

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**EFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DISTRITO FISCAL DE
LAS PROVINCIAS DE APURÍMAC AÑO 2015**

Presentado por:

Bach. JARA CANAYO DIEGO

Bach. MILLA GARCIA JOEL GUMERCINDO

Asesor

Mg. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ

Para Obtener el Título Profesional de abogado.

HUACHO - PERÚ

2018

Título de la Tesis:

**EFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL
DISTRITO FISCAL DE LAS PROVINCIAS DE
APURÍMAC AÑO 2015**

Autores Tesistas:

Bach. JARA CANAYO; Diego

Bach. MILLA GARCÍA; Joel Gumercindo

Asesor de Tesis

Mg. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ

ASESOR

MIEMBROS DEL JURADO

**MTRO. JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRANZA
PRESIDENTE**

**MTRO. NICANOR DARÍO ARANDA BAZALAR
SECRETARIO**

**ABOG. OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO
VOCAL**

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado primeramente a Dios por la vida que nos da.

Y a nuestros Padres que son el Pilar y Motor para seguir impulsándonos a ser los mejores y a todos los profesionales que nos ayudaron y contribuyeron a acabar con este Trabajo, Muchas a Gracias todos.

JOEL Y DIEGO

AGRADECIMIENTO

Queremos empezar agradeciendo, primeramente a nuestra Casa Superior de Estudios, nuestra Universidad José Faustino Sánchez Carrión por formarnos como los mejores profesionales, a nuestros Maestros que a lo largo de nuestra vida académica nos fueron impartiendo sus conocimientos impartidos y a nuestros compañeros de clase por los buenos momentos que todos compartimos como Estudiantes.

ÍNDICE

<i>QUEREMOS EMPEZAR AGRADECIENDO, PRIMERAMENTE</i>	VI
<i>A NUESTRA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS, NUESTRA UNIVERSIDAD</i>	VI
<i>JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN POR FORMARNOS COMO LOS</i>	VI
<i>MEJORES PROFESIONALES, A NUESTROS MAESTROS QUE A LO LARGO</i>	VI
<i>DE NUESTRA VIDA ACADÉMICA NOS FUERON IMPARTIENDO SUS</i>	VI
<i>CONOCIMIENTOS IMPARTIDOS Y A NUESTROS COMPAÑEROS DE</i>	VI
<i>CLASE POR LOS BUENOS MOMENTOS QUE TODOS COMPARTIMOS</i>	VI
<i>COMO ESTUDIANTES.</i>	VI
<i>CAPÍTULO I</i>	<i>1</i>
<i>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</i>	<i>1</i>
<i>1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA</i>	<i>1</i>
<i>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</i>	<i>24</i>
1.2.1. Problema General	<i>24</i>
1.2.2. Problema Específico	<i>25</i>
<i>1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</i>	<i>29</i>
1.3.1. Objetivo General	<i>29</i>
1.3.2. Objetivos Específicos	<i>29</i>
<i>1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</i>	<i>29</i>
<i>CAPÍTULO II</i>	<i>32</i>
<i>MARCO TEÓRICO</i>	<i>32</i>
<i>2.1 ANTECEDENTES DE A INVESTIGACIÓN</i>	<i>32</i>

2.2	<i>BASES TEÓRICAS</i>	38
	MARCO TEÓRICO – DOCTRINARIO	38
	SISTEMA PROCESAL	38
	SISTEMA ACUSATORIO CONTRADICTORIO	39
	PROCESO COMÚN	40
	LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	41
	DILIGENCIAS PRELIMINARES	42
	LA ACUSACIÓN DIRECTA	43
	DEFINICIÓN	43
	PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN	44
	TRÁMITE	44
	PROCESOS ESPECIALES.....	45
	PROCESO INMEDIATO	46
	FUENTES.....	46
	SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL PROCESO INMEDIATO.....	48
	MOMENTO PROCESAL PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	55
	LA TITULARIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITAR LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.	59
	LA SOLICITUD DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PUEDE IR ACOMPAÑADO DE PEDIDO DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE COERCIÓN.	60
	EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL PROCESO INMEDIATO.	60
	LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO.	61
	LA RELACIÓN DE EXCLUSIÓN E INCLUSIÓN ENTRE EL PROCESO INMEDIATO Y ACUSACIÓN DIRECTA.....	64
	LA RELACIÓN DE EXCLUSIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN DIRECTA Y EL PROCESO INMEDIATO.	64
	LA RELACIÓN DE INCLUSIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN DIRECTA Y EL PROCESO INMEDIATO.	66
	MARCO LEGAL.....	67
	LEGISLACIÓN NACIONAL	68
	LEGISLACIÓN COMPARADA	69
	MECANISMO DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL	70
	LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	70
	EL PROCESO INMEDIATO	71
	LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA	72
	CELERIDAD PROCESAL	72
	EL MINISTERIO PÚBLICO	99
	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	99

FUNCIONES DEL FISCAL EN LO PENAL	101
2.3 <i>DEFINICIONES CONCEPTUALES</i>	104
2.4 <i>FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS</i>	105
2.4.1 <i>HIPÓTESIS GENERAL</i>	105
2.4.2 <i>HIPÓTESIS ESPECÍFICO</i>	106
CAPÍTULO III:	144
METODOLOGÍA	144
3.1 <i>DISEÑO METODOLÓGICO</i>	144
3.1.1 <i>Tipo</i>	144
3.1.2 <i>Enfoque</i>	144
3.2 <i>POBLACIÓN Y MUESTRA</i>	144
3.3 <i>OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES</i>	146
3.4 <i>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</i>	147
3.4.1 <i>TÉCNICAS POR EMPLEAR</i>	147
3.4.2 <i>DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS</i>	147
3.5 <i>TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN</i>	148
CAPÍTULO IV:	150
RESULTADOS	150
4.1. <i>PRESENTACIÓN DE CUADROS, GRÁFICOS E INTERPRETACIONES</i>	150
1. <i>ASPECTO ADMINISTRATIVO RECURSOS</i>	179
HUMANOS	179
ECONÓMICOS	179
FÍSICOS	180
1.1. <i>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</i>	181
1.2. <i>PRESUPUESTO Y CONSOLIDADOS POR PARTIDAS</i>	182
1.2.1. <i>BIENES</i>	182
1.2.2. <i>SERVICIO</i>	182
2. <i>FUENTES DE FINANCIAMIENTO</i>	182

CAPÍTULO V:	183
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	183
5.1. <i>DISCUSIÓN</i> ,.....	183
5.2. <i>CONCLUSIONES</i> ,	184
5.3. <i>RECOMENDACIONES</i> ,.....	185
CAPÍTULO VI:	187
FUENTES DE INFORMACIÓN	187
1. <i>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS</i>	187
2. <i>FUENTES HEMEROGRÁFICAS</i>	188
3. <i>FUENTES DOCUMENTALES</i>	188
4. <i>FUENTES ELECTRÓNICAS</i>	189
CAPÍTULO VII:	191
ANEXOS	191
1. <i>MATRIZ DE CONSISTENCIA</i>	1

RESUMEN

Objetivo: Determinar si este Proceso Especial denominado Proceso Inmediato es Eficaz en el Distrito Fiscal de Apurímac, derivada de una investigación ya concluida del tipo de entrevista, cualitativo y social. **Método:** se han recogido las opiniones favorables de operadores de la Justicia como Jueces, Fiscales y Abogados, según su experiencia de profesionales que tiene relación “día a día” en la aplicación del Proceso Inmediato en este Distrito Fiscal de Apurímac. **Resultado:** de la investigación se puede deducir que los operarios de Justicia se encuentran con el deber de llevar confianza a la sociedad, de una justicia célere y justa en un tiempo satisfactorio, lo que permite. **Conclusión:** que esta nueva forma Especial de Administrar Justicia será la más adecuada en casos de Flagrancia, confesión y suficientes Elementos de Convicción en el territorio de Apurímac y en toda la Esfera Nacional.

Palabras claves: Flagrancia, Inmediato, Elementos de Convicción, Proceso Especial.

ABSTRAC

Objective: To determine if this Special Process called Immediate Process is effective in the tax District of Apurimac, derived from an already concluded investigation of the type of interview, qualitative and social. **Method:** The favorable opinions of Justice operators such as judges, prosecutors and lawyers have been gathered, according to their experience of Professionals that has a "day to day" relationship in the application of the Immediate Process in this tax District of Apurímac The **Results:** from the investigation it can be deduced that the Workers of Justice are with the duty of bringing confidence to Society, of a fair and Just Justice in a satisfactory time, which allws to **Conclusions:** that this new special form of Administering Justice will be the most appropriate in cases of Flagrancy, confession and sufficient Elements of conviction in the Territory of Apurimac and Throughout the National Sphere.

Keywords: Flagrancy, Immediate, Elements of conviction, Special Process.

INTRODUCCIÓN

Como se sabe en el Territorio Nacional los injustos penales son motivo de justicia y con el ejecutar las prohibiciones de nuestro ordenamiento penal (Código Penal del Perú Decreto Legislativo N° 635), son motivos de desarrollo bajo los parámetros de nuestro Código Procesal Penal del 2004, Apurímac es uno de los departamentos donde el Decreto Legislativo N° 1194 entró en vigencia a finales del mes de noviembre del 2015, decreto que modificó los artículos 446^o, 447^o y 448^o, donde el Proceso Especial Inmediato, la misma que toma mayor protagonismo al ser más persuasivo frente al Representante del Ministerio Público, ya que antes de la modificatoria en el artículo 446^o del Código Procesal mencionado para el Fiscal el Proceso Inmediato era opcional porque la misma describía en unos de sus verbos rectores “podrá”, palabra que la Fiscalía tomaba con ligereza, y siempre optaban por el Proceso Común.

Con el Decreto Legislativo N° 1194, en su artículo 446^o, el verbo rector “podrá” es modificada por la palabra “debe”, teniendo un poco de obligación el Representante del Ministerio Público, pero él mismo tiene que percatarse, que, para la aplicación del Proceso Inmediato, tiene que cumplir con los presupuestos que el mismo articulado menciona, caso contrario no está en la obligación de requerir la Incoación del Proceso Inmediato. Ahora bien, en el Departamento de Apurímac, se podrá notar que la aplicación de este Proceso Especial desde su aplicación, va en aumento, se podrá hacer un balance entre su primer año de vigencia y su segundo año de vigencia, se podrá notar el aumentos en las 7 provincias en cuanto a los requerimientos de incoación, y los resultado que se espera de las mimas, ya que se puede notar cómo es que el Distrito

Judicial de Apurímac reduce su carga laboral y se puede notar una Economía Procesal en los casos que están en desarrollo, el lector podrá notar una evolución en la forma de desenvolver la justicia, podrá notar que los procesos no se pueden afrontar todos bajo las mismas vías, como es el Proceso Común, si qué hay alternativas que nuestros legisladores han resuelto, alternativas como los Procesos Especiales, o los Procesos de Simplificación Procesal, pero en nuestro caso, viene ser el Proceso Inmediatos para casos cuyo hechos no necesitan ser demostrados, si no que basta con el solo hecho de carecer de complejidad y cumplir con ciertos presupuestos.

Las entrevistas a los magistrados (Operadores de Justicia) también son interesantes, ya que cada uno de ellos tiene su modo de defender la efectividad del Proceso Inmediato, los cuadros Estadísticos podrán mostrar cuantos Requerimientos de Procesos Inmediatos puede ingresar en cada año.

Y habiéndose aprobado nuestro Proyecto de Investigación, por ende pasaremos a desarrollar de una manera completa nuestro Tema de Investigación, y en el trascurso del desarrollo comprobaremos que el Proceso Inmediato es y sigue siendo muy eficaz en el Distrito Fiscal de las Provincias Apurímac, y que ha cumplido con todos los fines que se ha planteado, como se podrá constatar a lo largo de la Tesis, que fue realizado en base a una Investigación, Encuestas y Datos Estadísticos que no solo es muy eficaz, sino que ha logrado reducir la carga procesal y brindando una Justicia rápida fundada en Derecho y sin limitar el Derecho de las partes.

A continuación, pasaremos a desarrollar de una manera íntegra nuestro Tema de Investigación que consideramos que servirá de guía y mucha importancia para los Operadores Jurídicos, así como Abogados y Estudiantes en General.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Uno de los motivos por lo que se implementó la regulación de los procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal (en su libro Quinto en sus diferentes secciones como son el "**Proceso Inmediato**" (tema de investigación en la presente tesis), el Proceso por razón de la Función Pública, el Proceso de Seguridad, el Proceso por delito de Ejercicio Privado de la acción penal, el Proceso de Terminación Anticipada, el Proceso por Colaboración Eficaz y el Proceso por Faltas) "**obedece a brindar Simplificación Procesal como mecanismo de descarga procesal**".

Los tesisistas opinamos, que, debido a que los Juzgados Penales de las diferentes Cortes Superiores de todo el país, contaban con demasiada carga procesal, por ende tenía que implementarse un proceso que simplifique las Etapas Procesales para así descongestionar y reducir la carga procesal, debido a que la sociedad y las personas afectadas por la comisión de un delito exigían una solución rápida, una justicia célere en

cuanto a sus procesos en los cuales se encontraban inmersos, donde los ciudadanos sientan que la Justicia Estatal está al servicio de cada uno de ellos, y el famoso dicho, Justicia que tarda no es Justicia, se vaya perdiendo de sus memorias hasta acostumbrarse a un sistema que funciona y le hace frente al injusto Penal que se puede generar en el día a día de los ciudadanos, solo de esa manera dejaremos atrás los actos desesperado de pobladores que intentan hacer Justicia con su propia mano, evitaremos que se levante los ciudadanos buscando Justicia en un silencio Estatal que debería protegernos, ya hemos visto en el pasado la Justicia que se generaba frente a la impotencia de vecinos a ver que el sistema de Justicia es larguísimo y extremadamente lento, hemos sido testigo del actuar desesperado de vecindarios que decidieron crear su propia justicia haciendo campaña como lo publica la página (*MUNDO, 2015*), CHAPA TU CHORO, campaña creada por Cecilia García; que consideramos que fue el detonante de una Sociedad ahogada de tanta delincuencia y cansada de esperar en el de Justicia, entre otros que salían con mucho más enojo entre cejas, como es el caso del periodista (*Thorndike, 2015*) al ver que los sujetos que consideraban el responsable de un hecho ilícito, eran liberados por la justicia y por el delito de usurpación de vivienda en Lince, se recomendó a la población cambiar la campaña a CHAPA TU JUEZ Y DÉJALO PARALÍTICO.

Es así que **se reguló el Proceso Inmediato**, en aras de brindar celeridad a los Procesos Penales, pasando directamente de las diligencias preliminares (las cuales tienen una duración de 60 días) al Juicio Oral, obviando llevar a cabo la Etapa de Investigación Preparatoria propiamente dicha (la cual tiene una duración de 120 días) y la Etapa Intermedia lo que usualmente se realiza en el Proceso Común; incluso se puede realizar cuando el Fiscal haya formalizado la Investigación Preparatoria, siempre y cuando éste

(el representante del Ministerio Público) lo solicite antes de los treinta días de haberse presentado la formalización.

Los tesistas en cuanto a este punto comentamos que si bien es cierto que, el fiscal realiza su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato, el cual lo dirige al Juez de la Investigación Preparatoria, lo realiza porque tiene suficientes Elementos de convicción, ya que el Fiscal si bien es cierto ha realizado las diligencias preliminares, tiempo más que suficiente para acreditar la comisión del delito en caso de flagrancia, y habiendo obtenido los Elementos de convicción previo interrogatorio del imputado, ya está en la facultad de poder acusar y pasar a Juzgamiento, es porque tiene un caso armado, con pruebas suficientes para demostrar que hay un delito, es decir ya no hay nada que investigar, ya no hay necesidad de formalizar la Investigación Preparatoria y de llevar a cabo la Etapa Intermedia, de frente el Fiscal decide acusar e ir a Juicio Oral y obtener del Juez de Juzgamiento una Sentencia Firme.

Este Proceso Inmediato se da debido a que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 446° inciso 1 del C.P.P el cual señala lo siguiente como supuestos de aplicación: el Fiscal debe solicitar la Incoación del Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente algunos de los siguientes supuestos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en Flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) los Elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Ahora en cuanto a este punto los tesisistas consideramos que si bien es cierto, el Código Procesal Penal en su artículo 446° inciso uno, de una manera expresa indica, que si bien es cierto el fiscal debe solicitar la incoación del Proceso Inmediato, de una manera obligándolo bajo responsabilidad, esto se debe a que el fiscal ya cuenta con todos los medios de prueba y elementos de convicción suficientes para poder acusar, carece de sentido el seguir investigando, es en ese momento donde opera del deber del fiscal de solicitar la incoación del Proceso Inmediato, sólo en esos casos en los cuales tiene ya el caso armado con suficientes pruebas, debe incoar el Proceso Inmediato bajo responsabilidad, pero en el caso que no cuente con esto y tenga que realizar diligencias posteriores o el caso sea complejo, en este caso no está obligado a incoar el Proceso Inmediato optando por el proceso común.

Entendemos, que si bien es cierto, esto no debe interpretarse de una manera incorrecta, ya que puede darse un delito de flagrancia en el cual el fiscal tenga o cuenta con todos los elementos de convicción, pero la pena del delito sea grave, o como dice el acuerdo plenario 2-2016 en su apartado 10, a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del Proceso Inmediato, en el cual basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, sólo en estos casos nosotros los tesisistas coincidimos y consideramos que el fiscal no está en el deber de realizar la incoación del Proceso Inmediato.

A modo de conclusión, podemos decir por lo descrito líneas arriba: que cuando se dé la existencia de flagrancia delictiva, o la confesión del imputado en la comisión del delito o porque los elementos de convicción acumulados durante las diligencias

preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, es en estos casos que el fiscal está en la obligación, es su deber, de realizar el requerimiento de incoación del Proceso Inmediato al juez de la investigación preparatoria, bajo responsabilidad funcional nunca bajo responsabilidad penal.

Sin embargo, se ha podido advertir (por lo menos en los últimos dos años en el Distrito Judicial de Apurímac), algunas deficiencias con respecto a la eficacia del Proceso Inmediato, optando los operadores jurídicos por otra institución procesal como la acusación directa, lo cual desvirtuaría la razón fundamental de la existencia de los procesos especiales en cuanto a la mayor idoneidad de su trámite, lo que distingue al proceso común, ya que el Proceso Inmediato está previsto para ciertos casos y que aunado a ello se debe tener en cuenta que la razón de la implementación de los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal, es la simplificación procesal y la reducción de la carga Procesal con el fin de descongestionar los procesos penales en la mayoría de los distritos judiciales de los diferentes juzgados, los cuales cuentan con suficiente carga procesal, ese es el fin que debe cumplir este proceso especial llamado Proceso Inmediato.

En tal sentido, el estudio se propone conocer el estado actual de dicha institución (Proceso Inmediato), partiendo de la eficacia que debe tener y además si está cumpliendo con todos los fines planteados, a cuyos resultados se podrán plantear las soluciones que el caso requiera.

ANÁLISIS DE LOS TESISISTAS SOBRE EL LIBRO QUINTO: SECCIÓN I DENOMINADO PROCESO INMEDIATO QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 446^o, 447^o Y 448^o DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

artículo 446°:

Para empezar, los tesisistas abordaremos diciendo que el Proceso Inmediato al ser un proceso especial y nuevo, cuyo propósito es de simplificación procesal, esto se debe a que es un proceso distinto al Proceso Común u ordinario que busca evitar trámites innecesarios, obviando y evitando llevar a cabo la etapa investigación preparatoria propiamente dicha, que en muchos casos se vuelve innecesario y de ocio procesal porque el fiscal en muchas ocasiones no realiza muchas diligencias y sirve en algunos casos de excusa para que el fiscal tenga un tiempo suficiente para poder investigar debido a la carga que mantiene en su despacho, y la etapa intermedia que sirve como etapa de filtro para hacer un control de la acusación, pero que ahora con el Proceso Inmediato está a cargo del Juez Penal Unipersonal o competente.

El artículo 446°: que comprende los supuestos de aplicación del Proceso Inmediato, señala en su inciso 1 que el fiscal debe solicitar la incoación del Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, en este punto los tesisistas debemos aclarar, que si bien es cierto antes el código procesal penal señalaba que el fiscal puede solicitar la incoación del Proceso Inmediato, pero ahora ese puede haber sido modificado por el enunciado el fiscal debe solicitar la incoación del Proceso Inmediato, y en relación a lo mencionado se ha preguntado a algunos de los fiscales del distrito fiscal de Apurímac, sobre si el debe de alguna manera obligaba al fiscal a hacer su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato, es decir, siempre el fiscal está en la obligación de incoar el Proceso Inmediato, nosotros entendemos que esta obligación solo se da cuando el fiscal tiene la certeza de que el hecho es un delito y tiene los medios probatorios suficientes para la Incoación del Proceso Inmediato, es decir que ya cuenta con todos los elementos de convicción

siguientes para poder acusar y ya no tiene ninguna diligencia que realizar y nada más que investigar, directo le puede requerir al juez de la investigación preparatoria vamos a juicio oral, o sea, solo cuando se cumpla los presupuestos del artículo 446° del Código Procesal Penal, solo con estas razones nosotros creemos que el fiscal debe hacerlo bajo responsabilidad, pero cuando el fiscal no cuente con todos los elementos suficientes para poder acusar y el delito sea complejo, en estos caso no está en la obligación de realizar la incoación del Proceso Inmediato, ya que el fiscal cuenta con autonomía y es él quien califica el delito y decidirá, si requiere la Incoación de Proceso Inmediato u opta por el proceso común.

También el código señala cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, los cuales son:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; en este punto nosotros los tesisistas podemos señalar que el fiscal solicita su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato cuando se da un delito de flagrancia, es decir, cuando la policía nacional del Perú te sorprende en flagrante delito, es decir te ha descubierto con las manos en la masa realizando el hecho punible, o acabas de cometer el hecho punible y eres descubierto, o has huido y has sido identificado después de haber cometido el delito, siempre y cuando seas encontrado dentro de las 24 horas después de haber cometido el hecho delictivo.

Ahora, si bien es cierto, el código antes establecía un plazo de 24 horas, esta se cambió según Ley N° 30558, por 48 horas (en flagrancia), debido a que era un tiempo muy corto y que muchas veces el fiscal no contaba con todos los elementos de convicción

y no podía establecer la intervención del imputado con el delito, y al vencer las 24 horas no quedaba más remedio que no privarlos de su libertad.

Pero como se puede ver, en los Distritos Judiciales de Apurímac, no se ha dado muchos casos de flagrancia, excepto en los distritos fiscales de Abancay y Andahuaylas que tienen mayor ingreso en cuanto a Proceso Inmediato en delitos de flagrancia, debido a que los demás distritos fiscales del departamento de Apurímac cuyos pobladores campesinos se dedican a sus tierras y crianzas de animales, no cometen muchos actos delictivos y viven de una manera pacífica entre ellos, salvo Abancay y Andahuaylas que son provincias donde mayor comercio y población cuenta.

Segundo el inciso B del artículo 446° nos refiere:

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160, en cuanto a este punto también nosotros los tesistas debemos señalar, que cuando el imputado al confesar que ha cometido el hecho delictivo, esta ha sido admitida por el de todos los cargos que se le imputan en su contra, eso quiere decir que el fiscal ya no tiene nada más que investigar, ya que tiene el fiscal la misma confesión del imputado que es prueba suficiente para poder acusar y realizar su incoación de Proceso Inmediato, y esto le demuestra al fiscal que no solo el imputado ha cometido el delito, sino que al estar debidamente corroborado con otros elementos de convicción que realizó el fiscal como diligencias preliminares, y al ser prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y es más es siendo esta espontánea y sincera, esto solo demuestra que el fiscal cuenta con un arma muy valiosa como la confesión sincera del imputado para poder realizar su requerimiento de

acusación de Proceso Inmediato y que esta va a ser declarada procedente por el juez del juzgado de investigación preparatoria en la audiencia única de incoación de Proceso Inmediato y por ende emitir el fiscal su acusación y de llevarse a cabo la audiencia única de juicio oral para juzgamiento y obtener una sentencia rápida fundada en derecho..

Y como tercer supuesto está el numeral c que nos dice:

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes; en cuanto a este punto podemos decir, que si bien es cierto, el fiscal al tener conocimiento de un delito de flagrancia, y al haber realizado diligencias preliminares el cual dura un plazo de 60 días, tiempo suficiente para poder reunir la carga de la prueba para poder acusar, y más aún si después de haber interrogado al imputado obtiene más elementos de convicción que genere en el fiscal tener ya un caso ya estructurado, ya no tiene la necesidad de formalizar la investigación preparatoria, porque ya cuenta con todos los elementos de convicción suficientes para realizar su requerimiento de acusación.

Es por eso que al tener el fiscal con todos estos supuestos de aplicación que señala el artículo 446° en sus tres numerales, el fiscal está en la obligación, bajo responsabilidad de solicitar la incoación del Proceso Inmediato ya que esta será admitida por el juez de investigación preparatoria y será resuelta por el juez penal unipersonal competente mediante una sentencia rápida fundada en derecho, eso es en cuanto al delito de flagrancia.

Pero también el mismo artículo en su inciso 2, señala que quedan exceptuados los casos en los que por su complejidad, sean necesarios ulteriores actos de investigación,

esto quiere decir que cuando el fiscal vea que el caso es complejo, hay mayor cantidad de imputados y agraviados, que la pena a sancionar es mayor a 4 años, y que todavía necesita más tiempo para poder realizar diligencias fuera del país, tiene que optar en estos casos por el proceso común, mas no por el Proceso Inmediato, ya que el representante del Ministerio Público considera que no tiene el caso ya satisfecho, y no cuenta con todos los elementos de convicción suficientes para poder acusar y que necesita mayores actos de investigación para poder acusar, no está en la obligación de solicitar la incoación del Proceso Inmediato, optando como acabamos de decir por el proceso común.

Ahora en el inciso 3 del mismo artículo, nos manifiesta que si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible el Proceso Inmediato si todos ellos se encuentran implicados en el mismo delito, y esto se debe a que si bien es cierto existen varios imputados pero todos ellos han cometido el mismo delito, es decir todos están comprendidos en el mismo delito mas no en otros delitos conexos, y es más fácil de realizar la incoación del Proceso Inmediato para todos ellos porque los elementos de convicción que cuenta el fiscal los engloba a todos en un mismo delito, no causándole muchos problemas al tener que investigar su participación con otros delitos cometidos por todos ellos, ya que se encuentran en el mismo delito.

Y por último, el inciso 4 del mismo artículo, nos señala que independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del Proceso Inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en este punto también los tesisistas debemos señalar que en cuanto al delito de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción al cual llamaremos OAF Y CEE respectivamente,

esto se debe, a que en el delito de omisión de asistencia familiar, ya no hay nada que probar, existe el incumplimiento por parte del deudor alimentario de pasar alimentos previa sentencia emitida por el juez de paz letrado, se le requiere que cumpla con pasar alimentos a favor de los alimentistas.

Sin embargo, este hace caso omiso y por ende al existir la negativa de pagar los alimentos hacia los alimentistas, por ende, el juzgado de paz letrado ante esa negativa, envía copias certificadas al Ministerio Público para que el fiscal habiendo tomado conocimiento, realiza su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato, sin investigación previa, porque la misma fue investigada en la justicia civil.

Y en cuanto al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, también el fiscal en cuanto a este delito de CEE, al encontrar al imputado conduciendo su vehículo automotriz en estado de ebriedad no permitido por ley o que haya superado el límite permitido de 0.25 a 0.5 g/l, según Ley N° 29439, que pondría en peligro su vida y la vida de las demás personas, y al tener todas las pruebas y elementos de convicción suficientes para poder acusar, tiene el presupuesto que justifica la Incoación del Proceso Inmediato.

El fiscal está en la obligación de realizar su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato en cuanto a este delito. ya que al contar con los suficientes elementos de convicción las diligencias son rápidas y se obtiene los medios de prueba de manera acelerada y eficaz por parte del fiscal que le permita tener el caso ya armado y poder acusar.

Artículo 447°:

Ahora los tesisistas empezaremos señalando, que este artículo nos habla de la audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato en casos de flagrancia delictiva, y que como se puede ver y apreciar esta audiencia es llevada a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria, es quien está encargado de declarar procedente o improcedente la incoación del Proceso Inmediato requerida por el Ministerio Público, el juez del juzgado de investigación preparatoria tiene que analizar y evaluar si cumple con los requisitos que señala el código para los delitos de flagrancia.

En su inciso 1, señala que al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, es el fiscal quien tiene que solicitar la incoación del Proceso Inmediato al juez de la investigación preparatoria; nosotros los tesisistas tenemos que señalar que si bien el código procesal penal en su artículo 264, señalaba que el plazo de la detención policial tenía una duración de 24 horas, ahora se amplió a 48 horas, tiempo suficiente para que en delitos de flagrancia el fiscal tenga un tiempo prudencial para poder reunir todos los elementos de convicción y tener la certeza de la comisión del delito, y su participación en el del imputado, el imputado pueda estar recluido durante este tiempo, hasta la respectiva audiencia única de incoación del Proceso Inmediato, para así garantizar que no tratara de huir a la audiencia.

Anteriormente el fiscal sólo contaba con 24 horas, estando detenido el imputado después de haber cometido un delito de flagrancia, para poder reunir como acabamos de señalar líneas arriba con todos los elementos de convicción para poder incoar el Proceso Inmediato, y decirle a juez de la investigación preparatoria que la investigación cumple con todo lo requerido por nuestro ordenamiento jurídico para un juicio célere.

Nosotros los tesistas señalamos que este plazo de 48 horas, es un tiempo prudencial para el fiscal, para que en caso de delitos de flagrancia, omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y al contar con todos los elementos de prueba, y habiendo identificado el imputado y su participación en el delito y no requiera más investigación, está en la obligación de solicitar la incoación del Proceso Inmediato ante el juez de la investigación preparatoria, solo en estos casos que el código obliga, bajo responsabilidad, pero en caso el fiscal considera que no cuenta con todos los medios para poder acusar, y al ser el caso complejo y tener que realizar diligencias ulteriores, tiene que optar por el proceso común.

Los tesistas debemos señalar que después que el fiscal haya presentado su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato, y está convencido plenamente de la comisión de un delito de flagrancia, omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y tiene ya el caso ya armado y no habiendo más que investigar, es el juez de la investigación preparatoria habiendo recibido tal requerimiento por parte del fiscal, quien en el plazo de 48 horas realiza la audiencia única de incoación de Proceso Inmediato, quedando detenido el imputado en caso de flagrancia hasta la realización de la audiencia.

Este plazo de 48 horas, servirá para que el juez de la investigación preparatoria pueda ver si es que tal requerimiento reúne y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 446° de Nuevo Código Procesal Penal, para así el juez poder declarar procedente dicho requerimiento, y el fiscal en el término de 24 horas pueda presentar su acusación, y entendemos que como acabamos de señalar los tesistas, el fiscal ya tiene el caso preparado, es decir su acusación está lista para poder presentarla antes el juez de la

investigación preparatoria, y este juez poder remitirlo al juez penal unipersonal competente para que realice la audiencia única de juicio oral.

Nosotros los tesistas tenemos que señalar que, si bien es cierto, es el juez de la investigación preparatoria quien declara si es procedente o no el Proceso Inmediato, ahí acaba su participación, ya será el Juez Penal Unipersonal quien se encargue de examinar y hacer un control de la acusación que remitió el fiscal y poder emitir el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral.

Ahora el nuevo código procesal penal en su artículo 447^o en su inciso 2, señala que, dentro del mismo requerimiento de incoación, el representante del Ministerio Público debe acompañar el expediente fiscal y poder comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure su presencia del imputado en la audiencia, pero porque el fiscal debe acompañar el expediente fiscal, debido a que el juez de juicio oral al momento de emitir el auto de enjuiciamiento, debe saber que medios de prueba serán admitidos en la audiencia única de juicio oral, y así se pueda formar tanto el expediente judicial para la prueba y el expediente judicial para el debate, y en el primero estarán contenidos todo los actuados en las audiencias.

En cuanto a la imposición de alguna medida coercitiva, ya será el fiscal quien tendrá que comunicarle al Juez de la Investigación Preparatoria, que tipo de medida coercitiva quiere imponer al imputado y porque, cual es el fin de dicha medida, pero como acabamos de señalar líneas arriba, estas medidas coercitivas solo sirven para garantizar su presencia del imputado en audiencia.

Los tesisistas también tenemos que señalar, que el inciso 3 del artículo 447° del nuevo código procesal penal, predica, que en la misma audiencia única de incoación de Proceso Inmediato, la cual es llevada a cabo por el juez de la investigación preparatoria, son las partes quienes pueden instar a la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, ese el derecho que les corresponde a las partes, sobre todo al imputado, y si en caso el imputado se acoja a la aplicación de los acuerdos antes mencionados, el Proceso Inmediato terminara y se concluirá en dicha audiencia, y no habiendo la necesidad de pasarlo al juez de juicio oral, porque ya se consiente por una sentencia.

Ahora el inciso 4 del artículo 447° del código procesal penal, nos manifiesta que la audiencia única de incoación del Proceso Inmediato es de carácter inaplazable, y esto nos quiere decir que estas audiencias no se pueden aplazar o postergar, y es en este punto donde reside la eficacia de este Proceso Inmediato, debido a que las dos audiencias son inaplazables, tanto la audiencia única de incoación de Proceso Inmediato como la Audiencia Única de Juicio Oral. y ¿Por qué decimos que es eficaz? porque al ser inaplazables estas audiencias se desarrollan en un tiempo razonable para las partes, de simplificación procesal, obteniendo con ello una sentencia rauda en menor tiempo, sobre todo para las partes, quienes buscan una justicia inmediata y sin dilaciones que conlleva al desánimo de cooperación.

Ahora también, nos habla este inciso, qué frente a un requerimiento fiscal de Incoación del Proceso Inmediato, el juez de la investigación preparatoria se pronunciará en el siguiente orden:

Primero si es procedente o no la incoación del Proceso Inmediato solicitada por el fiscal, **segundo** sobre la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o la terminación anticipada, es decir si las partes han llegado a un acuerdo, y **tercero** sobre la procedencia de la medida coercitiva realizada por el fiscal.

Cabe indicar primero, si el juez declara procedente la incoación del Proceso Inmediato, la remite en el día, después de haber recibido la acusación del fiscal en un plazo de 24 horas, al juez penal unipersonal competente, segundo, si las partes llegan a arribar a un acuerdo antes mencionado, el Proceso Inmediato concluye, y tercero, si las partes como acabamos de señalar líneas arriba, que si llegan a un acuerdo, ya será innecesario ver la procedencia de la medida coercitiva por parte del fiscal.

Ahora en el inciso 5 del artículo 447° de código procesal penal, nos habla que el auto que resuelve el requerimiento de Proceso Inmediato presentado por el fiscal, debe ser pronunciada de modo impostergable en la misma audiencia de incoación, esto quiere decir, que el juez de la investigación preparatoria puede suspender la audiencia por el lapso de un breve termino, tiempo razonable para que el juez luego de haber escuchado en audiencia tanto al fiscal y al abogado del imputado, pueda analizar ver si reúne los requisitos para poder declararla procedente, y así reanudando la audiencia pueda manifestarla a las partes mediante un auto ya sea declarando si procede o no.

También nos habla, que en caso el juez de la investigación preparatoria no declara procedente el requerimiento de incoación del Proceso Inmediato por parte del fiscal, es decir la deniega, las partes pueden apelar la resolución, pero esta apelación es con efecto devolutivo, esto quiere decir que el recurso de apelación se interpone y fundamenta en el

mismo acto, es decir tanto el fiscal y al abogado del imputado que no estén de acuerdo con la decisión del juez, pueden apelar la resolución pero como acabamos de decir se fundamenta en el mismo acto, ya no es necesario su formalización por escrito, y está en una de las razones por las cuales este Proceso Inmediato es se le conoce como un proceso que se da a la brevedad, porque todo se resuelve de tiempos menores, y no dilatando más el proceso.

¿Ahora, como es el procedimiento por seguir una vez que las partes tanto el fiscal como el abogado del imputado han apelado y fundamentado en la misma audiencia y el juez de la investigación preparatoria haya concedido fundada dicha apelación?

El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados a la sala penal, quien será le encargada previa vista de la causa de pronunciarse, que tendrá lugar dentro de las 72 horas con presencia de las partes, y esta decisión de la sala penal debe ser debidamente motivada y se expedirá en el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas bajo responsabilidad.

Los tesisistas tenemos que señalar en cuanto al inciso 6 del artículo 447°, que manifiesta, que pronunciada la decisión que dispone la incoación del Proceso Inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de 24 horas, bajo responsabilidad, y esto quiere decir, que es el fiscal ya tiene su acusación terminada, debido a que tiene todos los elementos de convicción, y habiéndose declarado procedente su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato la remite al juez de la investigación preparatoria, para que esta acusación sea objeto de control por parte del juez de juicio oral, claro está, una

vez que el juez de la investigación preparatoria se la remite como acabamos de decir al juez penal unipersonal competente.

El juez de la investigación preparatoria en el día, la remite al juez penal competente, para que dicte el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral, entonces ahí concluye la participación del juez de la investigación preparatoria, una vez que ha declarado procedente el requerimiento del fiscal, y al haber reunido con todos los requisitos que se requiere para su incoación, ahora lo eleva al juez penal competente, para que este se encargue de hacer un control de la acusación y de apreciar y admitir cuáles serán los medios de prueba que serán admitidos en el juicio oral, y de formar como acabamos de decir líneas arriba con la formación del expediente judicial para el debate y la prueba, y será el encargado de llevar a cabo el juicio oral.

Por último, en el inciso 7, del artículo 447°, código procesal penal, los tesisistas debemos señalar, que pasa si el juez de la investigación preparatoria rechaza mediante un auto la incoación del Proceso Inmediato, en este caso, ya será el fiscal el encargado de dictar la disposición que corresponda o en todo caso disponiendo la formalización de la investigación preparatoria, ya será a criterio del fiscal quien se encargara, que debe de hacer cuando se le rechaza su requerimiento de incoación del Proceso Inmediato, es decir solo le queda formalizar la investigación preparatoria ya que el fiscal considera que existe delito, solo que no se pudo llevar a cabo como Proceso Inmediato.

También nos habla este inciso, que para los supuestos comprendidos en los literales b y c del artículo 446°, que señalan lo siguiente: cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, o el imputado ha confesado la comisión del delito, solo en

estos supuestos, el fiscal puede presentar su requerimiento luego de culminar sus diligencias preliminares la cuales tienen una duración de 60 días, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Esto quiere decir que si concluido las diligencias preliminares, tiempo más que suficiente para el fiscal de poder reunir con todos los elemento de convicción y ya cuenta con la confesión del imputado, ya tiene la certeza de la comisión del delito y no tiene actos ulteriores que hacer, está en su obligación de solicitar la incoación el Proceso Inmediato, porque ya el delito está probado, o si luego de formalizar la investigación preparatoria, el fiscal considera que antes de los 30 días pudo reunir toda la carga de la prueba, puede solicitar su requerimiento de incoación del Proceso Inmediato, esto es todo lo que los tesisistas podemos señalar en cuanto al artículo 447° del código proceso penal en cuanto a la audiencia única de incoación de Proceso Inmediato.

Artículo 448° del Nuevo Código Procesal Penal

En cuanto a este artículo, los tesisistas debemos señalar que nos habla del desarrollo de la Audiencia Única de Juicio Inmediato, y esta como se puede apreciar es llevada a cabo por el juez penal competente.

El inciso 1: nos habla que, una vez que el juez penal competente, ha recibido el auto que incoa el Proceso Inmediato por parte de juez de la investigación preparatoria, este juez realiza la audiencia de juicio inmediato en el día, o a más tardar, su realización no debe de exceder las 72 horas, lo cual es bajo responsabilidad funcional.

Esto quiere decir que, este tiempo es prudencial, debido a que ahora el juez penal unipersonal competente, tendrá que hacer un control de la acusación, emitir el auto de enjuiciamiento para poder determinar qué medios de prueba van a ser admitidos en juicio oral, y llevar a cabo todo el juicio oral, que ahora se encuentra bajo su mando.

Los tesisistas consideramos que, si bien es cierto, es el juez penal unipersonal competente quien se encarga de hacer un control de la acusación en los procesos inmediatos, este control debería ser llevado a cabo por el juez de la investigación preparatoria, por ser primera instancia, y que el juez penal competente se dedique solo al juicio oral sin tener la necesidad de hacer un control de la acusación, debido a que este juez no puede dejar de ser imparcial, y al calificar los medios de pruebas admitidos se genera una controversia en su ser.

Ahora el inciso 2: nos habla que la Audiencia Única de Juicio Inmediato es oral pública e inaplazable, y esto quiere decir, que es oral debido a que todo el desarrollo de la audiencia no solo se graba en audio y video, sino que las partes tanto el fiscal como el abogado del imputado realizan sus alegatos de apertura, preguntas a sus testigos, oralizan sus documentos y sus alegatos finales, lo desarrollan de manera dinámica por ser un lenguaje verbal.

Es pública, porque todo ciudadano está invitado a presenciar la justicia y escuchar las audiencias, claro está que hay audiencias que son de carácter reservado, en el caso de violación de menor de edad, pero en su mayoría en el caso de los delitos de flagrancia, OAF Y CEE son públicas y cualquier persona puede entrar a ellas y escuchar y ver cómo se desarrolla la audiencia única de juicio inmediato, y es inaplazable, toda vez que no se

puede postergar o aplazar, y en consecuencia, su desarrollo llega ser célere y el ciudadano siente una justicia pronta.

Si bien es cierto que las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, claro está que el único que puede citar a un testigo o perito y conducirlo bajo conducción compulsiva, es el juez, ya que solo él cuenta con el *ius imperium*.

Ahora el inciso 3: nos señala que instalada la audiencia, el fiscal expone de una manera resumida los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica, ya se encargara el juez penal unipersonal competente de analizar las pruebas que serán admitidas en juicio oral, y lo hace a través del auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral, y como volvemos de analizar líneas arriba, este control de la acusación y ver si cumple con todos los requisitos, le corresponde al juez del juicio oral, y por ende si encuentra que la acusación tiene defectos formales hace la subsanación de la acusación y esta se lleva a cabo en la misma audiencia, y está a cargo por el juez del juicio oral.

En el inciso 4: nos señala en cuanto a que pasa si el juez penal unipersonal competente emite un auto declarando fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, bueno en este caso cuando se trata de pluralidad de imputados o delitos, y se dicta un auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los demás, si esa impugnación es concedida se reservara la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, es decir los tesistas consideramos que esta impugnación de ya sea de sobreseimiento o de un medio técnico, tiene el carácter de

reserva de todos los autos, pero no tiene que ocasionar ningún perjuicio a las partes pudiendo ellas interponer recurso de queja.

Lo novedoso de este proceso especial llamado Proceso Inmediato, es que las apelaciones son con efecto devolutivo, es decir la fundamentación en caso que las partes quieran apelar se realiza en la misma audiencia, y eso para nosotros los tesisistas hace que este proceso sea más eficaz, porque con su esencia que es, la rapidez de la justicia.

Con respecto a la apelación, ¿Quién debe conocer las apelaciones que se puedan generar en la incoación del Proceso Inmediato, las Salas Superiores o la Sala de Apelaciones?

No es muy difícil imaginar, que la entidad competente de la apelación en estos casos, la debe conocer la Sala de Apelaciones, según nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 420° del año 2004, pero, donde no están vigente el nuevo código procesal penal del 2004, como es el caso de Lima, no cabe duda que las debe conocer las Salas Superiores. Según, (*VALLADOLID ZETA, 2016*)

En el penúltimo inciso 5 del artículo 448° del código procesal penal, los tesisistas debemos señalar que nos habla, de que el juez siempre debe de instar a las partes a realizar convenciones probatorias, es decir si bien es cierto que en la audiencia única de juicio inmediato, el juez del juzgado de la investigación preparatoria puede instar a las partes sobre todo al imputado a que se acoja al principio de oportunidad, en este caso el juez penal unipersonal puede instar al imputado a que se coja a la conclusión anticipada reduciéndosele de alguna manera la pena y poniendo de alguna manera fin al proceso.

Ahora una vez que el Juez Penal Unipersonal al haber subsanado en la misma audiencia los defectos formales que contenía la acusación del fiscal, o porque la acusación ha cumplido con todos los requisitos de validez que tiene que tener ella misma, dicta el auto de enjuiciamiento, es decir, los medios de prueba que serán admitidos en juicio oral y también el auto de citación a juicio oral, señalando fecha para la audiencia, y el juez penal unipersonal la dicta de manera inmediata en la misma audiencia y de forma oral y disponiendo la formación de los expedientes judicial tanto para la prueba y el debate donde estarán contenido y registrado todo lo que se desarrolla en las audiencias.

Y por último, está el inciso 6; que nos habla que el juicio oral es llevado a cabo por el juez penal unipersonal competente, la tiene que realizar en sesiones continuas hasta su conclusión, es decir, todo el juicio oral se lleva a cabo de una manera rápida, debido a que el Proceso Inmediato es un proceso especial, es decir, los alegatos de apertura, las preguntas a los testigos y peritos, la oralización de documentos, y los alegatos finales se realizan de una manera muy rápida, ya que su esencia tiene el carácter de simplificación procesal y de economía procesal, haciendo más rápido el procedimiento y más eficaz para la partes y obteniendo una sentencia en tiempo récord.

Este inciso también nos habla que el juez penal que instale el juicio no puede conocer otros procesos hasta que culmine el ya iniciado, en cuanto a esta parte los tesisistas al haber realizado encuestas a los diferentes jueces de varias cortes, nos refieren que esto no se da en la realidad, es más debería modificarse ese extremo, porque se siente la limitación que el juez penal no pueda conocer ningún proceso hasta que culmine el Proceso Inmediato que está conociendo.

Para culminar, los tesisistas debemos de señalar que en lo no previsto en cuanto al trámite del desarrollo del Proceso Inmediato en juicio oral, se tiene que aplicar las reglas del proceso común, siempre y cuando tiene que ser compatibles con la naturaleza célere del Proceso Inmediato, y esto es verdad, el Proceso Inmediato es distinto al proceso común, debido a su naturaleza ágil y eso es lo que lo convierte en eficaz, esto es todo en cuanto a los tres artículos que contiene el Proceso Inmediato que nosotros los tesisistas debemos señalar.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato, en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Apurímac 2016?

Bueno en esta parte, los tesisistas consideramos y habiendo realizado encuestas tanto a jueces, fiscales y abogados litigantes, nos supieron manifestar que los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación se debe a que hay celeridad y económica procesal, hay tutela jurisdiccional efectiva, también genera una descarga procesal, hay suficientes elementos de convicción, ya que el Proceso Inmediato es de simplificación procesal, porque no vulnera el derecho de defensa de las partes, porque todo se desarrolla de una manera muy rápida, se da una pronta solución a las partes inmersas en este proceso especial, y se obtiene una sentencia en tiempo récord, y sobre todo los plazos al ser cortos incide mucho en la eficacia del Proceso Inmediato, y no se dilata el proceso a diferencia del proceso común,

consideramos los tesisistas que, al contener todas estas repuestas, es por ello que podemos considerar que éste Proceso Inmediato es muy eficaz y cumple con todas las expectativas y fines que se ha planteado.

1.2.2. Problema Específico

¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato incide a la eficacia del sistema penal?

Bueno antes de determinar si el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato incide a la eficacia del sistema penal, los tesisistas debemos de señalar que incide y mucho, debido a que primero los plazos son perentorios, cortos, las audiencias son de carácter de inaplazable tanto para la audiencia única de incoación de Proceso Inmediato y la audiencia única de juicio oral, segundo es de simplificación procesal, sobre todo porque al existir celeridad y economía procesal, está la hace más eficaz y de mayor resultado para las partes, sobre todo para el agraviado que al ver a su proceso resuelto en menor tiempo lo hace satisfactorio, porque el fiscal al tener y contar después de haber realizado las diligencias preliminares ya tiene un caso firme, es decir ya no tiene nada más que investigar, y le puede decir juez vamos a audiencia, también porque hay una relación entre jueces, fiscales y abogados al estar todos ellos muy capacitados y preparados en cuanto al trámite de éste proceso, y eso la hace más eficaz, y como señalamos las partes pueden tener un caso ya concluido con sentencia en menor tiempo, porque las partes se pueden acoger ya sea al principio de oportunidad o a la conclusión anticipada reduciéndosele la pena, su probanza de estos delitos es más sencilla, es por ello que los tesisistas debemos de señalar que por todos los argumentos antes señalados,

que el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato si incide y mucho a la eficacia del sistema penal para todos.

¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la Acusación Directa?

Antes de poder analizar si es que existe una relación de inclusión o exclusión entre el Proceso Inmediato y la acusación directa, los tesisistas vamos a aclarar tomando un poco en cuenta también el acuerdo plenario N° 6-2010/CJ-116, el cual ha sido analizado y comentado por los tesisistas que de alguna manera despejará la dudas en cuanto a estas dos instituciones que desde ya les decimos son totalmente diferentes, y también por los argumentos producto de las encuestas a jueces, fiscales y abogados el cual pasaremos a analizar a continuación.:

¿Cuál es la diferencia entre Proceso Inmediato y acusación directa?

Primero: para empezar los tesisistas señalamos que tanto el Proceso Inmediato y la acusación directa son instituciones totalmente distintas, ello se puede corroborar al haber realizado las encuestas tanto a jueces de los juzgados de investigación preparatoria y del juzgado penal unipersonal, a fiscales, defensores públicos y abogados litigantes.

Segundo: al ser la acusación directa un mecanismo de aceleración del proceso, al igual que el Proceso Inmediato en que ambos buscan por consiguiente evitar trámites innecesarios, pero "la acusación directa forma parte del proceso común, solo salta toda la investigación preparatoria", es decir todavía te vas a la etapa intermedia, que es una etapa de filtro (llevándose a cabo un control de la acusación), cosa que no sucede con el

Proceso Inmediato ya que de las diligencias preliminares te vas directo a juicio oral, en cambio en "el Proceso Inmediato al ser un proceso especial, distinto al proceso común, en donde directo como acabamos de señalar líneas arriba, de las diligencias preliminares te vas a juicio oral", es por ello que los fiscales no pueden confundir ambas instituciones, es decir el fiscal no puede incoar un Proceso Inmediato a través de la acusación directa, como solían hacer en sus inicios los fiscales, sobre todo en los distrito fiscales de Apurímac como Antabamba, Cotabamba al haber realizado encuestas a los jueces, y ellos nos referían que a los inicios eso ocurría, y por ende se declaraba nulo todo lo actuado corrigiéndose eso y encaminándolo a su trámite respectivo, pero al día de hoy ya los fiscales hacen la incoación del Proceso Inmediato como versa en nuestros articulados.

Ahora, si bien es cierto la acusación directa faculta al fiscal a formular directamente acusación, al igual que en el Proceso Inmediato faculta al fiscal a incoar el Proceso Inmediato cuando concluidas las diligencias preliminares las cuales tienen una duración de 60 días, o recibido el informe policial, el fiscal considera que los elementos de convicción obtenidos en la investigación preliminar, establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, y considera que tiene todas las pruebas, es decir el fiscal ya tiene el caso preparado para poder acusar, "pero son dos instituciones totalmente diferentes", debido a que uno forma parte del proceso común, mientras que el otro es un proceso especial que el fiscal no puede confundir al momento de aplicarlas y además es una forma de simplificación procesal.

Para no ser tan redundantes en lo mismo, los tesista al hacer un análisis minucioso de las 2 instituciones y con el ánimo de establecer diferencias, diremos que la acusación directa al formar parte del proceso común y facultar al fiscal a acusar directamente, pero

en este caso pasa directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la investigación preparatoria propiamente dicha, pero continua el proceso común, en cambio en el Proceso Inmediato al ser un proceso especial y una forma de simplificación procesal y también facultar al fiscal a directamente acusar pasando de las diligencias preliminares directo a juicio oral, evitando trámites innecesarios y obviando la investigación preparatoria y la etapa intermedia, es por ello que lo tesisistas concluimos que son 2 instituciones totalmente diferentes y que el Proceso Inmediato excluye a la acusación directa.

En cuanto al trámite, la acusación directa tiene que cumplir los presupuestos que se encuentran contemplados en el artículo 349 NCPP, que como se puede ver son los mismos presupuestos que tiene que cumplir una acusación, como, por ejemplo: los datos a identificar al imputado, los elementos de convicción que fundamentan su requerimiento, el monto de la reparación civil, los medios de prueba y mucho más.

En cambio, el trámite del Proceso Inmediato es distinto, porque el fiscal solicita la incoación del Proceso Inmediato al juez de la investigación preparatoria, y la presenta luego de culminar las diligencias preliminares o en su defecto, hasta antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria, y esta solicitud está sujeta a la decisión jurisdiccional y condicionada a los presupuestos contemplados en el artículo 446°. 1 NCPP, los cuales son por ejemplo: el fiscal solicita la incoación del Proceso Inmediato bajo responsabilidad cuando se dé el delito de flagrancia, confesión sincera del imputado, y cuando los elementos de convicción acumulados son evidentes, y también para los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, es por ello que los tesisistas volvemos a señalar que no solo son 2

instituciones totalmente diferentes, sino que en cuanto a su trámite también lo son, según él (MIGUEL, 2012) (Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, 2010).

Por último, los tesisistas señalamos que en el Proceso Inmediato al ser un proceso especial, no existe etapa intermedia, en cambio en la acusación directa si existe etapa intermedia, porque pertenece al proceso común. Eso es lo que podemos decir en cuanto a las diferencias entre la acusación directa y el Proceso Inmediato, que como volvemos a decir el Proceso Inmediato excluye a la acusación directa.

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar que la solución de casos penales, se ven frustrados por el no cumplimiento eficaz del Proceso Inmediato, pese a constituir aquel un mecanismo de simplificación procesal, debido a las carencias temáticas y confusión dogmática procesal con otras instituciones procesales orientadas a finalidades similares.

1.3.2. Objetivos Específicos

Determinar la forma y modo en que el Proceso Inmediato incide sobre la eficacia del sistema penal en el Distrito Fiscal de Apurímac, teniendo en cuenta, la frecuencia de aplicación del Proceso Inmediato por parte del Fiscal, para resolver los casos bajo la vigencia de este mecanismo de simplificación procesal.

Establecer la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa.

1.4. Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica en la medida que se logre precisar cuáles son los factores que determinan la ineficacia en la aplicación del Proceso Inmediato por parte de los operadores jurídicos en el Distrito Fiscal de Apurímac, lo que ha conllevado que luego de transcurridos más de 02 años de la reforma Procesal Penal, en el Distrito Fiscal de Apurímac, las cifras alcanzadas en las Sentencias Judiciales, aplicando el proceso especial sea ínfimo en relación a la propuesta inicial de su implementación. Es por ello que se busca precisar los factores que convergen ante esta problemática para llegar a una conclusión válida que permita afirmar o negar la eficacia del Proceso Inmediato, analizando los fundamentos teóricos y la realidad objetiva de la investigación, y, a partir de estos datos, plantear alternativas de solución.

En este punto, los tesisistas podemos afirmar que si bien es cierto, después de haber hecho un análisis de la realidad de los diferentes distritos fiscales de Apurímac, en cuanto al ingreso de procesos inmediatos en los diferentes juzgados del nuevo código de Apurímac, se ha podido advertir que si bien es cierto, no han ingresado muchos requerimientos tanto en el caso de delitos de flagrancia, es porque el departamento de Apurímac, integrado por sus 7 provincias como son, Abancay, Aymaraes, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Antabamba y Cotabamba, es porque en estas provincias no existe mucha delincuencia, algunas provincias cuentan con comunidades campesinas donde los pobladores viven de una manera pacífica, no están acostumbrados a delinquir, es por ende que muchos de los delitos en los cuales se puede incoar el Proceso Inmediato es en cuanto sólo al delito de Omisión de Asistencia Familiar, diríamos en un 70 u 80%, y en cuanto a los delitos de conducción de estado de ebriedad y drogadicción es poco es decir ínfimo, y menos aún en los delitos de flagrancia, es por ello que las sentencias sean

ínfimas, debido al nivel cultural de los pobladores de las diferentes provincias que conforman el departamento de Apurímac.

Pero en la mayoría de los casos donde el fiscal de los diferentes distritos fiscales de Apurímac, ha podido incoar el Proceso Inmediato, esta ha sido muy eficaz, y ha cumplió con su fin que es de aligerar la carga procesal y simplificar el proceso penal, y los procesos se han llevado a cabo de una manera muy rápida y sin menoscabar el derecho de defensa de las partes, obteniendo una justicia rápida fundada en derecho.

Asimismo, el trabajo no solo se agotó en tratar que el tema tenga fines prácticos, sino que también de aprobarse el presente proyecto de tesis y posteriormente el Informe Final, servirá como guía de orientación a los operadores jurídicos, con el fin de que encuentren una herramienta básica de orientación con miras a resolver un problema de la realidad con la objetividad que se merece; asimismo, existe la meridiana intención de aportar en el proceso de implementación total del nuevo modelo procesal penal, tratando de contribuir a su perfección, pues con el devenir del tiempo contribuya al mejoramiento del sistema de justicia, el que debe reflejar no solamente idoneidad sino principalmente eficiencia para los encargados de administrar justicia y sus destinatarios, los justiciables.

De igual forma servirá no solo para los alumnos de la Facultad de Derecho y ciencias políticas de nuestra casa de estudio, sino también de otras universidades, ya que tendrán a su alcance, un trabajo que informo de una realidad que atravesaba en su momento de elaboración el presente proyecto de tesis; siempre con el deseo que posteriormente sea profundizado y mejorado en todos los ámbitos de la materia ya que como podemos advertir el derecho se encuentra en constante cambio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de a Investigación

El Proceso Inmediato que fue promulgado el 30 de agosto del 2015, y que entró en vigencia 90 días después de su publicación en el diario oficial el Peruano, entrando en vigencia el 29 de noviembre del 2015, mediante el Decreto Legislativo N° 1194, y ha significado una alteración al Proceso Inmediato, y con ello se modifica de forma integral los artículos 446°, 447° y 448° del Nuevo Código Procesal Penal, la misma que da mayores facultades al Representante del Ministerio Público para que tenga mayor protagonismo en los casos que cumplan con los presupuesto y deban ir por el proceso especial llamado Proceso Inmediato, la misma deja de ser pasiva y opcional para el Fiscal, y pasa a ser obligatoria. Se ha buscado los antecedentes directos o indirectos del Proceso Inmediato y según (*REÁTEGUI SÁNCHEZ, REÁTEGUI LOZANO, & JUÁREZ MUÑOZ, 2016*) indica que no se sabe con claridad cuáles son los antecedentes del Proceso Inmediato, sin embargo Neyra Flores, dice que el antecedente más claro es la

Ley N° 28122, la cual regula la conclusión anticipada en la etapa de Instrucción del Proceso Penal.

Para definir el Proceso Inmediato, hay diversidad de definiciones tales como según dice (*REÁTEGUI SÁNCHEZ, REÁTEGUI LOZANO, & JUÁREZ MUÑOZ, 2016*), para Galvez Villegas, el Proceso Penal Inmediato es “una de las alternativas de celeridad procesal propuesta por el Código.

(*MIGUEL, 2012*), El Proceso Inmediato tiene por finalidad reducir los plazos procesales en aquellos casos en los que, sin afectar el derecho a la defensa, existan elementos probatorios suficientes que demuestren la responsabilidad del imputado, haciendo innecesaria la continuación con la investigación preliminar.

De acuerdo al Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, en su fundamento N° 7, se definió al Proceso Inmediato como “Es un Proceso Penal Especial y además una forma de simplificación procesal (...)”

En este punto los tesisistas coincidimos con Carbonell Miguel, debido a que si bien es cierto el Proceso Inmediato se fundamenta en la simplificación procesal, reduciendo los plazos procesales (investigación preparatoria y etapa intermedia) pasando directamente de las diligencias preliminares a juzgamiento (juicio oral), esto lleva a que se logre una reducción de la carga procesal, es porque ya no hay nada que investigar, ya no hay necesidad de formalizar la investigación preparatoria, debido a que el fiscal ya cuenta con todos los elementos de convicción, de cargo y de descargo, cuenta con todos los medios de prueba suficientes que acreditan la comisión del delito y su participación del imputado, es porque el fiscal ya tiene el caso construido, listo para poder acusar,

siendo innecesario la continuación de la investigación preparatoria, quedando expedito para formular su requerimiento de incoación del Proceso Inmediato.

En cuanto a que si se estaría afectando o no el derecho de defensa del imputado, en cuanto a la incoación del Proceso Inmediato, los tesisistas tenemos que señalar que si bien es cierto, los tiempos son cortos, las actuaciones procesales son rápidas, esto no afectaría del derecho de defensa del imputado, ya que el imputado cuenta con un abogado defensor en todo el trámite del proceso, el cual al igual que el fiscal se encuentran sumamente preparados tanto para acusar y ejercer su derecho de defensa y poder revertir lo dicho por el fiscal.

ARTÍCULOS

Villavicencio Sissi, pag.95

Cabe resaltar que se constata con los resultados de este estudio que el Ministerio Público no tiene una estrategia institucional que brinde lineamientos o directrices a los fiscales para el tratamiento uniforme de los casos, de forma que exista una prelación en el uso de los institutos procesales con los que cuenta el Código relacionados con la celeridad procesal. El uso de estas alternativas queda al libre arbitrio del fiscal del caso, lo que determina el tratamiento disímil en casos de similares circunstancias.

Por ejemplo, se constata que, ante casos similares de flagrancia delictiva, donde el 90% de actos de investigación los realiza la policía en veinte días en la sub-etapa de las diligencias preliminares, e inclusive en veinticuatro horas, algunos fiscales siguen el procedimiento del proceso común, mientras otros acusan directamente o requieren el

Proceso Inmediato o la terminación anticipada del proceso. La celeridad procesal en cada caso es distinta porque, cuando se sigue el proceso común, existe un tiempo de ocio procesal donde por largos meses no se realiza diligencia alguna. Es decir, existe una pérdida de tiempo que podría haberse evitado si el fiscal hubiese requerido cualquiera de las otras alternativas.

Los tesisistas podemos afirmar que esto podrá concretarse si contamos con fiscales preparados, con una policía preparada, o sea policía y fiscalía trabajando de la mano, tienen que ser un dúo eficiente, ambos tienen que establecer lineamientos o directrices para poder coadyuvar a que las diligencias sean muy eficaces en la obtención de los elementos de convicción y pruebas que acrediten la realidad del delito y la intervención e individualización del imputado en el delito, ayudándose ambos, y contando también con abogados y jueces preparados, tanto para el primero poder ejercer el derecho de defensa de su patrocinado sin limitar su derecho de defensa y hacerlo de una manera muy satisfactoria para su defendido, y en cuanto al segundo poder llevar a cabo el juzgamiento y una sentencia rápida justa y favorable, llevando a cabo este Proceso Inmediato de una manera muy eficaz, solo así podríamos decir, que el Proceso Inmediato a logrado con su fin cometido, que es dictar una justicia rápida que nos exige la sociedad, tanto para el agraviado y el imputado inmersos en este proceso especial, pero sin limitar el derecho de defensa y siendo muy satisfactoria para todos.

Rodríguez Mario, Simplificación Procesal y Servicio de Justicia Penal eficaz y eficiente, (2011), p.10

La vía procesal emblemática del código es el proceso común (Libro Tercero) porque, como regla, ese es el cauce que deben seguir todos los asuntos penales, sin embargo, existen excepciones que pautan ciertos procesos especiales. (Libro Quinto), motivados por la necesidad de atender los requerimientos de la simplificación, como se aprecia en el Proceso Inmediato (446°–448°), cuyos supuestos habilitadores alternativos son: a) detención del imputado en delito flagrante, b) confesión, c) elementos de convicción de cargo evidentes, allegados en el curso de las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado.

En cuanto a este punto los tesisas señalamos lo siguiente, que si bien es cierto el nuevo código procesal penal se instauró bajo el denominado proceso común, el cual estaba diseñado para todo tipo de delitos, pero ello también acarrea que si bien es cierto el fiscal contaba con un tiempo más que suficiente para poder investigar como es el caso cuando formalizaba la investigación preparatoria, ello se daba porque para poder acusar y poder recabar tanto los elementos de convicción de cargo y de descargo, requería realizar muchas diligencias que le permitieran tener la certeza de la realidad del delito y de su participación en el del imputado, pero ello a su vez originaba que muchas veces este tiempo se tornaba en un tiempo de ocio procesal y en donde muchas veces los fiscales no realizaban diligencia alguna, es por ello que tenía que implementarse un proceso especial en aras de brindar celeridad y simplificación procesal y una justicia rápida para las personas que se veían afectadas por la comisión de un delito.

En la aplicación de dichas instituciones procesales existen varios criterios contrapuestos sobre la naturaleza jurídica, el procedimiento y sobre los derechos que aparentemente se encontrarían trasgredidos.

En el Distrito Judicial de la Libertad, la acusación directa se venía aplicando, asociándola a la incoación del Proceso Inmediato, como si se tratara de una sola institución procesal.

En este punto también los tesisistas podemos afirmar que al haber realizado las encuestas a los diferentes fiscales de todo el distrito fiscal de Apurímac, ellos nos manifestaron que al principio estaban aplicando la acusación directa asimilándola al Proceso Inmediato, pero al día de hoy, se puede ver que ya los fiscales solo realizan la incoación del Proceso Inmediato, y ya no aplican la acusación directa para los procesos inmediatos, sólo en casos que si los requiera.

Reyes Alvarado, Víctor Raúl. Principio de oportunidad en el Proceso Inmediato y el acuerdo preparatorio.

Lo más preocupante es concordar con un análisis en cuanto a la falta de control oportuno para evitar la vulneración del principio de imputación concreta, suficiente o necesaria.

Omar Zuñiga Melendez. ¿Eficiencia procesal o la vulneración al debido proceso?

Asimismo, la implementación de este proceso ha traído como consecuencia la desnaturalización del término “flagrancia”, debiendo entenderse que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional, que justifica privar a una persona de su

libertad por personal policial o particular, que corresponde dentro del contexto de una situación particular de urgencia, la misma que debe darse concurriendo la inmediatez tanto temporal como personal.

2.2 BASES TEÓRICAS

MARCO TEÓRICO – DOCTRINARIO

SISTEMA PROCESAL

Es el evento cambiante a través de la historia, en el cual se han ido perfilando diversos sistemas procesales con rasgos diferenciados, ya que es un objeto cultural y como tal creado por el hombre, que obedece a sus formas de organización política y social, además, aun cuando esto no siempre fue así, han de estar orientadas en pro del ser humano y de su dignidad. (*NEIRA FLORES, Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral, 2010, pág. 59*).

Asimismo, la idea de sistema procesal refiere de manera doble a la característica de conjunto ordenado inherente al concepto de proceso y a los diferentes métodos o formas que ese conjunto se dispone, componiendo una especie de modelo organizativo. (Vásquez Rossi, p. 188—Un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. (Cristian Salas Beteta Pág. Por otro lado, es importante mencionar históricamente los tres grandes sistemas procesales penales que han determinado la configuración externa del proceso penal.

Sistema acusatorio: Apareció en Grecia, Roma y el Imperio Germánico. En este sistema, las partes llevan a cabo una contienda legal frente a un Juez imparcial. En un principio, se consideraba que el único que podía ser acusador era el ofendido y sus

parientes; posteriormente, esto se amplió, permitiendo que cualquier persona del pueblo, en primera etapa, podía acusar y, en segunda etapa, el Estado debía asumir esta persecución, conforme al principio de legalidad. Rigen los principios del contradictorio, oralidad y publicidad.

Sistema inquisitivo: Surge con los regímenes monárquicos y se perfecciona con el derecho canónico. Centra el poder de acusación y decisión en la persona del Juez. Sostiene que es deber del Estado promover la represión de los delitos que no puede ser encomendada ni delegada a los particulares. Rigen los principios de escritura y secreto.

Sistema Mixto: Surge con el advenimiento del Iluminismo y de la Revolución Francesa, significándola ruptura de los sistemas anteriores. Este sistema divide al proceso penal en dos etapas, inspiradas en los sistemas anteriores: etapa de instrucción (sistema inquisitivo) y etapa de juicio oral (sistema acusatorio). La persecución penal es encomendada al Ministerio Público y; la instrucción, la selección y valoración de la prueba a cargo del órgano jurisdiccional.

SISTEMA ACUSATORIO CONTRADICTORIO

El Código Procesal Penal de Huaura del 2004 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a uno mixto para regresar a uno inquisitivo encarando en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que se base en los adelantos de la ciencia en general como de la jurídica, en ese sentido, el proceso penal desde la revolución francesa ha sufrido una evolución influida por sistemas como el adversarial [y el acusatorio moderno] que como vemos ha llegado a

nuestros días. (Vogler 2005, p. 181) se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de garantías procesales constitucionales a favor de quien se ve sometido al procedimiento.

A partir de ello, diremos que las características fundamentales del sistema acusatorio son la separación de las funciones procesales, pues en el sistema inquisitivo los papeles se confunden y se reúnen en la persona del Juez (Sarmiento 2005, p. 14), en el sistema acusatorio se separan los roles y se los encomienda a sujetos procesales distintos e independientes entre sí, para garantizar el equilibrio procesal y el juicio sereno por medio de la contradicción de las partes adversas (acusación y defensa) frente a un tribunal imparcial (ibídem, p.15), de esto se deriva la segunda característica: el inicio del proceso por sujeto distinto del Juez (*nemo iudex sine actore*) y la tercera: la carga de la prueba la tiene la parte acusadora, pues en el sistema inquisitivo la carga de la prueba de exculpación pesa sobre el acusado, pues este sistema está diseñado como una lucha entre el procesado y el investigador (ibídem 17).

PROCESO COMÚN

El proceso de carácter general es el proceso ordinario o común para delitos, del cual, por su generalidad, se derivan los otros procesos. Con referencia al proceso, el calificativo de ordinario se refiere a que por medio de este proceso los jueces y tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal. Por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquiera personas. (Montero 2006, p.480)

En el Código Procesal establece un trámite común para todos los delitos establecidos en el Código Penal; dicho proceso común cuenta con tres etapas, el de Investigación Preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o de juicio oral.

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La Investigación Preparatoria como primera etapa del proceso común, tiene dos fases: la investigación preliminar o diligencias preliminares, y la investigación Preparatoria propiamente dicha o formalizada.

La Investigación preparatoria tiene importantes características como: objetividad–imparcialidad, es dinámica, es reservada –secreta, es garantista, es flexible, es racional la conduce y la dirige el fiscal. (Rosas 2013, p. 578)

Lo que se busca con la investigación Preparatoria es reunir los elementos de convicción probatorios necesarios, para que el Fiscal pueda sustentar un pedido de sobreseimiento o la acusación escrita, con ello se exige determinar la existencia de un delito, las circunstancias de su comisión, participación delictiva, etc., lo que conlleva a reunir las pruebas obtenidas en la etapa preliminar o policial y preparatoria propiamente dicha.

Finalmente, y volviendo al tema del Proceso Inmediato, una vez que el fiscal ha emitido la disposición de formalización de la investigación preparatoria tendrá treinta días para decidir y presentar la solicitud o requerimiento de incoación del Proceso Inmediato. En ese sentido, se considera que el plazo de 30 días que la ley establece se orienta a que el fiscal obtenga la confesión del imputado más las evidencias inculpatorias complementarias, o bien las suficientes evidencias, juntamente con la declaración del

investigado, que justifique el inicio del Proceso Inmediato. Si se ha dado el supuesto de detención por flagrancia es obvio que el fiscal no tiene por qué esperar la formalización de la investigación preparatoria con sus 30 días para requerir el inicio del Proceso Inmediato.

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Las diligencias preliminares de investigación se encuentran regulados por los artículos comprendidos entre el artículo 329 y 336 del NCPP, y podríamos definirlo como la actividad de búsqueda y recopilación de información (elementos de convicción) útil pertinente, conducente y legal que permita esclarecer el hecho que es objeto del proceso.

El fiscal es el que dispone las diligencias preliminares o las realiza por sí mismo a fin de determinar si debe formalizar o no la investigación preparatoria, así como asegurar los elementos materiales de la comisión del delito.

Finalidad de las Diligencias Preliminares de Investigación

Según el texto del artículo 330 del NCPP, las diligencias preliminares de investigación tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente.

La investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo supervigilancia, las realiza con el fin de determinar: i) si el hecho denunciado es delito,

ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de estos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Esto determinara el reconocimiento de facultades discrecionales a los fiscales, para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objeto final que el sistema judicial no este saturado de causas. (Cubas, pag.232)

Plazo de las diligencias preliminares.-

A partir de la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto 2013, el inciso 2 del artículo 334 del NCCP establece que el plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

LA ACUSACIÓN DIRECTA

Esta figura procesal es reciente y que ha sido incorporado en el Código Procesal Penal, es la llamada acusación directa o comúnmente acusación por salto, la cual la encontramos en el artículo 336 inciso 4 del NCPP.

DEFINICIÓN

La Acusación Directa es el instituto procesal que le permite al fiscal acusar directamente sólo con el resultado del sub-etapa de las diligencias de investigación preliminares, obviando la sub-etapa de la investigación preparatoria formalizada. Es decir, que acuse directamente cuando los actos de investigación que ha realizado le

permiten establecer suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. (Villavicencio 2008, p. 171).

PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN

Diligencias actuadas que permitan establecer la materialidad del delito. Esto implica que en fase de diligencias preliminares debe acreditarse que existen elementos de convicción y elementos probatorios de la existencia del delito suficientes que sustenten sólidamente una acusación y llegar a un juzgamiento.

- Diligencias actuadas preliminarmente que establezcan la intervención del imputado en el hecho. Esto es un requisito necesario mediante el cual también existen suficientes elementos de prueba que merezcan a futuro consolidar una acusación, individualizando al autor y participe.
- Que las diligencias sean actuadas en la investigación preliminar (diligencias preliminares). Esto sugiere que necesariamente debe agotarse la fase de diligencias preliminares, de manera que está descartado que recibida la denuncia y que inmediatamente se actué en forma directa. (ROSAS, 2013).

TRÁMITE

El objetivo de la acusación directa tiende a abreviar la investigación preparatoria y que se salte a la etapa intermedia para su evaluación y control.

La Acusación Directa con mayor frecuencia se da en delitos de bagatela no muy graves, en donde hay pocos imputados, pocas diligencias a realizar, el tema de la flagrancia, en donde la realidad del delito ya este demostrado así por ejemplo en los

delitos de omisión a la asistencia familiar, conducción de estado de ebriedad y delitos de lesiones, en el cual se podría garantizar la celeridad proceso penal y con ello contribuir a la eficacia del sistema penal.

PROCESOS ESPECIALES

Como tenemos conocimiento la norma procesal ha diseñado el proceso común para lo regular, y habitualmente es materia de proceso penal; sin embargo, como hay situaciones particulares que merecen un trato diferenciado es que la norma procesal ha determinado la existencia de los procesos especiales.

En el Nuevo Código Procesal se ha dado un tratamiento mejor a los procesos especiales, incluyendo en estos a procesos que buscan simplificar el proceso penal, así como aquellos que buscan otorgar un trato diferenciado a ciertas materias o personas en razón de su especificidad.

Como explica (*NEIRA FLORES, Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral, 2010*), una de las razones por las que se ha implantado esta regulación de los procesos especiales en el NCPP obedece a la simplificación Procesal como método de descarga de caso, habiendo de un lado formas de simplificación procesal y del otro, procesos donde prima la legalidad sobre cualquier otra consideración.

Asimismo, según San Martín, César (2005 p. 15) señala que los procesos especiales están previstos para delitos concretos o para circunstancias específicas de especial relevancia procesal, que obliga a una configuración procedimental propia, alejada del procedimiento ordinario y que de modo general están informados por los principios de celeridad, simplificación y consenso según sea el caso.

PROCESO INMEDIATO

Se encuentra regulado en la sección primera del Libro Quinto del artículo 446° al 448° del Código Procesal Penal.

El Proceso Inmediato es un tipo de proceso especial al darse una situación extraordinario que conlleva la abreviación del proceso penal, en este caso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia.

Es aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. (Neyra 2010, p. 431)

El Proceso Inmediato tiene por finalidad la simplificación del proceso, en la que el fiscal no requiere de mayor investigación para concretar los cargos y busca evitar la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento burocrático. (Pilco 2008).

FUENTES

El proceso penal inmediato, o también llamado juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos, flagrancias o confesión e inmediato, prueba evidente del Código de Procedimiento Penal Italiano de 1989.

El Juicio Directo (giudizziodirettissimo)

Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el Juez Enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar.

El juicio directo italiano, procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Público, tiene la posibilidad de llevarla ante el Juez, para que convalide la medida en cuarenta y ocho horas.

Si el Juez no acordara la convalidación, entonces devuelve las actuaciones al Ministerio Público, puede, sin embargo, proceder al juicio directo si el acusado y el Ministerio Fiscal así lo consienten. Si convalida la medida, entonces dicta sentencia.

En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio Público, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los quince días siguientes a la confesión.

El juicio inmediato (giudizio immediato)

Este juicio se dirige, de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio.

En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre los hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar.

El acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella.

Estos dos últimos antecedentes del Proceso Inmediato sólo eliminan la vista preliminar, sin embargo, el Proceso Inmediato que regula el Nuevo Código Procesal Penal, elimina también las fases de investigación preparatoria propiamente dicha y la fase intermedia.

SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL PROCESO INMEDIATO

Para la simplificación del proceso penal, el artículo 446° del CPP de 2004 ha establecido que el fiscal podrá solicitar la vía del Proceso Inmediato, cuando:

- El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- El imputado ha confesado la comisión del delito o,
- Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Como se puede apreciar estos supuestos son alternativos. Debido a ello, basta que cualquiera de ellos se configure para que el fiscal solicite al juez de la investigación preparatoria el inicio del Proceso Inmediato.

A continuación, se analizarán cada uno de estos tres supuestos.

Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

Antecedentes de la flagrancia.

La palabra flagrante proviene, según Joan Corominas, del latín *flagrans*, *flagrantis*, participio activo de *flagrare*: arder. Como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente. Flagrante es un modo adverbial que significa “en el mismo

acto de estarse cometiendo un delito” y equivale a *infraganti*. La locución *infraganti* crimine de la que deviene el uso actual de *infraganti*, resulta antigua, pues ya figuraba en el año 533 en el Código de Justiniano.

La flagrancia en la legislación comparada

En España aparece un registro de la palabra flagrante en el año 1444. Modernamente, se habla de flagrante delito o delito flagrante o simplemente de flagrancia, aludiendo con ello al “delito que se está ejecutando en el momento que resulta sorprendido su autor”. En el caso peruano, la flagrancia, histórica y normativamente, aparece en el artículo 119 de la Constitución Política de 1826.

En República Dominicana, en el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, se conceptúa la flagrancia de la siguiente manera: “Se comete en la actualidad o acaba de cometerse. Se reputa también flagrante delito, el caso en que el inculpado sea acusado por el clamor público, y el que se halle con objetos, armas, instrumentos o papeles que hagan presumir ser el autor o cómplice del delito; con tal que esto suceda en un tiempo próximo o inmediato al del delito”.

En México, en el Código Federal de Procedimientos Penales, Capítulo IV del Título V, artículo 193, se contemplan los casos de flagrancia. En la última reforma, se indica que al hecho de que pueda encontrarse en poder del inculpado, instrumentos o productos del delito se le suma la posibilidad de que aparezcan huellas o indicios, que hagan presumir fundadamente su participación.

En Colombia, reconociendo formalmente la realidad de las expresiones de la flagrancia, en el artículo 370 del Código Procesal Penal se puede leer que: “(...) hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él o cuando es perseguida por la autoridad o cuando por voces de auxilio se pide su captura”.

Clases de flagrancia

La flagrancia Tradicional Estricta

Nuestra legislación, como la de muchos países, hace depender la configuración de la flagrancia a la aparición de, cuando menos, un efectivo policial en las precisas circunstancias en que se ejecuta la comisión de un ilícito penal.

La flagrancia, en un sentido tradicional estricto, se encuentra regulada en el CPP de 2004 y consiste en el descubrimiento del autor cuando está cometiendo el delito.

En este caso de flagrancia resulta definitoria que el agente policial perciba el hecho ilícito y al agente. En un momento posterior al inicio de la ejecución del delito se presenta la coincidencia temporal entre la realización del hecho ilícito y la aparición sorpresiva del policía.

Este último puede efectuar el descubrimiento, que coge desprevenido al agente, de diversos modos (v. gr. ingresar a un inmueble donde advirtió la ruptura de la cerradura de la puerta, solo para tratar de verificar el estado de cosas; irrumpir ante los gritos de quien podría estar siendo atacado sexualmente). Adicionalmente, podría tratarse de un

encuentro casual, como cuando se dobla una esquina y sorpresivamente, incluso para el policía, aparece del otro lado la escena de un asalto.

La concurrencia personal del policía, encargado de perseguir el delito, y del autor de un ilícito en plena acción delictiva determina la actitud del primero, que debe tratar de detener a la persona descubierta (conforme lo dispone la Constitución Política) o interrumpirla durante la comisión del ilícito. La policía tiene por obligación fundamental efectuar las pesquisas o averiguación respecto de la comisión del delito y de sus circunstancias, empezando por verificar si es verdad que se cometió. (Bramont 2010 p. 17.)

La flagrancia material

Llamada también cuasiflagrancia. En rigor, esto no significa que estemos ante una “casi flagrancia”, sino que nos encontramos ante una verdadera flagrancia, en tanto el agente es descubierto durante la ejecución del hecho o su consumación, ya sea por el agraviado o terceros en general, que inician la persecución (incluso, pudiendo aprehenderlos).

Es claro que para que los miembros de la institución policial realicen la persecución deben observar una situación rápidamente identificable, desde el sentido común, como veraz y razonable, o recibir de modo coherente y creíble noticia de ella. Por lo tanto, debe existir una cercanía o proximidad entre el policía y el hecho delictivo, y, obviamente, una inmediatez temporal.

El policía en este caso resulta habilitado para detener al agente, no por haber observado el hecho ilícito, sino por la persecución iniciada inmediatamente después de cometido éste. Es decir, la inmediatez continuidad o cercanía ocurre a partir del hecho de la persecución o captura del agente. Podría existir inmediatez personal en el sentido de que el policía podría haber observado al perseguido en su huida, pero podría ocurrir también que este hubiera logrado ocultarse momentáneamente mientras es perseguido.

La Flagrancia Evidencial

Se configura con la presencia de evidencias materiales inobjtables, que vinculan a una persona con la comisión de un hecho ilícito, respecto del cual existe una significativa proximidad temporal.

El artículo 259.2 del CPP de 2004 señala que este tipo de flagrancia se configura cuando el agente “(...) es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo”.

Esta modalidad también es denominada “presunción legal de flagrancia” o “presunción de flagrancia”. Aquí, lo que se aprecia es la aparición de datos indiciarios objetivos que constituyen, para una persona media, motivos suficientes para hacerle creer que se halla ante el autor de un ilícito temporalmente próximo.

La flagrancia en el Perú

En el caso peruano, diversos autores han expresado que no existen parámetros claros respecto a lo que debe entenderse como flagrancia, subsistiendo interpretaciones amplias, restrictivas e intermedias. (San Martín 1999, p. 806).

En la actualidad, y como consecuencia de la modificación que realizó la Ley N° 29372 de 09 de junio del 2009 al artículo 259 del CPP de 2004, los supuestos de flagrancia son los siguientes:

Cuando el sujeto agente es descubierto realizando el hecho punible.

Cuando el agente es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el hecho punible.

Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de cometer el hecho punible.

Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito;

Como lo prescribe el NCPP, la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.

La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra, por lo tanto, la confesión es un medio de prueba que debe ser valorado con especial minuciosidad. (Cafferata 1998, p. 161.)

Como lo prescribe el NCPP, la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.

La confesión es pues un acto procesal que consiste en la declaración necesaria personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real

autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Dicha declaración puede contener alegaciones encaminadas a atenuar y excluir la pena.

Valor probatorio de la confesión:

Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.

Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas

Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.

Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (Art. 446° del CCP2004).

En este tercer supuesto no existe flagrancia. Tampoco, pese al interrogatorio del imputado, existe confesión. Sin embargo, el fiscal, con el resultado de las diligencias iniciales de investigación, consigue suficientes evidencias que justifican no continuar con las investigaciones y optar por requerir al juez de la investigación preparatoria la incoación del Proceso Inmediato.

Se da este supuesto cuando de lo actuado en la investigación se desprenden elementos incriminantes suficientes para sustentar una acusación, estamos ante una eventualidad tal que los elementos que se han logrado recolectar pueden fácilmente hacer llegar la causa hasta el juicio oral siendo innecesario seguir con las investigaciones. (Neyra2010, p. 430.)

La norma señala, que los elementos de convicción deben ser “evidentes”, y que deben haberse interrogado previamente al imputado. Ello supone que no deben existir dudas de la responsabilidad.

Asimismo, en el Proceso Inmediato, es también aplicable en caso de pluralidad de imputados, pero se establecen dos exigencias que a continuación se señala:

Cuando todos ellos se encuentren en una de las situaciones previstas en el numeral 1 del artículo 446°, eso es que se encuentren dentro de los supuestos de aplicación de este proceso.

Y que todos estén implicados en el mismo delito.

La razón de esta disposición se encuentra en la naturaleza del Proceso Inmediato, dado que está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencilla y de fácil solución, sea porque el autor fue sorprendido en flagrante delito, porque ha confesado o porque existe suficiencia de elementos de convicción, siendo esto así, no sería funcional aplicarlo a causas con varios imputados y de cierta complejidad.

La misma justificación posee dicha disposición al referir que los demás delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación indispensable. (Neyra 2010, p. 436)

MOMENTO PROCESAL PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO DE INCOACI3N DEL PROCESO INMEDIATO

El artículo 447°.1 del CPP de 2004 indica que el requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

A continuación, se comentarán ambos supuestos.

Al culminar las diligencias preliminares

En principio, cuando el Ministerio Público toma conocimiento de la presunta comisión de un delito –donde el ejercicio de la acción penales público– tiene que reunir los elementos básicos que generen convicción de que se está ante un caso probable, y comunicarlo al juez (ya sea mediante la formalización de la denuncia, en el sistema procesal al que se adscribe el Código de Procedimientos Penal es de 1940, o bien a través de la formalización de la investigación preparatoria en el sistema procesal en el que se encuentra el CPP de 2004), es decir, de un caso que probablemente reúna los elementos configuradores de un ilícito penal.

No se exige al fiscal que posea toda la información que sustente su pretensión acusatoria. Resulta suficiente que cuente con indicios básicos relacionados con la presencia de un hecho que escapa del mero acontecer fortuito y que reviste las características de un hecho delictivo metodológico, que lo oriente en sus indagaciones.

Aunado a ello, el Código Procesal Penal de 2004 señala que el fiscal inicia los actos de investigación cuando tiene conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. En ese sentido, el citado texto procesal estructura las diligencias preliminares de la siguiente forma:

Dirección: Ministerio Público.

Formas de realización: el Ministerio Público realiza las diligencias de investigación preliminares por sí mismo o con la colaboración de la policía. En el caso de investigaciones delegadas por el fiscal a la policía, esta última puede citar a las personas hasta en tres oportunidades.

Objetivo: determinar si formaliza o no la investigación preparatoria.

Diligencias a realizar: se realizan las diligencias o actos de investigación más urgentes o inaplazables orientadas a: i) determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, y asegurar los elementos materiales de su comisión; y, ii) individualizar a las personas involucradas en su omisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, a asegurarlas debidamente.

Incluye el estudio de la escena del delito: el fiscal al tener conocimiento de un delito cuya persecución penal es pública, podrá constituirse inmediatamente al lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Al formalizarse la investigación preparatoria, el fiscal tiene 30 días para solicitar el inicio del Proceso Inmediato

Tomando en cuenta el CPP de 2004, una vez que se han realizado las diligencias iniciales o preliminares de investigación y si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal aparecen indicios reveladores de la

existencia de un delito, se tiene que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. (Bramont 2010, p.30)

Esto significa que el fiscal emitirá la disposición de formalización de la investigación preparatoria que deberá contemplar:

El nombre completo del imputado.

Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.

El nombre del agraviado, si fuera posible.

Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Asimismo, el fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, comunicara disposición de formalización al juez de la investigación preparatoria, adjuntando copia de la citada disposición.

Sin embargo, esta potestad del fiscal de decidir formalizar o no la investigación preparatoria es obligatoria cuando:

Deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias.

- Pretenda la actuación de prueba anticipada.

- Requiera la imposición de medidas coercitivas.

Ahora, y volviendo al tema del Proceso Inmediato, una vez que el fiscal ha emitido la disposición de formalización de la investigación preparatoria tendrá treinta días para decidir y presentar la solicitud o requerimiento de inicio del Proceso Inmediato. En ese sentido, se considera que el plazo de 30 días que la ley establece se orienta a que el fiscal obtenga la confesión del imputado más la evidencia inculpatoria complementarias, o bien las suficientes evidencias, juntamente con la declaración del investigado, que justifique el inicio del Proceso Inmediato. Si se ha dado el supuesto de detención por flagrancia es obvio que el fiscal no tiene por qué esperar la formalización de la investigación preparatoria con sus 30 días para requerir el inicio del Proceso Inmediato.

LA TITULARIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITAR LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

De acuerdo con el artículo 447°.1 del CPP, el fiscal se dirigirá al juez de la investigación preparatoria formulando el requerimiento o solicitud de Proceso Inmediato.

El texto adjetivo no exige formalidades para este requerimiento, solo la indicación de que se ha configurado alguno de los supuestos de procedencia del Proceso Inmediato a los que se ha hecho referencia.

Sin embargo, el CPP de 2004 establece que el requerimiento del Ministerio Público deberá estar respaldado por los actuados que obran en el expediente fiscal, que acrediten la detención del imputado en flagrancia delictiva, su confesión (corroborada con otras evidencias) o las diligencias de Investigación que, acompañadas con la declaración del imputado, adviertan la presencia de suficientes evidencias que hacen innecesaria la

continuación de las investigaciones, y, manifiestan, en consecuencia, que la fiscalía está apta para formular acusación. (Bramont 2010, p.27)

LA SOLICITUD DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PUEDE IR ACOMPAÑADO DE PEDIDO DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE COERCIÓN.

El referido artículo 447°.1 del CPP de 2004 permite que el fiscal, al momento de requerir al juez el inicio del Proceso Inmediato solicite también la aplicación de las medidas de coerción en contra del imputado.

Así, por ejemplo, si el fiscal advierte la presencia de un peligro de fuga o bien el peligro de ocultamiento o destrucción de las evidencias, puedes solicitar la imposición de prisión preventiva. O, en otro supuesto, si advierte que, a pesar de la presencia de estos peligros, el imputado adolece de enfermedad grave e incurable, es mayor de 65 años de edad, sufre de alguna incapacidad física permanente o bien es una mujer en estado de gestación, puede solicitar al juez el arresto domiciliario. O bien, puede solicitar medidas de coerción personales menos graves, como es el caso del impedimento de salida.

EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL PROCESO INMEDIATO.

Tomando en cuenta el artículo 448° del CPP de 2004, el trámite frente al requerimiento fiscal para el inicio del Proceso Inmediato es el siguiente:

Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria correrá traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, a fin de que se pronuncien sobre la solicitud de inicio del Proceso Inmediato. Obviamente, en el caso del imputado, este alegará el incumplimiento de alguno de los tres presupuestos de

procedencia del Proceso Inmediato y, por ende, la continuación de la causa en su vía procedimental.

Vencido el plazo de traslado, el juez de la investigación preparatoria decidirá, en el plazo de tres días, si procede el Proceso Inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. No obstante, cualquiera que sea el pronunciamiento del juez, su resolución puede ser materia de apelación con efecto devolutivo.

En caso de que el juez de la investigación preparatoria declare fundado el requerimiento fiscal y dé por iniciado el Proceso Inmediato, dispondrá que el fiscal formule acusación. En este caso, el CPP de 2004 no establece un plazo específico, por lo que se infiere que rige el plazo genérico de quince días, previsto en el artículo 344.1 de este texto adjetivo.

Una vez que el fiscal ha formulado acusación, observando los requisitos establecidos en el artículo 349 del CPP, el juez de la investigación preparatoria remitirá los actuados al juez penal que llevará a cabo el juicio oral a fin de que dicte, acumulativamente, el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO.

En el artículo 448°.3 del Código Procesal Penal de 2004 indica que, de ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Esto significa que cuando el juez de investigación preparatoria notifica a las partes que se ha dado por iniciado el Proceso Inmediato, en el término de ley que tiene el fiscal

para formular su acusación, el imputado tiene la posibilidad de solicitar la terminación anticipada; es decir, la posibilidad de llegar a un acuerdo con la fiscalía respecto a la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

En ese sentido, si la fiscalía y defensa llegan a un acuerdo, el juez de la investigación preparatoria, habiendo previamente puesto en conocimiento de todos los sujetos procesales el referido acuerdo a fin de que se pronuncien en el plazo de cinco días, señalará fecha para la realización de la audiencia de terminación anticipada. Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 468 del CPP de 2004.

Esta posibilidad de incoarse la terminación anticipada dentro del Proceso Inmediato constituye una decisión estratégica, cuya decisión corresponde al imputado y a su defensa. Para ello debe evaluarse si, ante la posibilidad de una sentencia condenatoria, la pena a establecerse en juicio oral puede ser mayor a aquella que se puede acordar con la fiscalía, y en la posterior homologación del juez de investigación preparatoria, durante la audiencia de terminación anticipada. Si esta evaluación es certera, entonces a la defensa le convendrá optar por la terminación anticipada del proceso. En el caso contrario, deberá esperar que el Proceso Inmediato siga su curso, con la formulación de la acusación fiscal y la remisión de los actuados al juez penal que llevará a cabo el juzgamiento.

La Diferencia entre el Proceso Inmediato y la Terminación Anticipada

A pesar de lo dispuesto en el artículo 448°, numeral 3 del Código Procesal Penal, no se debe confundir la terminación anticipada con el Proceso Inmediato, dado que, ambos procesos especiales presentan las siguientes diferencias.

En la terminación anticipada, tienen iniciativa de parte, el fiscal, por ser titular de la acción penal y, el imputado como sujeto en quien recae la imputación; mientras que en el **Proceso Inmediato** es a iniciativa es exclusiva del fiscal.

En la terminación anticipada existe un acuerdo entre el fiscal y el imputado, respecto a la pena, reparación civil y consecuencias accesorias; mientras que en el Proceso Inmediato no existe acuerdo alguno, porque luego de que el fiscal solicita al Juez dicho proceso y es aceptado, recién va emitir su acusación.

En el Proceso Inmediato, cuando se trata de un proceso con varios imputados, solo es aplicable cuando todos estén en la situación señalada en el inciso 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal, mientras en la terminación anticipada cuando son varios, solo algunos pueden acogerse y por ello existen los acuerdos parciales.

En el Proceso Inmediato y luego que el juez lo ampara, al ser devuelto al fiscal para su acusación, el imputado puede solicitar la terminación anticipada hasta antes de la acusación, mientras que en la terminación anticipada no es factible el Proceso Inmediato.

La terminación anticipada debe llevarse en cuaderno aparte (cuaderno incidental), mientras que el Proceso Inmediato no, porque al solicitarle dicha figura, el fiscal remite el requerimiento junto con la carpeta fiscal.

En caso de darse ambas figuras jurídicas en el proceso, siempre el Proceso Inmediato meritorio, y la terminación anticipada va a ser después.

LA RELACIÓN DE EXCLUSIÓN E INCLUSIÓN ENTRE EL PROCESO INMEDIATO Y ACUSACIÓN DIRECTA.

LA RELACIÓN DE EXCLUSIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN DIRECTA Y EL PROCESO INMEDIATO.

La acusación directa y el Proceso Inmediato son instituciones procesales que se encuentran reguladas en el Nuevo Código Procesal Penal, y que en su aplicación de dichas instituciones existen varios criterios contrapuestos sobre naturaleza jurídica y su procedimiento.

Lo que se pretende a través del Proceso Inmediato, cuya iniciativa corresponde al Fiscal, único legitimado para requerirlo, es una celebración anticipada de Juicio Oral que evite las dilaciones de pasar por la etapa de investigación e intermedia habiendo sendos actos de investigación que abogan por la realidad del delito.

Es decir, consiste en la directa presencia del imputado ante el Juez de juicio oral sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar de etapa intermedia. Sirviendo como base para el enjuiciamiento, la investigación con los testigos citados o directamente presentados por las partes.

Existe una institución similar al Proceso Inmediato, la acusación directa, por la cual el fiscal, dentro un proceso común, en vez de disponer la continuación de la formalización de la investigación Preparatoria (que inicia la investigación formalizada), acusa, es decir, se evita la etapa de investigación preparatoria y se actúa directamente a la etapa intermedia.

La diferencia en cuanto al momento procesal

En el caso del Proceso Inmediato, el fiscal puede decidir plantear el requerimiento de inicio del Proceso Inmediato al concluir las diligencias iniciales o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

En cambio, la acusación directa se plantea al concluir las diligencias preliminares que llevaron a la convicción de responsabilidad del imputado.

La diferencia en cuanto al procedimiento.

En el Proceso Inmediato implica el no llevar a cabo ni la etapa de investigación preparatoria ni la intermedia.

En cambio, en la acusación directa el Fiscal tan solo se ahorra la investigación preparatoria, da un salto a la etapa intermedia.

La diferencia en cuanto a sus efectos

En la incoación de Proceso Inmediato, de no proceder el mismo, el Fiscal aún puede formalizar su denuncia o continuar con la ya iniciada.

La acusación directa puede ser desestimada por el juez de la investigación preparatoria en audiencia preliminar, si concurre alguna de las causales de sobreseimiento. El Fiscal podrá apelar dicha decisión. En esta parte del proceso no hay posibilidad de formalizar ante la denegatoria de pasar a juicio oral.

La diferencia en cuanto requisitos

En el Proceso Inmediato se da cuando concurren cualquiera de los siguientes supuestos: a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. b. El imputado ha confesado la comisión del delito. c. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

En cambio, en la acusación directa de la realización de las diligencias preliminares se tiene que; a. Existe una alta probabilidad de la realidad del delito, b. existe alta probabilidad de que el imputado (debidamente individualizado) se encuentre vinculado con la comisión del mismo.

La diferencia en cuanto al Número de Requerimientos

En la acusación directa hay un solo requerimiento.

En el Proceso Inmediato hay dos requerimientos, uno el de incoación del Proceso Inmediato y el segundo, de declararse precedente, el requerimiento de acusación

La diferencia en cuanto al Órgano Jurisdiccional que dicta las resoluciones

En el Proceso Inmediato en cambio, es el juzgado Unipersonal o Colegiado según corresponda el que dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio.

En cambio, en la acusación directa, el Juez de Investigación Preparatoria, en la audiencia preliminar dicta solo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento.

LA RELACIÓN DE INCLUSIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN DIRECTA Y EL PROCESO INMEDIATO.

La relación de inclusión entre el Proceso Inmediato y la Acusación Directa, es en cuanto a su naturaleza jurídica de ambas instituciones las cuales se configuran como mecanismos de simplificación procesal, por un lado, la acusación directa en el proceso común; y por el otro el Proceso Inmediato dentro de los procesos especiales.

Es así, que, a fin de zanjar definitivamente la discusión entre ambas instituciones procesales, el Acuerdo Plenario N° 6–2010/CJ–116 establece claramente la diferencia entre el Proceso Inmediato y la acusación directa, pues de hecho se trata de instituciones procesales diferentes, el primero es un proceso especial y el segundo es un proceso común a través de un mecanismo de simplificación procesal.

A manera de conclusión podemos señalar la acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulado en el artículo 336.4 del NCPP y faculta al fiscal formular directamente acusación, si concluidas las diligencias preliminares o recibido el informe policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión.

En cambio, el Proceso Inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación, el cual se encuentra en el Libro V Sección I artículo 446° al 448° del NCPP correspondiente a los procesos especiales.

MARCO LEGAL

LEGISLACIÓN NACIONAL

Legislación Nacional

El Proceso Inmediato

Artículo 446°.- Supuestos del Proceso Inmediato:

El Fiscal podrá solicitar la vía del Proceso Inmediato, cuando: **a)** el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, **b)** el imputado ha confesado la comisión del delito; o, **c)** los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el Proceso Inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Artículo 447°.- Requerimiento del Fiscal:

El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de Proceso Inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

Artículo 448°.- Resolución:

El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el Proceso Inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto que dispone la incoación del Proceso Inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación dentro de las 24 horas, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Notificado el auto que rechaza la incoación del Proceso Inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

LEGISLACIÓN COMPARADA

El Proceso Inmediato que regula el Nuevo Código Procesal Penal del Perú ha tomado como fuente el juicio directísimo e inmediato del código de procedimientos penales italiano y el procedimiento para el enjuiciamiento rápido español, hecho que puede verificarse de las simulaciones existentes entre estos procedimientos: tanto el “juicio inmediato” (art. 453 del código de procedimiento penal italiano) como el “juicio directísimo” (art. 449 del código de procedimiento penal italiano) suprimen la audiencia preliminar, siendo el presupuesto del primero la evidencia de la prueba, y del segundo, la flagrancia o la confesión. Igualmente, presenta similitudes con los “juicios rápidos”

(art. 795 LECRIM) y con el Proceso Inmediato (art. 446° CPP), caracterizado por la simplificación procedimental y la brevedad de los plazos.

Asimismo, Villa Gómez, menciona que el juicio directísimo tiene lugar en casos de delito flagrante en los que el Ministerio Público lleva al acusado directamente al tribunal de juicio. La innovación del código, puesto que ya se aplicaba anteriormente, es la posibilidad de acudir también a ese procedimiento cuando el imputado ha reconocido los hechos. Lo característico es la omisión de formalidades, la prescindencia de investigación y audiencia preliminar y la formulación oral de la acusación. El imputado puede pedir plazo hasta diez días para preparar su defensa. También está en esa categoría el "Juicio inmediato" que supone, igualmente, prescindir de la audiencia preliminar. Puede acudirse a él a solicitud del Ministerio Público con el fundamento de la evidencia de la prueba, o bien por simple renuncia del imputado a la audiencia preliminar.

MECANISMO DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

Permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal e inclusive en algunos de estos, la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso

LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

La Terminación Anticipada está destinada a conocer las causas que se basan en el principio del consenso que es la esencia de este proceso especial a diferencia de proceso común que se basa en el principio de contradicción (Moncada 2009, p.371).

En lo que concierne, Tendencias Jurisprudenciales (Dialogo con la Jurisprudencia N° 124, p. 270), precisa que la Terminación Anticipada del Proceso es un mecanismo

mediante el cual se busca la materializar la celeridad y economía procesal. Pese que la normativa parece restringirla a una aceptación de los cargos por parte del imputado.

En conclusión, la Terminación Anticipada, es enmarcada dentro de la denominada simplificación procesal, cuyo fin es evitar llegar al juicio oral, efectivamente la terminación anticipada se basa en la negociación de la pena con el fiscal, es decir es consensual, si es aceptada, dando lugar a la conclusión anticipada del proceso; por lo que es necesario resaltar que procede frente a cualquier delito así sea doloso o culposo y sin importar la pena prevista, pero solo procederá siempre y cuando sea requerida antes de que el fiscal formule la acusación.

EL PROCESO INMEDIATO

Es un procedimiento especial que tiene como finalidad evitar seguir con las tres etapas regulares del nuevo proceso penal; mediante él se acorta la etapa de investigación preparatoria y se salta la etapa intermedia de manera tal que el juez de la investigación preparatoria (que es un juez de garantías) remitirá la acusación al juez penal para que este último emita acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio. Así se dispensa de la etapa intermedia y por tanto de la audiencia de control de la acusación o la audiencia preliminar. Vale decir, que este proceso especial es una de las más importantes herramientas brindadas por el NCPP para la aplicación de la justicia penal en tanto que implica un acortamiento de los plazos que coadyuva a la celeridad procesal y el descongestionamiento de la carga procesal.

Por consiguiente, al Proceso Inmediato uno de sus fines es la rapidez, buscando así una justicia mucho más expeditiva, en este caso no hay negociación entre las partes,

porque existe suficientes elementos de convicción que dan una certeza precisa de que el acusado es el autor del hecho delictivo, por lo que en estos casos existe una simplificación del proceso, es decir su requerimiento al Juez de la Investigación Preparatoria se presentará después de haber culminado las diligencias preliminares o es su caso antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria y con su aceptación el fiscal formulara la acusación respectiva.

LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

La conformidad es un mecanismo de simplificación procesal que tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado (acusado), quien previa consulta con su abogado defensor, reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, con lo cual el Juez declara la conclusión del juicio.

Es una institución de naturaleza compleja, en virtud del cual la parte pasiva, es decir, tanto el acusado como su defensor técnico, aceptan o admiten los hechos objeto de imputación materia de acusación fiscal y con ciertos límites de responsabilidad penal y civil por su comisión; límites circunscriptos exclusivamente tanto en la calidad y cantidad de pena pedida como a la cuantía de la reparación civil. (San Martín 2013, p.1264).

En suma, la conclusión anticipada del juzgamiento es un mecanismo de simplificación procesal, en este caso no del proceso en sí, sino del juzgamiento, bajo la aceptación del fiscal y por supuesto la conformidad del acusado y su defensa.

CELERIDAD PROCESAL

La Celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Velarde 2004, p. 286).

A manera de conclusión podemos señalar que la celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el Proceso Inmediato y el de terminación anticipada, lo cual conlleva al descongestionamiento de la carga procesal.

ANALISIS DE LOS TESISISTAS DEL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116

Bueno antes de empezar a analizar el acuerdo plenario N° 2-2016/CIJ-116, los tesisistas debemos señalar que en este acuerdo plenario se establecieron como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7, al 12 y 15 al 24, siendo un total de 16 fundamentos jurídicos que se sentaron y establecieron como doctrina legal en el presente acuerdo plenario, de los cuales estaremos señalando de una manera breve para poder entender cuáles son esos fundamentos jurídicos que se han establecido como doctrina, para entrar a fondo y analizar cada uno de ellos.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 07:

En cuanto a este fundamento, los tesisistas debemos señalar primero, que si bien es cierto, nuestro código procesal penal en su libro quinto, que abarca los denominados procesos especiales, ha incluido el Proceso Inmediato incluyendo los artículos 446°, 447° y 448° del CPP, pero este Proceso Inmediato nacional tiene una fuente de donde ha surgido, o más bien diríamos es una copia de la fuente italiana, alcanzando una legitimación constitucional o un fundamento objetivo y razonable, que se sustenta en la noción de "**simplificación procesal**", es ahí donde podemos decir que cuando hablamos de Proceso Inmediato, tenemos que asociarlo a la idea de simplificación procesal, porque elimina o reduce y obvia etapas como la investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia, pasando directamente de las diligencias preliminares a juicio oral.

Esta noción de simplificación procesal, conlleva a que no solamente se eliminen o reduzcan etapas procesales, como las antes mencionadas, sino que también se llegue a aligerar el sistema probatorio, logrando así una justicia célere, sin mengua de su efectividad que debe tener el Proceso Inmediato, esto quiere decir que en cuanto a este punto los tesisistas volvemos a enmarcar que, **el sistema probatorio, la actividad probatoria como acto procesal, es tan importante y tan útil para el juez al crear en él la convicción necesaria al momento de apreciar los medios de prueba**, tanto de testigos, peritos, o al momento de oralizar los documentos en audiencia, pero esto debe llevarse de una manera célere para que así el juez pueda tener la convicción y la certeza necesaria de la comisión o no del delito y la sanción o absolución del imputado, para lograr como acabamos de decir líneas arriba una justicia célere, no solo para la parte agraviada, sino también para el imputado y la sociedad que busca una justicia rápida pero

que sea fundada en derecho, sin limitar el derecho de las partes, solo así logrará que el Proceso Inmediato sea muy eficaz.

Ahora los tesistas también señalamos que no solo las partes inmersos en un proceso exigen una justicia rápida, sino también la sociedad que es víctima de ello, y que exige una decisión rápida, a través de un proceso rápido, porque como la sociedad siempre suele decir "**Justicia que tarda no es Justicia**", es por ello que la sociedad que es atacada producto de la delincuencia y la criminalidad exige al órgano jurisdiccional que los procesos sean rápidos y que la justicia no sea tardía, solo así estará conforme.

Pero para que el órgano jurisdiccional emita una justicia rápida fundada en derecho en bien de la sociedad y esta confié en ello, se necesita criterios de seguridad si queremos que el Proceso Inmediato sea célere y eficaz y no se instaure en desmedro de la justicia, pero para que exista ello tiene que existir evidencia delictiva, o mejor dicho la prueba tiene que ser evidente, o como solía decir el maestro Santiago Sentís Melendo: "**la Evidencia, la prueba Evidente, ha de ser clara y brillante como la luz del medio día, pero ese medio día no es indicación cronológica, el medio día no es hora, sino claridad, Luminosidad**", es por ello que nosotros los tesistas volvemos a reiterar que para que el Proceso Inmediato sea eficaz y alcance los fines que se ha planteado y que no vaya en desmedro de la justicia, todas las evidencias o pruebas delictivas que recaba el fiscal con apoyo de la policía nacional del Perú mediante sus informes policiales, y producto de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, tienen que ser claras, que no admita prueba en contrario, y que genere en el juez al momento de sentenciar basarse en pruebas tan contundentes de la comisión del delito, solo así diremos que el Proceso Inmediato es cien por ciento eficaz.

Ahora, por qué decimos que el Proceso Inmediato ha eliminado o reducido etapas procesales como la investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia, es porque el fiscal al momento de realizar sus diligencias preliminares, contando como acabamos de decir con el apoyo de la PNP, **recaba elementos de convicción tan contundentes y tan evidentes de la comisión y la realidad del delito y su participación en el del imputado,** para que ello le permita acusar y su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato sea declarado procedente y obteniendo así una justicia célere para las partes y la sociedad.

¿cuáles son los presupuestos materiales, o cual es la naturaleza de su objeto del Proceso Inmediato?

Son dos: a) la evidencia delictiva y b) la ausencia de complejidad o simplicidad, en este punto, los tesisistas señalamos que si bien es cierto **el Proceso Inmediato se ampara en la idea de Simplificación Procesal,** pero esta simplificación o reducción de etapas procesales se llevará a cabo mientras exista como acabamos de señalar líneas arribas que tiene que existir evidencia delictiva, es decir que la prueba tiene que ser tan evidente y muy contundente, y que el delito no sea complejo, es decir que el proceso tiene que ser sencillo, simple, cumpliendo así con el fin del Proceso Inmediato.

Por eso los tesisistas señalamos que, el fin que persigue el Proceso Inmediato, y más aún, para que **este proceso especial se encuentre legitimado constitucionalmente, tiene que existir con claridad y rotundidad prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad del delito o hecho delictivo,** solo así diremos como acabamos de decir líneas arribas, que el Proceso Inmediato ha alcanzado y logrado todos sus fines y

propósitos que se ha propuesto, y que no solo estará legitimado constitucionalmente, sino que diremos que el Proceso Inmediato no estaría vulnerando las garantías procesales de las partes, al contrario se estaría respetando todas las garantías de las partes al ser la prueba tan evidente y contundente y existiendo simplicidad.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 08:

Ahora los tesisistas señalamos en cuanto a este fundamento, que nos habla de "**la prueba evidente o evidencia delictiva**", y que como podemos apreciar se define a partir de 3 instituciones: los cuales son: a) delito flagrante, b) confesión del imputado y c) delito evidente.

Ahora, el objetivo o efecto que genera el Proceso Inmediato es meramente procesal, y que se concreta en el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido, sencillo, menos formalista y complejo que el proceso ordinario o común, **porque esa es la naturaleza del Proceso Inmediato, y es por eso que reduce o elimina etapas procesales, debido a que es un proceso sencillo, no tan complejo, no tan formalista**, contrario a lo que conocemos como el proceso común, que es más dilatado y genera de alguna manera un ocio procesal, debido a que por varios meses no se realiza diligencia alguna y el proceso se estanca.

Ahora analicemos cada una de estas 3 instituciones en las que se ampara y fundamenta la prueba evidente o evidencia delictiva, y empezaremos primero con:

A) EL DELITO FLAGRANTE: este delito los tesisistas lo podemos entender o configurar por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo, por ello

podemos nosotros los tesisistas señalar que la **flagrancia se ve, no se demuestra**, o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente.

En conclusión diremos los tesisistas que para que exista flagrancia, se tiene que conocer no solo la existencia del delito y la identidad del autor del hecho delictivo, sino que tiene que haber una relación entre el autor del hecho delictivo con la ejecución del delito, es por ello que **el fiscal está en la obligación de buscar siempre este nexo que debe existir entre la identidad del autor y su participación en el hecho delictivo**, y ésta evidencia tiene que ser necesariamente real, clara, contundente y patente, que no admita prueba en contrario, es por ello que el fiscal en los delitos de flagrancia debe buscar que el delito se perciba siempre con evidencia, y esta tiene que ser muy contundente y clara, y por ende que se exija al personal de la PNP una inmediata intervención al autor del delito, es por ello, que **ese es el fin del delito flagrante, que se requiera evidencia sensorial (porque la flagrancia se ve) y la necesidad de urgencia de impedir que el autor del hecho delictivo lo siga cometiendo**.

La flagrancia delictiva se distingue tanto por sus notas sustantivas y adjetivas, y en cuanto a la "**NOTA SUSTANTIVA**", encontramos **la inmediatez temporal**.- que nos señala que la acción delictiva se está desarrollando o acaba de desarrollarse en el mismo momento de que se sorprende o percibe al imputado cometiendo el hecho delictivo, es decir esta inmediatez temporal nos refiere que para que se dé la flagrancia delictiva, ésta tiene que necesariamente estar desarrollándose o acabe de desarrollarse y que urge la necesidad de que se intervenga al imputado o autor del hecho delictivo porque acaba de sorprenderse en el mismo acto de cometer el delito flagrante.

La inmediatez personal,- ahora bien esta nos refiere que no solo el delincuente haya cometido el delito flagrante, sino que se le tiene que encontrar en el lugar del hecho en situación o relación con aspectos del delito, es decir que al momento de realizar la policía la intervención se le encuentre con objetos, pruebas, instrumentos u objetos o vestigios materiales que hagan entender de una manera clara que el delincuente tuvo participación en la ejecución del delito, solo así se podrá establecer un vínculo entre el delincuente, no solo con la ejecución del delito sino que tuvo que haber participado en él.

Y en cuanto a sus "**NOTAS ADJETIVAS**", estas se refieren a lo que integra en si el delito flagrante, los cuales son:

a) la percepción directa y efectiva. - esto quiere decir que el delito flagrante haya sido visto de una manera directa, ya sea por el mismo agraviado o por testigos, o que haya sido percibido de otro modo, llámese material fílmico, fotografías que hagan suponer con claridad y rotundidad que existe prueba evidente que el delincuente o imputado acaba de cometer el hecho delictivo.

b) la necesidad urgente de intervención policial. - es decir, que se siga impidiendo que el delincuente deje de cometer el hecho delictivo, pero hay que tener mucho cuidado que esto no conlleve a que se den arrestos desmedidos o abuso de autoridad por parte de miembros de la PNP al momento de intervenir a una persona, cuando tienen conocimiento cuando una persona puede haber cometido o sido participe de un delito en flagrancia.

En conclusión, los tesisistas podemos señalar que para que exista flagrancia delictiva o delito flagrante, primero la acción se tiene que estar desarrollando o acaba de

desarrollarse en el mismo momento en que se sorprende al imputado cometiendo el delito flagrante, segundo que se le encuentre al delincuente en el lugar del hecho con objetos o instrumentos que demuestren su participación, tercero que este delito sea visto de una manera directa o a través medios audiovisuales, y por último que exista la necesidad urgente que el efectivo policial intervenga al imputado para que así deje de cometer el acto delictivo, solo así cumpliendo con estos 4 pasos, diremos que existe flagrancia delictiva y que el fiscal va a poder contar con suficientes elementos de convicción para poder acusar y poder solicitar su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato al juez de la investigación preparatoria.

Ahora, la doctrina procesalista reconoce 3 tipos de flagrancia, los cuales son:

1.- flagrancia estricta: en este tipo de flagrancia nos manifiesta que el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo, es decir, lo agarraron con las manos en la masa.

2.- cuasi flagrancia: en este caso, el individuo es capturado después de haber ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista, y haya sido perseguido desde la realización del delito por efectivos policiales.

3.- flagrancia presunta: y por último en este tipo de flagrancia, la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir que el delincuente a intervenido en el hecho delictivo.

En estos tres tipos de flagrancia los cuales son reconocidos por la doctrina procesalista, los tesisistas podemos apreciar que en todas ellas **se ha llegado a establecer**

la participación del sujeto en el hecho delictivo, muy al margen de haber sido intervenido o capturado o sorprendido en el mismo momento de cometerlo, o después de haberlo cometido ha sido capturado con objetos provenientes del hecho delictivo.

Es por ello, que los tesisistas señalamos que para que exista flagrancia, y por ende el fiscal pueda tener la certeza de la comisión del delito flagrante y pueda optar por el Proceso Inmediato, **todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito, no solo tienen que estar presentes en el lugar de la detención, sino que tiene que ser recabados durante la captura**, lo cual posibilita al fiscal, que al tener todos los elementos de convicción y poder tener un caso ya armado, pueda solicitar la incoación del Proceso Inmediato y decirle al juez directo vamos a juicio, ya que además al efectuarse la intervención del imputado se ha impedido que éste continúe realizando dicho delito, y se estaría protegiendo de alguna manera con ello más que todo los intereses de la víctima de este tipo de delito flagrante.

En conclusión, como acabamos de señalar líneas arriba, "**la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra**", porque si queremos establecer de algún modo que ha existido la comisión de un delito flagrante y más aún que existe la participación en el del delincuente, esta tiene que establecerse o enmarcarse en pruebas contundentes, claras y evidentes y no en sospechas, intuiciones o deducciones que generan dudas al fiscal al momento de poder optar por el Proceso Inmediato.

Ya para acabar en cuanto a este punto, diremos que, para que exista delito flagrante, tiene que existir claridad de la comisión del delito y su participación en el del imputado, y que lo que se ve y observa de la comisión del delito es tan real y contundente que no

admite prueba en contrario, ya que la flagrancia al aplicarse como Proceso Inmediato la hace más segura, y por ende se ha llegado a determinar al autor del delito y su relación con el hecho delictivo y esto va a permitir que el procedimiento sea mucho más rápido en la intervención por parte del fiscal y que el juicio oral será más rápido y eficaz.

B) EL DELITO CONFESO: nosotros los tesisistas señalamos que ésta debe darse bajo los parámetros de la confesión pura y simple por parte del imputado, es decir que sea libre y espontánea, y que el mismo imputado admita los cargos en su contra, porque solo diremos que el imputado se ha acogido a la confesión sincera, **si el voluntariamente ha admitido todos los cargos que el fiscal ha formulado en su contra**, y que por ende también existe relación entre lo dicho por él imputado con los medios de prueba que se han evidenciado.

En conclusión, esta confesión para ser tal y válida, debe ser rendida ante el juez o el fiscal, pero en presencia de su abogado del imputado, para que así no se esté vulnerando su derecho del imputado y que se le haya sacado su manifestación bajo amenaza o violencia, pero como volvemos a reiterar esta confesión debe ser sincera y espontánea como acabamos de señalar líneas arriba, para que ayude más bien a esclarecer cómo se cometió el delito, y que esta confesión debe estar debidamente corroborado con los actos de investigación, es decir si el fiscal realizó las diligencias preliminares y tuvo la sospecha de la comisión del delito, ahora al ser corroborado por el imputado tiene la certeza de su comisión y poder acusar y solicitar la incoación el Proceso Inmediato.

Y esto de alguna manera va a generar en el órgano jurisdiccional (jueces) una plena certeza y convicción de la comisión del delito al momento de sentenciar.

C) EL DELITO EVIDENTE: y por último como podemos señalar los tesisistas, este delito evidente no tiene una referencia legislativa como la tiene el delito flagrante o la confesión sincera, pero que es un delito cierto, claro, patente y que está acreditado, y que ello genera en el fiscal certeza y convicción al momento de establecer la comisión del hecho delictivo y pueda optar por el Proceso Inmediato.

Ahora, los primeros actos de investigación que realiza el fiscal como diligencias preliminares, deben reflejar no solo la realidad del delito, sino también la intervención del imputado en su comisión, es decir que ha tenido participación y que estos actos de investigación realizados por el fiscal apunten con certeza indubitable que se ha llegado a establecer la comisión del delito y su participación en el del imputado, es decir los medios de prueba y todos los elementos de convicción de cargo y de descargo obtenidos por el fiscal son idóneos, contundentes y han sido recabados y recogidos de una manera más rápida y sencilla, sin necesidad de realizar diligencias ulteriores o complejas, eso es todo en cuanto al fundamento jurídico número 8 que los tesisistas podemos señalar.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 09:

Ahora en cuanto a este fundamento establecido como doctrina legal en el acuerdo plenario 2-2016, los tesisistas señalamos que nos habla de que en el Proceso Inmediato, no solo tiene que existir ausencia de complejidad, es decir, que el caso no tiene que ser complejo para investigar o la pena sea muy superior, sino que tiene que haber simplicidad procesal.

¿Ahora cómo establecemos que un proceso es complejo?

El artículo 342°. 3 del nuevo código procesal penal, el cual ha sido modificado por la ley N° 30077, nos refiere que un caso o proceso es complejo, cuando existe multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos, y que los actos de investigación que se requieran investigar son demasiados, si se presentan algunos de estos supuestos, diremos que el proceso es complejo, y por ende el fiscal tiene que optar por el proceso común formalizando la investigación preparatoria, pero también se puede dar en el caso que existiendo pluralidad de imputados y agraviados, solo es posible realizar la incoación del Proceso Inmediato si todos ellos se encuentran emprendidos en el mismo delito, y más aún que la prueba evidente o evidencia delictiva debe comprenderlos a todos ellos.

También un proceso es complejo, cuando el fiscal considera que existe dificultad al momento de realizar determinados actos de investigación, es decir, si la investigación es sencilla y rápida, se tiene que optar por el Proceso Inmediato, pero si se requiere mayor tiempo para poder realizar las diligencias y/o actos de investigación, se tiene que optar por el proceso común, ya que se estaría hablando por ejemplo, en el caso de organizaciones criminales, que exigen más tiempo y dificultad para poder investigar.

Ahora cuando existe simplicidad procesal, estaríamos hablando, de que el fiscal al momento de llevar a cabo las diligencias preliminares va a obtener de una manera muy rápida los medios de prueba y elementos de convicción, pero sí en cambio, para establecer y esclarecer un delito se necesitan diligencias especiales, es decir mayor tiempo, se tendría que excluir la tramitación del Proceso Inmediato y optar como acabamos de señalar líneas arriba por el proceso común.

pero si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido de una manera rápida, con facilidad, se puede obviar y reducir la investigación preparatoria porque esta resulta innecesaria y poder solicitar la incoación del Proceso Inmediato.

En conclusión, es el fiscal quien considera que un caso es complejo, y lo hace cuando el mismo considera que al momento de valorar y calificar la investigación, le resulta para el algo complicado por todas las diligencias que tendrá que realizar, y también porque al momento de ejecutar el acto de la investigación misma, el fiscal considera que demanda más tiempo al momento de llevar a cabo en su tramitación toda la investigación y las diligencias que realizara, como por ejemplo en el caso de solicitar la expedición de informes por parte de diversos órganos de prueba, la distancia, remisión de muestras y su análisis, etc., en estos casos no podría optar el fiscal por el Proceso Inmediato.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 10:

En cuanto a este fundamento, los tesisistas debemos señalar, que para que el fiscal pueda optar por la vía del Proceso Inmediato, esta tiene que guardar relación con la gravedad del hecho, que de alguna manera es objeto de imputación al momento que el fiscal conmine la pena, esto quiere decir que el fiscal asocia la pena a la culpabilidad del hecho y la culpa que tiene al autor en ella, y esto lo resumimos de la siguiente manera, **si el hecho es grave, o existe mayor gravedad del hecho, difícil será la necesidad de que el fiscal pueda optar por el Proceso Inmediato,** optando por el proceso común.

Es decir, si el fiscal quiere solicitar la incoación del Proceso Inmediato, los delitos no tienen que ser graves, porque si es calificada como tal, le va a demandar al fiscal una investigación más profunda para el esclarecimiento del hecho delictivo, y va a tener que

obtener una actividad probatoria más intensa y compleja, es por ello que nosotros opinamos que basta que el fiscal considere que el delito es grave y requiera mayor tiempo para poder esclarecer el delito, para que pueda excluir presentar su requerimiento de incoación del Proceso Inmediato, optando por el proceso común.

En conclusión, diremos que un delito es especialmente grave cuando la pena es por ejemplo, con una sanción de cadena perpetua, como son sicarito, secuestro, violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, robo agravante; o con penas privativas de libertad no menor de 25 años, como es el caso de feminicidios, trata de personas agravadas, o con penas privativas de libertad no menor de 15 años, como sería el caso de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en fin todas ellas como podemos observar se encuentran establecidas o enmarcadas al grado de afectación al bien jurídico, y una mayor gravedad del hecho e intervención delictiva de los imputados, generando en el fiscal mayor tiempo y dificultad para poder investigar.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 11:

En cuanto a este fundamento jurídico, los tesisistas debemos señalar que el juez de la investigación preparatoria (primera instancia) al momento de aceptar y declarar procedente la solicitud de incoación del Proceso Inmediato, tiene que evaluar y tener un criterio seleccionador muy riguroso, lo cual también es producto de las máximas de la experiencia, y que el delito no traerá una sanción grave, para poder tramitarlo como proceso rápido y por ende pasarlo al juez penal unipersonal competente.

En conclusión, si el juez de la investigación preparatoria considera que el delito le va a demandar al fiscal un esclarecimiento más intenso, y que va a requerir mayor

investigación, y que esta investigación no es sencilla, entonces el juez de la investigación preparatoria rechaza de plano el requerimiento de incoación del Proceso Inmediato presentada por el fiscal, y no la declara procedente y tramitarla como Proceso Inmediato, el fiscal tendrá que optar por la formalización de la investigación preparatoria o el archivo según sea el caso, en la vía del proceso común.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 12:

En cuanto a este fundamento, los tesisas debemos señalar que este fondo nos refiere que el proceso consta de dos fases, los cuales son:

a) la audiencia única de incoación del Proceso Inmediato. -

Llevada a cabo por el juez de la investigación preparatoria y;

a) la audiencia única de juicio inmediato. -

Esta es llevada a cabo por el juez de juzgado penal unipersonal competente.

Ahora como se puede apreciar, nosotros los tesisas podemos apreciar que el Proceso Inmediato consta de 2 audiencias, y que estas son llevadas a cabo bajo el principio de aceleramiento procesal, esto quiere decir que las etapas procesales son rápidas, inaplazables, no pueden postergarse de modo alguno, y también por el principio de concentración procesal, es decir las partes tienen que coadyuvar con preparar y convocar a sus órganos de prueba, bajo apercibimiento de prescindirse de ello, ya que el único que puede traerlos con conducción compulsiva es el juez, ya que él tiene el *ius imperium*.

En cuanto a la audiencia única de juicio oral, siempre estará condicionada a que el juez de la investigación preparatoria la declare procedente el pedido del fiscal de incoar el Proceso Inmediato, y una vez admitido y declarado procedente el Proceso Inmediato, el fiscal tiene un plazo de 24 horas para emitir su acusación, y luego este mismo juez lo remite con la acusación al juez penal unipersonal o competente, en este caso el juez de la investigación preparatoria únicamente va a tener que velar que el requerimiento del fiscal para incoar el Proceso Inmediato, tiene que cumplir con los requisitos de procedibilidad y presupuestos que exige el Proceso Inmediato, es decir tiene que ser clara y contundente la evidencia y que el caso no sea complejo, ya que, el juez del juzgado penal unipersonal competente va a realizar un control de la acusación y así poder dictar el auto de enjuiciamiento, es decir los medios de prueba que serán evaluados y analizados en juicio oral, y a este juez también le corresponde la realización del juicio propiamente dicho.

Eso es todo lo que los tesisistas podemos señalar en cuanto a los primeros fundamentos jurídicos que se han establecido como doctrina legal en el acuerdo plenario 2-2016/CIJ-2016.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 15:

En cuanto a este fundamento, los tesisistas debemos de señalar que si bien es cierto en **los delitos de Omisión de Asistencia Familiar y de Conducción en Estado de Ebriedad o de drogadicción**, según lo señala el inciso 4 del artículo 446° NCPP, **no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad**, y esto se debe a que por ejemplo en los delitos de omisión de

asistencia familiar, ya todo está probado, existe una sentencia del juez de paz letrado de que el imputado tiene que pasar los alimentos al alimentista, y se le ha requerido para que pague con los alimentos, es más pese a esa renuencia por parte del imputado de no querer pagar los alimentos, se le practica la liquidación de los alimentos devengados, se le vuelve a requerir, y pese a su negativa de cumplir con dicho pago, es por ello que se remite copias a la fiscalía para que realiza su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato bajo el delito de omisión de asistencia familiar, es por ello que en este delito se puede decir, que como existe los elementos de convicción suficientes, no se necesitan que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y más aún este delito carece de complejidad.

En cambio en **el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o de Drogadicción**, basta que el imputado conduzca un vehículo motorizado en ese estado, y que ello importe la intervención policial hacia el imputado, y eso constituye un claro presupuesto de evidencia delictiva, es por ello que en este tipo de delitos se requiere que el fiscal al momento de solicitar la incoación del Proceso Inmediato bajo los presupuestos del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, que el fiscal acompañe las actas y pericias que consoliden este delito.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 16:

En cuanto a este fundamento, los tesisistas debemos señalar que el código procesal penal en su apartado uno del artículo 446° NCPP, nos dice que el fiscal debe solicitar la incoación del Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes presupuestos, pero **¿existe obligatoriedad del código al fiscal, es decir**

verdaderamente lo obliga? ¿y si le obliga vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿o cómo debe entenderse esa obligatoriedad?

Bueno los tesisistas estaremos esclareciendo si existe o no obligatoriedad del código al fiscal en los siguientes fundamentos que continuación señalaremos:

"Nosotros tenemos que afirmar que no existe tal obligatoriedad", porque si bien es cierto el código textualmente señala que el fiscal debe solicitar la incoación del Proceso Inmediato, pero esto se da cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva, es decir cuando el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares, y previo informe policial ya cuenta con todos los elementos de convicción y carece de sentido seguir investigando, es decir el caso no es complejo, y por ende se encuentra expedito para poder acusar, es ahí donde opera la obligatoriedad, pero si el fiscal considera que el delito flagrante es complejo, necesita realizar diligencias ulteriores, o la sanción a imponerse es grave, él no está en la obligación de incoar el Proceso Inmediato, ya que considera tener mayores actos que realizar e investigar, y por ende nosotros consideramos que no existe obligatoriedad, porque es a criterio del fiscal quien determina si hace la incoación del Proceso Inmediato por las razones antes expuestas, es más el fiscal cuenta con autonomía propia, y por ende puede formalizar la investigación preparatoria optando por el proceso común u ordinario.

Como acabamos de decir, **la obligatoriedad del fiscal de solicitar la incoación del Proceso Inmediato, se hace efectiva**, si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas que debe contener la flagrancia delictiva, y se den también los presupuestos de la confesión sincera y mejor aún el delito es evidente y también se dé el requisito de

simplicidad procesal, ya que el delito flagrante está muy claro, tanto en la confesión corroborada del imputado, y en cuanto al delito que es muy evidente, ya no se requiere más investigación, es ahí donde opera la obligatoriedad, pero si no se cumplen estos presupuestos, el fiscal no está en la obligación de incoar el Proceso Inmediato, optando por el proceso común u ordinario.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 17:

Este fundamento nos señala que es inadmisibles obligar al ministerio público por intermedio del fiscal a una actuación irrazonable, cuando el fiscal considera que el delito flagrante no reúne y cumple con los requisitos para aplicar el Proceso Inmediato y pese a ello se le obliga, estaríamos obligándolo de una manera inadmisibles a que la fiscalía actúe de una manera irrazonable.

Ahora esto no debe interpretarse que si el código no me obliga entonces yo como fiscal pueda decir como el código no me obliga en entonces de deja de lado y muchas veces prescribe la responsabilidad penal, esto es intolerable.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 18:

En cuanto a este fundamento nos habla de la oportunidad procesal, es decir en qué momento el fiscal tiene la oportunidad de solicitar la incoación del Proceso Inmediato.

El artículo 447° nos habla de dos momentos para que el fiscal pueda solicitar la incoación del Proceso Inmediato el cual la dirige al juez de la investigación preparatoria, la cuales son:

El primer momento, cuando se dé el delito flagrante, es decir cuando el imputado se encuentra detenido una vez que la policía lo detuvo en la realización del delito flagrante o acaba de cometerlo o es atrapado en el término de 48 horas, y ya la policía lo tiene bajo su resguardo y detención.

Esto requiere que el imputado este detenido y que ya no se necesite ninguna investigación adicional por parte del fiscal porque ya el delito está probado y corroborado.

Y estando el detenido, es su derecho que tiene que ser debidamente notificado con el auto de citación para la referida audiencia única de juicio oral, y es ahí donde empieza a correr el plazo respectivo, porque el imputado tiene el derecho a contar con un plazo razonable y contar con un abogado defensor para poder preparar su defensa

El segundo momento, está referido al delito confeso y al delito es evidente, Por ende, el fiscal puede solicitar la incoación del Proceso Inmediato, y esto es muy cierto ya que cuando el imputado confiesa de una manera voluntaria y sin presiones ni amenazas y esta se llega a ser corroborada con otros medios de prueba y más aún si el delito es evidente porque te encontraron con las manos en la masa, es ahí donde opera este segundo momento en el cual el fiscal tiene que solicitar la incoación de Proceso Inmediato es su deber bajo responsabilidad y no dejar de lado y esperar que el delito prescriba por su propia función, porque como acabamos de señalar ya no tiene más que investigar, el caso está probado, el delito que se le confiere al imputado es más que evidente y claro, y por ende solo le queda al fiscal en este segundo momento incoar este proceso especial llamado Proceso Inmediato.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 19:

Ahora este fundamento nos habla que si se cumplen los supuestos de delito confeso o el delito es evidente, y el delito flagrante no es complejo, es más el fiscal no requiera de investigaciones difíciles de realizar y los actos de investigación realizados por el fiscal son convincentes, contundentes y claros y probables de la comisión del delito flagrante y su participación en el del imputado, el fiscal tiene que instar el Proceso Inmediato, es su deber como acabamos de señalar líneas arriba, bajo responsabilidad pero solo en esos casos.

Ahora este fundamento también nos habla que una vez que el fiscal haya presentado su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato al juez de la investigación preparatoria, esta audiencia debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, y así poder notificarle al imputado a más tardar el día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, ya que el Proceso Inmediato lleva consigo el principio de aceleramiento procesal, este requerimiento que realiza el fiscal tiene que indicar los domicilio procesales de quienes se hubieran apersonado a la causa ya sea como actor civil o tercero civilmente responsable, para así poder notificárseles y no privar su derecho de defensa y pueda conocer el delito que se le imputa en su contra.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 20:

En cuanto a este fundamento los tesisistas podemos señalar que nos habla de que el único encargado y competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato es el juez penal unipersonal competente, y realiza la audiencia una vez que recibe el expediente por medio del juez de la investigación preparatoria, es decir, se le

entrega el auto que declara procedente el Proceso Inmediato más la acusación para que así el juez penal pueda dictar el auto de citación para poder llevar a cabo la audiencia única de juicio inmediato, y así poder dictar el auto de enjuiciamiento y decidir qué medio de prueba serán admitidos en juicio oral y de señalar fecha y hora para la audiencia única de juicio oral la cual es de carácter de inaplazable, en conclusión será el juez penal competente quien estará haciendo un control de la acusación y determinar cómo acabamos de señalar líneas arriba de que medios de prueba serán admitidos en juicio oral y de llevar a cabo el juicio hasta su conclusión terminando y emitiendo sentencia.

Es de tener bien en claro que se trata de otro juez, ya que es otra audiencia, distinta a la audiencia única de incoación de Proceso Inmediato, en donde este juez del JIP de primera instancia para poder declarar procedente la incoación del Proceso Inmediato, este requerimiento tiene que reunir todos los requisitos de validez que requiere este proceso especial y una vez que la declara procedente por medio de un auto, la tiene que remitir al juez penal unipersonal competente, y es ahí una vez recibido lo actuado por el juez del JIP mas la acusación, primero debe dictar el auto de citación para poder llevar a cabo la audiencia única de juicio inmediato, **segundo la cuestión a dilucidar es la validez de la acusación, que en este caso ya no lo realiza el juez de la investigación preparatoria, que a nuestro entender debería ser analizado por este juez**, si cumple o no los requisitos que tiene que tener toda acusación, luego admitir cuáles serán los medios de prueba que serán actuados en juicio oral, y por último la realización del debate oral, contando con la ejecución de las pruebas y alegatos, disponiendo para ello la formación de los expedientes judiciales tanto para la prueba como para el debate donde constaran: en el primero los medios de prueba que han sido admitidos, y en el segundo

donde quedaran registrados todas los actos procesales y actas que se desarrollan en las audiencias.

En ese sentido el plazo de 72 horas debe computarse a partir de la emisión y notificación al imputado con el auto de citación la cual es dictado como acabamos de señalar líneas arriba por el juez penal competente, y es claro que el auto debe de emitirse inmediatamente de recibida la causa, es decir el imputado tiene que tener conocimiento de la acusación en su contra para poder así preparar su defensa y poder contar con un abogado defensor, y tiene que ser notificado en el día o a más tardar al día siguiente, ya que se trata de un Proceso Inmediato donde todo se da de una manera muy rápida y de simplificación procesal, para así no vulnerar el derecho de defensa que tiene que tener el imputado en juicio.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 21:

Ahora este fundamento nos habla que una vez que se dicta el auto de incoación de Proceso Inmediato la cual se realiza de manera oral, a viva voz, y se lleva a cabo en la misma audiencia, **esta tiene que estar registrada en audio y video, para que así las partes tanto el agraviado y el abogado defensor puedan escuchar lo actuado en las audiencias y por ende preparar sus alegatos finales**, ya que el Proceso Inmediato se basa en los principios de concentración, y esto quiere decir que todas las actuaciones se llevan a cabo de una manera rápida sin dilatar o suspender el procesos por muchos días, y de aceleramiento procesal ya que estas audiencias son inaplazables.

Ahora, una vez que el juez de la investigación preparatoria declara procedente su requerimiento del fiscal de solicitar la incoación del Proceso Inmediato, el fiscal en el

plazo de 24 horas tiene que remitir su acusación, y entendemos que el fiscal tiene los elementos de convicción para presentarlo, y una vez que el juez de la investigación preparatoria recibe la acusación del fiscal, el juez del JIP remitirá las actuaciones al juez penal competente, para que dicte como acabamos de señalar líneas arriba el auto de incoación de juicio inmediato.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, esta se divide en dos periodos: **en el primer periodo del enjuiciamiento,** se delimita cuáles son los hechos materia de imputación y de las pruebas que serán admitidas en juicio oral, y cuál es la sanción penal que se le estará imponiendo al imputado, y cuáles serán las consecuencias accesorias y la reparación civil, es por ello que el juez penal unipersonal tiene que realizar un control de la acusación, y de subsanarlo en audiencia si lo considera pertinente, y este periodo termina con la emisión de los autos de enjuiciamiento (medios de prueba que serán actuados en juicio oral) y de citación a juicio oral (señalar fecha y hora para el juicio oral).

Ahora en el segundo periodo del enjuiciamiento, consiste en la celebración del juicio, y se aplican las reglas del proceso común, pero esta tiene que ser compatible con la naturaleza célere del Proceso Inmediato, es decir, el juicio oral se lleva a cabo como el proceso común, pero de una manera rápida sin dilatar las audiencias por mucho tiempo con actuaciones, **por eso las partes tiene que ayudar a preparar y convocar a sus órganos de prueba, para que así no se termine prescindéndose de ellos.**

FUNDAMENTO JURIDICO N° 22:

Este fundamento nos habla que el Proceso Inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva, y mientras exista suficiente elemento de convicción de la comisión del delito flagrante y de su participación en el del imputado, este proceso obtiene carácter constitucional.

Es por ello que el debate probatorio es muy acotado, rápido, y el juez tiene que ver que la evidencia delictiva este acreditada, y segundo que haya suficiencia prueba de cargo que incrimina al imputado, y la defensa por otro lado siempre cuestionara y tratara de desacreditar la prueba de cargo del fiscal, produciéndose un lindo debate que terminara generando en el juez al momento de sentenciar certeza de la comisión del delito absolviendo al imputado.

Es por ello que si el juez una vez que habiéndose incoado el Proceso Inmediato considera que no existen suficientes pruebas de cargo por parte del fiscal que inculpen al imputado y considera que se necesitan diligencias posteriores, la puede transformar a proceso común.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 23:

En cuanto a este fundamento, el artículo 447°.2 y 3 NCPP nos manifiesta que, en la audiencia de incoación de Proceso Inmediato, el fiscal puede solicitar la implosión de una medida de coerción y la aplicación del principio de oportunidad al que se puede acoger el imputado, que también incluye el acuerdo reparatorio o el proceso de terminación anticipada.

Ahora está claro que si el imputado se acoge al principio de oportunidad ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del Proceso Inmediato terminando ahí el proceso.

Cuando se desestima el Proceso Inmediato, es para reconducirlo al proceso común, ya que no reúne con todos los requisitos que exige este Proceso Inmediato.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 24:

Y por último, tenemos el fundamento jurídico N° 24 que nos habla de la apelación, que como podemos señalar los tesisistas, el Proceso Inmediato reformado solo prevé el recursos de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de Proceso Inmediato, es decir, será el juez de la investigación preparatoria el encargado funcionalmente quien declare procedente o no el requerimiento del fiscal, si reúne o no con los requisitos que exige el Proceso Inmediato, y en caso no la admita, esta apelación es con efecto devolutivo, es decir, el recurso se interpone y fundamente en la misma audiencia, debe ser conocido esta apelación por un órgano jurisdiccional superior, es decir la sala penal superior, será la encargada de llevar a cabo esta apelación con presencia de las partes en audiencia.

Pero no se fijó un procedimiento específico, acelerado de apelación, en consecuencia rige el conjunto de normas generales sobre la materia que tiene establecida el libro Cuarto del NCPP, que mayormente nos habla de los mismos plazos que llevan a cabo la apelación de la prisión preventiva.

Eso ha sido todo el análisis del acuerdo plenario N° 2-2016, que hemos realizado los tesisistas. (este análisis lo hemos sacado del acuerdo plenario 02-2012/CIJ-116).

EL MINISTERIO PÚBLICO

El ministerio público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine “Representante Social”. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados. A tal efecto se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho moderno. Al asumir el Estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla

Es un hecho que el Ministerio Público responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta imprescindible para la buena administración de la justicia. A su importancia natural se agregan de la equidad y de la más elemental conveniencia, esto es: la separación radical de las atribuciones del solicitante, por un lado; y, de quien falla. Así se evita la parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción. La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la defensa de la sociedad y también los derechos humanos. (Rosas 2013, p. 288)

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Su partida de nacimiento tuvo como lugar en Francia con los denominados “Procureurs du roi” (procuradores del rey) cuya función era la defensa del príncipe e intereses del Estado, y luego en el siglo XVI de los “ad vocats du roi” (abogados del rey).

Hay algunos autores, sin embargo, que le atribuyen antecedentes en Grecia, con los “temostefi”, o en Roma con los “curiosi”, “praefectusurbis” o “ad vocatiffisce”. Posición que no compartimos, porque consideramos que los antecedentes históricos deben buscarse cuando tiene la función de acusador sin dejar por ello de lado que el embrión de lo que es el Ministerio Público surge al estímulo de una idea muy precisa; **la defensa en Juicio de los intereses económicos del fisco**, de ahí el significado etimológico de la palabra fiscal del latín “fiscus”, que equivale a cesto o canastilla donde se recogían los tributos.

El Ministerio Público no ha tenido un origen exclusivamente procesal. No se puede sostener que el Ministerio Público en Francia se ha derivado de los abogados del rey. Es más convincente sostener que el Ministerio Público se ha venido formando en el curso de una larga evolución histórica de la fusión de dos distintos oficios: del oficio de los abogados del rey y del oficio de los procuradores del rey. (Rassatt Citado por Sánchez Velarde 2007 p. 243)

No se desprende con claridad los antecedentes del Ministerio Público, como lo denominamos en la actualidad. La historia de su actuación en cuestiones de justicia lo vincula a los órganos de poder. Agrega, se puede afirmar, y creemos que en ello existe coincidencia, que esta institución aparece como órgano defensor de los intereses del fisco, que eran los mismos del rey en el período del medioevo. En su origen pues, el

Ministerio Público defiende los intereses del Rey y con el transcurso del tiempo, su área de actuación se ve ampliada al ámbito público, interviniendo ya no sólo en asuntos que interesaban a la corona por su contenido económico–fiscal, sino también a la persecución de infracciones que atentaban contra los miembros de la comunidad. (Sanchez2007, p. 245).

FUNCIONES DEL FISCAL EN LO PENAL

En la Ley Orgánica

El Decreto Legislativo N° 52, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, contempla las funciones, obligaciones y atribuciones que le corresponde a los Fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el Fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejercitándola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. (Rosas 2013, p. 294)

Rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal

Sin perjuicio de que en cada etapa procesal del proceso común se mencione las diversas funciones que este nuevo instrumento procesal diseña y establece al representante del Ministerio Público, en lo que respecta al rubro de sujetos procesales establece que, como titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, donde al tener una noticia criminal conduce desde su inicio la investigación del delito. Y con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su

función. Pero, además, el Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, y adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley.

Se le recuerda que tiene a su cargo la Investigación Preparatoria, donde practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación (de cargo), sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (de descargo), y si lo cree necesario solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. En este encargo, intervendrá para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece y está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53°.

No obstante, ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando: a) no cumple adecuadamente con sus funciones o, b) incurre en irregularidades. También podrán hacerlo, previa las indagaciones que considere conveniente, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces. Para ello, el Juez está obligado a admitir la intervención del nuevo Fiscal designado por el superior, de modo que no podrá negarse frente a esa decisión superior.

También es necesario recalcar que el ámbito de la actividad del Ministerio Público, en lo no previsto por este Código, será el señalado por su Ley Orgánica, ley orgánica que suponemos tendrá que ser modificada lo más antes posible a fin de ponerse a tono con el

nuevo modelo procesal penal. Sin embargo, corresponde al Fiscal de la Nación, de conformidad con la Ley, establecer la distribución de funciones de los miembros del Ministerio Público. Esto se viene cumpliendo paulatinamente a través de la emisión de una serie de resoluciones y directivas, ello en con la finalidad de asumir los nuevos retos planteados con ocasión de la asunción de este nuevo modelo. Y en procura de ello el Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basen a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores. Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.

Es función también del Ministerio Público, en la investigación del delito, obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. De manera que cuando el Fiscal, tenga noticia del delito, realizará – si correspondiere – las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional. Y cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal.

De allí que corresponde al Fiscal diseñar la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

Proceso: Acción de ir hacia adelante. Formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho. Un proceso es una secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico.

Sistema: Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. Conjunto ordenado de normas y procedimientos que regulan el funcionamiento de un grupo o colectividad.

Acusación: “Es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de una falta o delito, con el objeto de que se le aplique la sanción revista”.

Ministerio Público: El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

Fiscal: Persona que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales. Es el funcionario público integrante del ministerio público, que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de la acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de éste, en los casos que conoce.

Diligencias: Constituyen un procedimiento que tiene como finalidad la averiguación de datos relevantes para la promoción eficaz de un proceso, antes de la iniciación de éste. En ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito –sea de oficio o por la parte denunciante- tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal.

Investigación: acto de llevar a cabo estrategias para descubrir algo. Es considerada una actividad humana, orientada a la obtención de nuevos conocimientos y su aplicación para la solución a problemas o interrogantes.

Confesión: Declaración voluntaria que hace una persona de una idea, de un sentimiento o de algo que sabe y que antes no había hecho explícito. Es la declaración del acusado (en sentido genérico), por la cual narra o reconoce ser el autor de unos hechos que la ley penal describe como delito.

Flagrancia: Es el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir. Situación fáctica en la que el delincuente es 'sorprendido', visto directamente o percibido de otro modo en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito.

2.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL

Si entendiéramos que el Proceso Inmediato como mecanismo procesal busca la celeridad y la reducción de carga procesal, entonces si éste resulta objetiva y

correctamente aplicado; podríamos decir entonces que su eficacia es de las mejores respecto a otros mecanismos especiales.

2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICO

Al identificar los factores que afectan a la eficacia del Proceso Inmediato podremos intentar replantear alternativas de solución para que no pueda afectar el Sistema Penal de Justicia, en especial del Distrito Fiscal de Apurímac.

Al identificar los factores generadores de las deficiencias en la aplicabilidad del Proceso Inmediato, se permitirá comparar la eficiencia del Proceso Inmediato frente a la institución de la acusación directa en el sistema penal.

ENCUESTAS A MAGISTRADOS, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO FISCAL DE AYMARAES – APURÍMAC

Tabla 1
Tabla de entrevista.

NOMBRE Y APELLIDO	INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA	CARGO DESEMPEÑA	QUE
Rosmary Callaymara Ayquipa	Ministerio Público De Aymaraes	Fiscal Provincial Títular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes.	

Nota, Operadores de Justicia

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Por ejemplo, en el caso de incoación de Proceso Inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar, normalmente el factor para la efectividad y eficacia de este Proceso Inmediato, es el nivel cultural de la gente en común que hay en la provincia de Aymaraes, podría decirse incluso en todo el departamento de Apurímac, muchos de estos imputados siempre con el temor de ir al penal o a la cárcel, entonces asumen ese compromiso de hacer efectivo el pago de la liquidación de los elementos devengados, incluido ello la reparación civil, normalmente tenemos esa efectividad, sabemos también que no todos tienen por ejemplo esa condición económica de responder de forma inmediata, siempre a veces se presentan estas dificultades, porque a veces carecen de trabajos, pero si se da este hecho que es lo que se hace, se solicita un requerimiento al poder judicial nuevamente y continuamos con el Proceso Inmediato en audiencia, pero como te acabo de decir por el nivel cultural de las personas de Aymaraes con el temor de no ir al penal, hacen sacrificios, se prestan dinero ellos dicen de familiares para poder cumplir con el pago de estos devengados.

O, algunos también en audiencia piden acogerse a un acuerdo con la fiscalía para poder cancelar los devengados pero pagarlos en cuotas, también se ha visto que algunos de los imputados no contaba con los medios económicos para hacer efectivo el pago de la liquidación de alimentos, en este caso le estaba transfiriendo un terreno a favor de sus hijos, entonces algunos por ejemplo que hacen, dada la situación económica que ellos tienen, dicen si se dedican a la crianza de alpacas dicen te daré 10 alpacas, a veces se llega a ese tipo de resultados en cuanto al delito de omisión y asistencia familiar de Proceso Inmediato en el distrito fiscal de Aymaraes.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Por ejemplo si hablamos de procesos inmediatos en caso de omisiones de asistencia familiar, ahí ya tenemos casi todo los elementos de convicción que se requiere, son pocos los casos por ejemplo donde el juzgado de paz letrado nos envían las copias con documentos faltantes, documentos que son necesarios para incoar el Proceso Inmediato, entonces en esos casos por ejemplo lo primero que hacemos es solicitamos al juzgado de paz letrado que nos envíen o subsanen algunas de las observaciones que se les advierte y planteamos en este caso rápido, normalmente es rápido la incoación del Proceso Inmediato y en la mayoría de los casos hemos tenido que en la primera audiencia de Proceso Inmediato se llevan a cabo, se comprometen a pagar en distintas cuotas los devengados, pocos casos veces hemos pasado a la audiencia única de juicio inmediato, por ejemplo en el caso mío creo que pasamos 3 o 4 casos, mayormente en la audiencia única de incoación de Proceso Inmediato se acogen al principio de oportunidad, pocos son los que llegan a juicio oral, pocos no todos.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

En procesos inmediatos tenemos que ver la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 446° del NCPP, si concurren estos requisitos, entonces sí nos vamos a Proceso Inmediato, tenemos que ver que el caso no sea complejo, de acuerdo a los requisitos que establece el código, si cumplimos con esos requisitos si realizamos el requerimiento de incoación, caso contrario nos vamos por la acusación directa, que en

este caso también son pocos los casos que optamos, más estamos optando por el Proceso Inmediato.

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

Sí, el código te obliga, no dice puede, sino dice debe, entonces analizando ese término entonces nosotros estamos obligados a realizar el requerimiento de incoación de Proceso Inmediato, ni bien nosotros tenemos esos casos por ejemplo de omisión de asistencia familiar, o conducción en estado de ebriedad o drogadicción, o flagrancia, si o si tenemos que plantear el Proceso Inmediato, sólo en casos digamos que teniendo y contando con todos los elementos de convicción, es decir un caso totalmente ya armado, por ejemplo, yo tuve un casito de hurto agravado, animales menores de gallos de pelea, se hizo una intervención policial, hicimos actos de constatación fiscal, declaraciones de los testigos, declaración en este caso del imputado, del agraviado que había justificado y acreditado la existencia de sus animales, en la misma diligencia hemos constatado de que sí, esos animales existían, en ese caso por ejemplo, se llegó a juntar todos los elementos de convicción necesarios para poder realizar la incoación del Proceso Inmediato, y lo único que nos faltaba recuerdo, era los antecedentes penales, que también a nosotros nos demora, no es inmediato, todo se hace en la ciudad de Abancay, eso nos demora, pero acabo en terminación anticipada.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Tal vez, mira por ejemplo cuando nosotros podemos tener detenido a una persona, cuando la pena es superior a 4 años, por ejemplo si tenemos penas menores de 2 o 3 años,

no podemos detenerlos más allá de lo establecido, entonces simplemente hay que citarlos para que puedan asistir a la audiencia única de juicio inmediato, no sé si se puede hacer una especie de modificación para poder por lo menos tenerlo hasta la audiencia única de juicio inmediato, para poder garantizar su presencia en la audiencia, pero el problema es que hay garantías para la prisión preventiva, tal vez por ese lado se podría dar una modificación.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales?

Alguna vez, vi una directiva interinstitucional que hicieron el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, alguna vez vi eso, me imagino que a nivel de representantes de cada institución suelen hacer este tipo de directivas, normalmente nos ajustamos con el código, acuerdos plenarios, casaciones.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no, y más aún a cumplido con todos los fines planteados?

De hecho, que sí, totalmente ha cumplido con todos los fines planteados el Proceso Inmediato en el distrito fiscal de Aymaraes - Apurímac.

Tabla 2
Tabla de entrevista

NOMBRE Y APELLIDO	INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA	CARGO QUE DESEMPEÑA
Jaime Gutiérrez Huillca		

Nota, operadores de justicia

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Los factores que incoan el Proceso Inmediato son primero los procedimientos a seguir para llegar a la instancia final, es decir trata de resumir el procedimiento concurriendo ya todos los elementos de viabilidad para poder acusar un hecho delictivo.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Si incide en su eficacia, puesto que acorta los plazos correspondientes y también se cumple con el principio de economía y celeridad procesal, es decir le genera ahorros al estado y a las partes respecto al tiempo y dinero.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

No tiene nada que ver una cosa con la otra, porque la acusación directa se da cuando el proceso está en marcha dentro de los cánones regulares, pero yo teniendo todos los elementos correspondientes para que formalizo la investigación preparatorias, sino directamente acuso, ya no es necesario formalizar la investigación porque tengo ya todos

los elementos de viabilidad y pruebas suficientes para poder acusar, porque estaría perdiendo tiempo para acusar, entonces no tiene que ver una cosa con la otra.

4 ¿existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

Pese a que el artículo 159 de la constitución política del estado estipula respecto de la autonomía del ministerio público, pero este artículo exige a que el fiscal debe aperturar investigación o mejor aún aperturar el Proceso Inmediato en determinados delitos, por ejemplo en los delitos de omisión de asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad o drogadicción y flagrancia, yo pienso que sí se le quita cierta autonomía al ministerio público, puesto que esa norma es imperativa, obliga al fiscal a que deba aperturar o incoar el Proceso Inmediato.

Porque si bien es cierto tú puedes tener todos los elementos de convicción, el fiscal tiene todo ya para poder acusar, pero por A o B necesitas de una diligencia ulterior, pero el código te faculta, te obliga te exige, es imperativo, a pesar que el ministerio publico cuenta con autonomía como lo señala el artículo de la constitución antes mencionado.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Si, sería respecto a los plazos correspondientes, es decir debe de haber una flexibilidad respecto a esos plazos que son preclusivos, puesto que en algunos casos por ejemplo se requiere de algunos exámenes o pericias especiales, entonces eso exige de que los plazos deberán ser un poquito más dilatados, a pesar de que en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, yo teniendo todos los elementos, pero

quizás la otra parte se opone o indica que no era por falla mecánica por ejemplo, entonces necesito hacer otra pericia, otra inspección técnico vehicular, entonces yo necesito de todas maneras de una flexibilidad en los procesos inmediatos, porque a efectos de no vulnerar un derecho que es el derecho a la defensa, que es un derecho fundamental para las partes reconocido en la constitución política del estado.

6. ¿existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

No, considero que ya no es necesario, sabes por qué, porque solo es el resumen de todo el procedimiento normal, solo es el resumen, conocemos toda la mecánica del procedimiento, por ende, ya no es necesario.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aún a cumplido con todos los fines planteados?

Hasta donde yo he sido participe de los casos de Proceso Inmediato en los que he participado, si ha sido eficaz a menos en mi caso en un 100 % ha sido eficaz, por ende, si ha cumplido con todos los fines que se han planteado.

Tabla 3
Tabla de entrevista

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA	CARGO DESEMPEÑA	QUE
José Vera Farfán	Ministerio Aymaraes	Público	de	Fiscal Adjunto de Provincial de la Fiscalía Penal de Aymaraes.

Nota, Operadores de justicia-

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Fundamentalmente porque se resuelve el conflicto de intereses contrapuestos de forma más breve, concediendo una solución más rápida por parte del poder judicial.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Este Proceso Inmediato incide en cuanto se abrevian los plazos, dando una solución al conflicto de intereses de mayor rapidez, es más eficaz.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Parece que hay más una exclusión que inclusión, porque la acusación directa se da para ciertos casos y el Proceso Inmediato se da para ciertos casos.

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

Eso se ha discutido en los cursos que hemos tenido los fiscales, en los cuales hemos señalado que, por una parte, el fiscal entiende que existía una obligación, sin embargo, cuando hemos llegado a una conclusión, cuando estábamos todos los fiscales y también los superiores, discutimos que no debe tomarse como una obligación, debe ser a criterio del fiscal, si aplica el Proceso Inmediato o no se aplica.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Siempre habrá la posibilidad de mejorarlo, pero como está dado, considero que por el momento está bien, se están llegando a resolver los problemas, pero se puede mejorar.

6. ¿existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

Todavía no hay directrices en cuanto al Proceso Inmediato, en su aplicación se están dando y se pueden ver los defectos y también las virtudes, y su aplicación a mi criterio está bien, y considero que más adelante se estarán dando algunos puntos.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aún a cumplido con todos los fines planteados?

Considero que sí, en gran parte está cumpliendo con sus fines, gran parte en los delitos de conducción de estado de ebriedad o drogadicción y omisión de asistencia familiar, si se están aplicando criterios de oportunidad y ahí está cumpliendo con todos los fines, si se está aplicando como debe ser.

Tabla 4
Tabla de entrevista

NOMBRE Y APELLIDO	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA	CARGO DESEMPEÑA	QUE
Amilcar Pedro Escobar	Poder Judicial de Aymaraes.		Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Aymaraes.	

Nota, operadores de justicia

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Bueno de lo que yo he podido apreciar en mi juzgado en cuanto a la tramitación de las audiencias del Proceso Inmediato, los factores que determinan la eficacia, se debe a que los plazos son cortos, el proceso es simple, y hay simplificación procesal.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Incide en la eficacia debido a que ha logrado a reducir la carga procesal y mucho, pero que sucede en nuestro juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Aymaraes, no ingresan muchos delitos como Proceso Inmediato, es escaso, pero cuando ingresan se le da el trámite respectivo, y es eficaz para todas las partes.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

No hay ninguna relación de exclusión o inclusión, ya que para empezar tanto la acusación directa y el Proceso Inmediato, son dos instituciones muy diferentes una pertenece al proceso común, y la otra a los procesos especiales, no tiene nada que ver una institución con la otra.

4 ¿existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

Yo pienso que de alguna manera lo obliga al fiscal, pero este se da cuando el fiscal ya puede contar con todos los elementos de convicción y tener ya todos los elementos de prueba, pero solo en estos casos yo pienso que lo obliga, pero cuando el fiscal considera que el caso es complejo, que necesita mayor tiempo para realizar diligencias fuera del país, ahí no está en la obligación de incoar el Proceso Inmediato, pudiendo optar por el proceso común.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Para mí no, porque está cumpliendo con todos los fines que se ha planteado, no habría la necesidad de replantear en algo el Proceso Inmediato.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

Si hay, pero no lo necesitamos, al menos yo como juez me guio del mismo código procesal penal que nos enseña en cuanto a tu tramitación, de los acuerdos plenarios y de alguna jurisprudencia.

7. ¿usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aun a cumplido con todos los fines planteados?

Desde luego que sí, en un 80% por ciento es muy eficaz.

Tabla 5
Tabla de entrevista

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA CARGO DESEMPEÑA	QUE
----------------------------	-------------------------------	------------------------------	------------

Nota, operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Bueno te empezare diciendo, que los factores que determinan su eficacia de este Proceso Inmediato son porque existe simplificación procesal y se obtiene una sentencia en menor tiempo, yo como juez del juzgado penal unipersonal de Aymaraes he visto audiencias y es muy eficaz este proceso.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Incide en la eficacia del sistema penal porque ha logrado reducir la carga procesal, sobre todo a nivel de la fiscalía, pero en la provincia de Aymaraes, no ingresan muchos casos de Proceso Inmediato, debido a que las personas de Aymaraes son pacíficas, y como segunda instancia no llegan muchos casos a nuestro juzgado.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

No tienen nada que ver, son instituciones diferentes, es más la acusación directa pertenece al proceso común, mientras que el Proceso Inmediato tiene sus propios requisitos de procedibilidad.

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

Lo obliga al fiscal, siempre y cuando tenga todos los medios de prueba que le generen en él la confianza de que haya existido la comisión del delito, y su participación en el del imputado, pero si no puede optar por el proceso común.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

No, para mí no, ya que por el momento está cumpliendo con todos los fines que se ha planteado.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

Si existen, pero nosotros nos dejamos llevar por el código mismo, los acuerdos plenarios, y no lo necesitamos, bueno en el caso mío no.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aun a cumplido con todos los fines planteados?

Claro que si en un 80% por ciento si resulta muy eficaz el Proceso Inmediato para todas las partes.

ENCUESTAS A MAGISTRADOS, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO FISCAL DE ANTABAMBA – APURÍMAC.

Tabla 6
Tabla de entrevista

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA CARGO QUE DESEMPEÑA
Jaime Núñez Castillo	Poder Judicial	Juez del Juzgado Mixto de la Provincial de Antabamba.

Nota, Operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

El asunto es el siguiente, yo propiamente no veo la incoación del Proceso Inmediato, eso le corresponde al juzgado de investigación preparatoria de Antabamba, únicamente recibo el expediente cuando ya se cuenta con la acusación y tenemos que llevar a cabo la audiencia única de juicio inmediato, y por consiguiente con el juzgamiento para poder emitir sentencia.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del Sistema Penal?

El asunto es que, bueno, tal como está estructurado, la experiencia que tenemos aquí en esta provincia de Antabamba es más que todo con respecto yo diría pues en el 100%, es por procesos por omisión de asistencia familiar, ya en esos casos que pasa, la probanza de los hechos es pues mucho más sencilla, que sucede en los casos simplemente ya de

las copias que el ministerio público nos remite ya se advierte el incumplimiento, ahora salvo que en el transcurso del juicio el acusado demuestre que pagó aun cuando no puso en conocimiento del juzgado correspondiente, esta la actividad probatoria pues que se requieren pues es mínima, y en todo caso eso permite que el proceso pueda discurrir con bastante celeridad, claro está que un pequeño escollo que a veces tenemos, es el asunto de las notificaciones a los acusados, por qué, porque los acusados obviamente no van a residir en la capital de la provincia de Antabamba, residen en lugares lejanos, y tenemos como ocurre en otras provincias dificultades para la notificación, si está bien notificado podemos transitar por la etapa de control de acusación, pero para el juzgamiento ahí si necesitamos no solamente que este bien notificado, sino que asista a la audiencia, si viene perfecto, si no viene bueno tenemos que disponer su conducción compulsiva, casi en todos los casos cuando el acusado acude y digamos se somete a una conclusión anticipada generalmente podemos logra que pueda pagar en el acto los alimentos devengados a la representante legal de los agraviados y el resto se establece el saldo en cuotas, pero como reglas de conducta, cosa que si no paga el sentenciado corre riesgo que se revoque la pena, se le advierte que si no paga pues bueno va a conocer la cárcel, pero eso es lo que pasa.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Son procedimientos totalmente diferentes, porque en la acusación directa, que se supone, se ha logrado recabar con cierta rapidez los elementos de convicción necesarios para poder acusar, tratándose de trámites en general al menos para la etapa de juzgamiento es el mismo que es para el proceso común, en cambio para el juicio

inmediato, salvo lo que es la incoación todos los demás actos procesales corresponden al juez penal, cosa que no sucede en el proceso común en que hay que diferenciar, puede haber acusación directa, pero el juzgado de investigación preparatoria tiene que ver el control de acusación, y después recién el juez penal tiene que ver el juzgamiento, en cambio en el juicio inmediato el juez penal ve tanto el control de acusación como la etapa de juzgamiento.

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del Ministerio Público?

Este haber, en el caso que se dé un caso de flagrancia, omisión de asistencia familiar o conducción de estado de ebriedad, definitivamente que tiene que hacerlo, por las características de los ilícitos, no es necesario una extensa actividad probatoria, pero que pasa si en los delitos de flagrancia, que pasa si presenta dificultades, hay multiplicidad de imputados, hay concurrencia con otros ilícitos en ese caso NO, el fiscal tiene que ver definitivamente si no tiene todos los elementos probatorios, tiene que optar por el proceso común, porque no vaya ser que en ese mismo rato del juzgamiento su caso se caiga y todo el esfuerzo va a ser inútil, pero en nuestro juzgado ingresan 10 casos al mes.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Por ejemplo, en un proceso común tenemos que se va a llevar a cabo la investigación preparatoria y digamos el agraviado pierde su constitución en parte civil, pero en el caso del Proceso Inmediato debido a su celeridad que pasa si el agraviado o el representante legal del agraviado quiere constituirse en parte civil, se supone que en este proceso especial llamado Proceso Inmediato no hay una etapa de investigación preparatoria ni

etapa intermedia, en qué momento podría constituirse el agraviado en actor civil, yo pienso que no se trata de perjudicar al agraviado, debería preverse la posibilidad durante el control de acusación pueda el agraviado constituirse en parte civil.

Porque el problema es en qué momento, porque muchas veces el agraviado se entera de que existe Proceso Inmediato cuando ya está en el juez penal, entonces que hacemos de una u otra forma estamos privando sus derechos del agraviado, yo creo que excepcionalmente debería permitírsele, en la etapa de control de acusación pudiera constituirse en actor civil.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

Más que todo, son pues el código y los acuerdos plenarios los que rigen más que todo, pero no existen ni lineamientos ni directrices, no que yo sepa, pero si existen no tengo conocimiento.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aun, ha cumplido con todos los fines planteados?

Consideremos que está cumpliendo en gran medida, no diré al 100% pero se está demostrando que es muy eficaz, por lo menos en algo, por ejemplo, en los casos que conocemos de omisión de asistencia familiar diremos que el interés del agraviado al menos en parte puede ser satisfecho, pero si se le da pena efectiva al imputado por alimentos.

En que beneficiaría al agraviado que el imputado vaya al penal, si no va a poder pagar con los alimentos devengados, al menos a través del Proceso Inmediato se presiona al imputado para que pague, pero eso es alguna de las contras al Proceso Inmediato.

Tabla 7
Tabla de entrevista

NOMBRE Y APELLIDO	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN	LA	CARGO DESEMPEÑA	QUE
Manuel Bravo Delgado	Defensa Pública de Antabamba-Área Penal.	de		Defensor Público de la Provincia de Antabamba.	de la

Nota, operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Para mi primero en la incoación del Proceso Inmediato, sobre todo es el criterio de oportunidad por la naturaleza del caso, sobre todo cuando se trata de un proceso de alimentos, porque el fin que prosigue este proceso es que el obligado pague la liquidación de los alimentos devengados, esa es su función, su naturaleza de este proceso especial.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Yo pienso que en cierta parte vulnera los derechos constitucionales que le amparan al imputado toda vez que no tiene suficiente tiempo a veces para preparar su defensa, pero aquí el abogado si ve que no tiene tiempo, podría solicitar el plazo razonable para

poder revisar y encajar y de esa manera someter a un criterio de oportunidad, cuando estamos hablando en incoación del Proceso Inmediato.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Por ejemplo, en los casos de violencia familiar, en ese caso si se viene vulnerando derechos fundamentales de la persona, porque no hay tiempo suficiente para preparar la defensa, más que todo para la defensa pública, por el cargo que ejercemos, tramitas un Proceso Inmediato o acusación directa y nosotros somos los llamados a ir inmediateamente, pero nosotros en esos casos que hacemos, le solicitamos al juez el plazo razonable para revisar el caso, nosotros tenemos que solicitar que me notifiquen con todos los actuados, las pruebas, los elementos de convicción, sino en merito a que prueba voy a ejercer el derecho de defensa de mi imputado.

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del Ministerio Público?

Bien, a este respecto, ya la norma está dispuesta en la ley, de que, si o si se tiene que llevar a cabo el Proceso Inmediato por parte del fiscal la incoación, los plazos son plazos, inaplazables.

5. ¿existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Si, por ejemplo, tanto para los abogados que vienen litigando en la defensa libre, como también para los abogados defensores, hay apercebimientos, tienes que ir a la primera audiencia por el simple hecho de que es inaplazable, entonces hay

apercibimientos, se le notifica a la defensa, se comunica al colegio de abogados su multa, entonces en esa parte creo que se tendría que buscar alguna otra alternativa, a la vez en un Proceso Inmediato saliendo de los delitos de omisión de asistencia familiar, o en conducción en estado de ebriedad o flagrancia o violencia familiar, en esos procesos muchas veces se viene vulnerando los derechos fundamentales del imputado más que todo, entonces la única manera la técnica del abogado para valerse y hacer una mejor defensa tiene que solicitar siempre el plazo razonable, siempre debe solicitar señor juez se me notifique con todos los elementos de convicción, porque muchas veces el juzgado solo te notifica con la resolución, cítese al abogados o las partes a la hora tal, sin nada, a veces uno es ingenio va por formalismos y eso está mal, lo que se trata es garantizar sus derechos del imputado y no vulnerar su derecho.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

No hay, se tendría que proponer alguna alternativa, pero si en caso no hay simplemente en procesos inmediatos se aplica conforme al código penal o algún acuerdo plenario o alguna jurisprudencia, pero no hay directrices ni lineamientos.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aun a cumplido con todos los fines planteados?

Diría que se viene cumpliendo en un 70%, digamos en el caso de alimentos se declara reo contumaz, pero mientras no se pueda encontrar a esa persona donde estará, en ese aspecto si para su ejecución de la sentencia.

Tabla 8
Tabla de entrevista

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA	CARGO DESEMPEÑA.	QUE
Zeridán Pérez Almanza	Poder Judicial		Juez del Juzgado de Investigación de Antabamba.	

Nota, operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la Eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Yo pienso que, si incide, debido a que ya no hay más que investigar, directo el fiscal de las diligencias preliminares puede pasar a juicio oral, y a mi criterio no se vulnera el derecho de defensa de las partes en la audiencia única de incoación de Proceso Inmediato, ya que la fiscalía cuando el caso es complejo opta por el proceso común, para que pueda investigar.

2. ¿de qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Claro que sí, debido a que los plazos son más cortos a diferencia a un procedimiento ordinario u común, en algunos casos es eficaz, debido a que el fiscal acusa en un plazo de 24 horas, y es más la fiscalía en los casos de flagrancia, tentativa de feminicidio y otros, al tener todos los elementos de convicción ya puede tener el caso ya armado como se suele decir, pero si incide en la eficacia del Proceso Inmediato.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Sabes te comento, a inicios había una especie de inclusión, el fiscal lo asociaba tanto la acusación directa confundiéndola muchas veces con el Proceso Inmediato, que dicho sea de paso con totalmente tramites diferentes, por ejemplo en los delitos de omisión de asistencia familiar los fiscales lo hacían como proceso común, nos remitían su acusación directa en cuanto al delito de omisión de asistencia familiar, y es mas muchos de esos casos se han declarado nulos, no recuerdo muy bien pero eran dos autos que se declararon nulos, pero eso fue al principio, pero ahora, al día de hoy ya los fiscales están más preparados en cuanto al trámite del Proceso Inmediato en cuanto como te digo al delito de flagrancia, omisión de asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

4. ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

No exactamente, porque el fiscal tiene potestad tanto para optar por el Proceso Inmediato o por el proceso común, como te repito si el fiscal no cuenta con todos los elementos de convicción suficientes para poder acusar, puede optar por el proceso común, es potestad de ello, a mi criterio no existe dicha obligatoriedad.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Yo pienso que sí, sobre todo en el control del plazo, porque los llamados a impulsar el proceso es el fiscal, yo como juez de investigación preparatoria no puedo impulsar

nada de oficio, es el fiscal quien controla los plazos, aquí hay un vacío en cuanto al control del plazo.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

No existen, no los hay, y yo pienso que no es necesario, debido a que tanto el juez, el fiscal los abogados y los defensores públicos dirigen su actuar en cuanto al código, a los diversos acuerdos plenarios, a las máximas de la experiencia y una y otra jurisprudencia.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aun ha cumplido con todos los fines planteados?

Claro que sí, en la mayoría de los casos si ha cumplido en un 90% si ha sido muy eficaz y por ende ha cumplido con todos los fines planteados.

ENCUESTAS A MAGISTRADOS, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO FISCAL DE ABANCAY – APURÍMAC

Tabla 9
Tabla de entrevista

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA CARGO QUE DESEMPEÑA
Warthon Juárez Christopher	Ministerio Público	Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay.

Nota, operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Yo pienso que es porque hay suficientes elementos de convicción, eso hace que este Proceso Inmediato sea eficaz, porque así ya no se podría dilatar más el proceso, y al existir suficientes elementos de convicción es mucho más eficaz al momento de solucionar el conflicto penal.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Es muy bueno, porque hay una relación muy efectiva y productiva entre jueces y fiscales que influyen a que este Proceso Inmediato sea muy eficaz.

3 ¿cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Definitivamente que excluye a la acusación directa el Proceso Inmediato, porque ambos son 2 instituciones totalmente diferentes, una pertenece al proceso común, mientras la otra es un proceso especial y de simplificación procesal

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del Ministerio Público?

Claro que obliga, y eso hace que cambie la figura en el Proceso Inmediato, pese a que el fiscal cuenta con autonomía, pero el código procesal penal al decir que el fiscal debe solicitar la incoación del Proceso Inmediato, yo pienso que si lo obliga.

5. ¿existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Está bien en todo, en lo que respecta a su trámite y yo considero que no hay nada que replantear en cuanto al Proceso Inmediato, porque como acabo de decir para mí al haber conocido como funciona este proceso y al resultar es muy eficaz. no hay anda que cambiar.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

De hecho, que sí, porque hay protocolos del mismo ministerio público y de la corte que brindan lineamientos en cuanto al actuar del fiscal sobre este Proceso Inmediato, si existen, pero el fiscal mayormente guisa su actuar por el código penal, acuerdos plenarios y un poco de jurisprudencia.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aún a cumplido con todos los fines planteados?

Sí, claro que sí, yo diría en un 70% que este Proceso Inmediato es muy eficaz.

Tabla 10
Tabla de entrevista

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA	CARGO DESEMPEÑA	QUE
Miguel Ángel Aguirre	Ministerio Público		Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay,	

Nota, operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Bueno en cuanto a los factores que para mí determinan su eficacia, es en cuanto a la aceleración de los plazos que hacen incidir en la eficacia del Proceso Inmediato, y por cierto indican mucho.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Es eficaz porque desarrolla en menos de una semana un juicio con sentencia, que es muy satisfactoria tanto para la víctima como el imputado, y para el fiscal y los abogados que ya pueden contar a través de este Proceso Inmediato que el caso es concluido de manera muy rápida y eficaz.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Para mí una cosa no tiene que ver con la otra, porque son instituciones totalmente diferentes, ahora en cuanto si hay una exclusión o no del Proceso Inmediato sobre la acusación directa, esto más que todo tiene que ver con los requisitos que se necesitan para poder solicitar tanto la incoación del Proceso Inmediato como en la acusación directa, porque ambos requieren de requisitos muy diferentes, y yo pienso que hay más

Una exclusión del Proceso Inmediato sobre la acusación directa pese a que son como te acabo de decir instituciones muy diferentes, ya que al no cumplir el delito con los requisitos que requiere el Proceso Inmediato se puede optar por la acusación directa, eso ya lo califica el mismo fiscal.

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

No, porque el fiscal evalúa cada presupuesto, el mismo la fundamenta y decide en qué casos a su criterio no amerita seguir con el trámite del Proceso Inmediato, y como te digo para mí no existe esa obligatoriedad hacia el fiscal, pese a que el código dice que el fiscal debe solicitar esa incoación, pero para nada obliga al fiscal.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Considero que no, porque a mi entender y como esta normado está muy bien

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

Hay unos protocolos tanto de la policía y la fiscalía que de alguna manera dirigen el actuar del fiscal, pero también considero que no lo necesita por que el fiscal se vale de acuerdos plenarios y más que todo del mismo código procesal penal en cuanto a su tramitación de este proceso especial.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aun a cumplido con todos los fines planteados?

Para mí sí, porque ya tienes todo, es decir un caso ya armado con todos los elementos de convicción suficientes, y contando con pruebas indubitables de la comisión del delito, y me atrevería a decir que es muy eficaz en un 100% y ha cumplido con todos los fines que se ha planteado y beneficia mucho a las partes.

Tabla 11
Tabla de entrevista

NOMBRE Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA CARGO QUE DESEMPEÑA
Wilder Ossco Córdova	Ministerio Público	Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay.

Nota, operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Yo pienso que los factores se deben a la celeridad del tiempo de este Proceso Inmediato, porque dura muy rápido, y por consiguiente reduce la carga procesal para el despacho de los distritos fiscales de Abancay.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Ahora es eficaz, por ejemplo, en el delito de omisión de asistencia familiar, los imputados están cumpliendo con el pago de los respectivos alimentos devengados, algunos se acogen al principio de oportunidad, otros a la conclusión anticipada y si cumplen los imputados con pagar, y como se puede apreciar en el distrito fiscal de Abancay este procedimiento establecido si incide en la eficacia del sistema penal, por los motivos que acabo de señalarte.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Ahora, para empezar te diré que ambas son instituciones muy diferentes, totalmente diferentes, es mas en la incoación del Proceso Inmediato, esta se lleva a cabo con el juez de la investigación preparatoria y es el quien la califica si es procedente o no para luego de recibir la acusación del fiscal en caso de declararla procedente para enviarla al juez del juzgado penal unipersonal para su respectivo juzgamiento (juicio oral), en cambio en la acusación directa esta tiene sus requisitos y pertenece al proceso común, y yo te diría más bien que el Proceso Inmediato excluye a la acusación directa.

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

Si lo obliga, en cierto modo, si lo obliga al fiscal, y esta obligatoriedad que señala el cogido proceso penal en su artículo 446° inciso primero, de una manera es un

mecanismo necesario para el fiscal para poder solicitar la incoación de este Proceso Inmediato, y el fiscal lo incoa cuando tiene ya un caso ya armado, y por ende su aplicación es inmediata.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Yo pienso que no, sabes porque, porque a mi entender primero el plazo es razonable, son ahora 48 horas suficientes para que el fiscal pueda reunir todos los elementos de convicción y le permitan poder acusar, sobre todo en los delitos de flagrancia, omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y drogadicción, y segundo porque obtienes una sentencia rápida, a mi entender no habría la necesidad de replantear en algo este Proceso Inmediato, está todo bien.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

Bueno en este caso, si hay lineamientos que remite la fiscalía de la nación en cuanto al procedimiento que debe llevar el fiscal en cuanto a la tramitación y su incoación del Proceso Inmediato, pero el fiscal se encuentra muy preparado y también se avala en el código procesal penal y en acuerdos plenarios, pero de existir si existen.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aún a cumplido con todos los fines planteados?

Si es eficaz, te diría en un 80%, sobre todo aquí en el distrito fiscal de Abancay es muy eficaz.

Tabla 12
Tabla de entrevista

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA	CARGO DESEMPEÑA	QUE
Jhurek Motta Coaquira	Defensa Libre		Abogado.	

Nota, operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Empezare diciéndote que los factores que inciden a su eficacia serian para mí, a la celeridad procesal y de dar una pronta solución a través del Proceso Inmediato.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Ahora, este procedimiento para poder aplicar el Proceso Inmediato incide en su eficacia, esto se debe a que es un mecanismo simple, disminuye la carga procesal de este distrito fiscal y sobre todo para el agraviado, que le otorga una solución rápida del delito que ha sido materia agravio.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Bueno te diré que los fiscales no confunden la acusación directa con el Proceso Inmediato, porque cada institución es diferente en su tramitación y requisitos.

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del Ministerio Público?

No necesariamente, porque pienso yo que, si el fiscal considera que el delito no reúne con todos los requisitos para poder solicitar la incoación del Proceso Inmediato, puede optar por el proceso común, a mi entender no lo obliga, pese a que el código establezca que el fiscal debe solicitarlo, pero no lo obliga porque el fiscal cuenta con autonomía propia para calificar los procesos.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Yo pienso que sí, sobre todo en cuanto al plazo que se podría acumular, dos días más en cuanto a la detención del imputado para que le permita al fiscal reunir con todos los elementos de convicción para poder acusar y tener ya el caso ya armado, eso se podría replantear el tratamiento del Proceso Inmediato en cuanto al plazo.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

Si existen, hay protocolos que cuelgan, pero más que todo el fiscal se guía más por el mismo código procesal penal.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aun a cumplido con todos los fines planteados?

Si es muy eficaz te diría en un 90% y para mí ha cumplido por supuesto que sí, con todos sus fines que se ha planteado este proceso especial llamado Proceso Inmediato aquí en el distrito fiscal de Abancay, y por ende ha logrado con reducir la carga procesal.

Tabla 13
Tabla de entrevista

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE LABORA	EN LA CARGO QUE DESEMPEÑA
Edwin Paz Carpio	Poder Judicial	Juez de Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay.

Nota, operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Estos factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato se deben a tres puntos:

- Celeridad y economía procesal
- Tutela jurisdiccional efectiva (porque repara el daño ocasionado de una manera muy rápida), y
- La descarga procesal.

Si estos tres van de la mano el Proceso Inmediato es muy eficaz.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del Sistema Penal?

- Por los plazos perentorios que se encuentran establecidos en la ley.
- Por el carácter de inaplazable de las audiencias única de Proceso Inmediato y la audiencia única de juicio oral y;
- La simplificación del procedimiento.

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Las figuras del Proceso Inmediato y la acusación directa son propias e independientes, no teniendo ninguna relación de inclusión o exclusión, una con la otra.

4. ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

Sí desde luego, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 446° del código procesal penal modificado por el decreto legislativo 1194 si lo obliga; pero siempre que se den los presupuestos de ley.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

No lo considero debido a que está cumpliendo con todos los fines que se ha planteado desde sus inicios el Proceso Inmediato.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

Si existen, están los protocolos de actuación interinstitucional que de alguna manera nos guían y señalan como es el camino que se debe seguir para incoar el Proceso

Inmediato, y en cuanto a mi cómo debo declara procedente este Proceso Inmediato, pero el código mismo nos señala, pero si existen.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aun a cumplido con todos los fines planteados?

Por supuesto que sí, si existe eficacia en el sistema penal a través del Proceso Inmediato, porque como te acabo de decir, porque reduce la carga procesal, porque simplifica el procedimiento, porque sus audiencias son inaplazables y porque los plazos son perentorios y existe celeridad y economía procesal, por eso te puedo decir que considero que si es eficaz en un 90% y ha cumplido con todos fines que se planteó este Proceso Inmediato.

Tabla 14
Tabla de entrevista

NOMBRE Y APELLIDO	INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA	CARGO QUE DESEMPEÑA
Roger Almanza Saico	Poder Judicial	Juez del Juzgado Penal Unipersonal – Flagrancia de la Provincia de Abancay.

Nota, operadores de justicia.

1. ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato en cuanto a su aplicación y su incoación por parte del Ministerio Público en el distrito fiscal de Apurímac?

Estos factores se dan porque hay suficientes elementos de convicción y razones de simplificación procesal y porque las audiencias son inaplazables en cuanto a su instalación.

2. ¿De qué manera el procedimiento establecido para aplicar el Proceso Inmediato, incide en la eficacia del sistema penal?

Yo pienso que, si incide en la eficacia del sistema penal, para mi bastante, en lo que respecta sobre todo a la celeridad y economía procesal

3 ¿Cuál es la relación de inclusión y exclusión existente entre el Proceso Inmediato y la acusación directa?

Proceso Inmediato y acusación directa, son dos instituciones totalmente diferentes, porque tiene sus propios mecanismos y su tramitación es muy diferente.

4 ¿Existe obligatoriedad de incoación del Proceso Inmediato por parte del ministerio público?

La norma al parecer si obliga al fiscal, siempre y cuando se encuentre dentro de los presupuestos previstos en el artículo 446° numeral 1, le hace más fuerza cuando se presente algunos de los supuestos, y si no se puede dar, el fiscal puede optar por el proceso común, a veces por ejemplo los fiscales en la audiencia de control formal, vienen con todo, pero nosotros lo conducimos como proceso común., cuando vemos que no reúne con todos los requisitos establecidos para incoar el Proceso Inmediato.

5. ¿Existe la necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato?

Yo pienso que sí, sobre todo en el delito de omisión de asistencia familiar, porque el fiscal debería de todas formas al inicio de las investigaciones preliminares, en forma personal notificar al imputado, es decir, agotar todos los medios en notificarle, porque

que pasa muchas veces en el juzgado de paz letrado el imputado tuvo una dirección antigua y se le sigue notificando ahí y muchas veces no tiene conocimiento de nada, porque ya no es su domicilio.

También se debería modificar en cuanto a que el juez ya no puede conocer otros procesos cuando ya se encuentra conociendo un Proceso Inmediato, porque eso no se da en la realidad, esto también se debería replantear el Proceso Inmediato.

6. ¿Existen estrategias institucionales que brinden lineamientos y directrices a los fiscales en cuanto a Proceso Inmediato?

Si hay, es un protocolo interinstitucional del poder judicial, ministerio de justicia, fiscalía de la nación, que señalan la forma como se debe tramitar el Proceso Inmediato.

7. ¿Usted cree que el Proceso Inmediato es realmente eficaz o no y más aun a cumplido con todos los fines planteados?

Más del 50% es eficaz, y a mi entender ha cumplido con todos los fines que se ha planteado.

CAPÍTULO III:
METODOLOGÍA

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO

3.1.1 Tipo

De acuerdo al propósito de la investigación, naturaleza de los problemas y objetivos formulados en el trabajo, el presente estudio reúne las condiciones suficientes para ser calificado como una investigación de tipo aplicada; en razón que acudiremos a la realidad donde se viene produciendo el problema, para estar en condiciones de tentar inferencias de solución a la misma.

3.1.2 Enfoque

Cualitativo y Cuantitativo

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

POBLACIÓN

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

PERSONAS

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por Magistrados, Fiscales y abogados en lo penal, del distrito Judicial de Apurímac.

La primera muestra a encuestar es de 6 Magistrados en lo penal, ello en base a que el Poder Judicial tiene una población de 15 Magistrados.

Asimismo, la segunda muestra a encuestar es de 6 Fiscales en lo penal, dado que, a octubre del 2014, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Apurímac, cuenta con 30 Fiscales, entre Provinciales y Adjuntos.

Por último, la tercera muestra a encuestar es a los abogados en lo penal que están llevando a cabo y conocen los procesos inmediatos en el departamento de Apurímac,

Documentos

Se analiza 10 carpetas fiscales del distrito Fiscal de Aymaraes, y que ha servido de mucho para complementar la eficacia del Proceso Inmediato en el distrito fiscal de Apurímac.

Muestra

La muestra está conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada. Así el tamaño de la muestra será calculado teniendo en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

N= Total de la Población

Z = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es al 95%) “confiabilidad”

P = Proporción esperada (en este caso 10 % =0 .10)

q = 1-p (En este caso 1-0.10 = 0.90)

d = Precisión, en este caso usaremos 10 %

3.3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

Tabla 15
Cuadro de operación en variables e indicadores.

VARIABLES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
INDEPENDIENTE		Encuesta
FACTORES QUE DEMUESTRAN LA EFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO	Cantidad de resoluciones judiciales Obligatoriedad de incoación de Proceso Inmediato	
DEPENDIENTE	Necesidad de replantear el tratamiento del Proceso Inmediato.	Encuesta

EFICACIA EN EL SISTEMA PENAL A TRAVÉS DEL PROCESO INMEDIATO	Estrategia institucional que brinde lineamientos y directrices a los Fiscales.	Encuesta
	Otorgamiento de eficacia a través de la prelación.	Encuesta

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1 TÉCNICAS POR EMPLEAR

En la recopilación de datos se utilizaron los medios técnicos adecuados que permitieron captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual de entre las técnicas de recopilación de datos tenemos: las encuestas, análisis documental, entrevistas y la Observación científica.

3.4.2 DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

Los instrumentos a emplear en la presente investigación son los siguientes:

Observación: Técnica que nos permite apreciar cómo se desenvuelve el fenómeno estudiado; vale decir, que a través de ella se llega a conocer el grado de aplicación de la institución jurídica en estudio.

Encuestas: Se utiliza la técnica indirecta de la aplicación de cuestionarios innominados y obtención de estadísticas que se elaboraran tomando de las informaciones teóricas obtenidas del trabajo de campo a elaborar, conforme al cronograma establecido para la presente.

Acopio Documental: Para la ejecución de la presente investigación se efectuará la extracción de datos preexistentes en la Fiscalía Penal Corporativa de Aymaraes del Distrito Fiscal de Aymaraes.

Bibliográficas: Se utiliza para llevar a cabo la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, siendo aplicable en todas las fases de la investigación. La información requerida fue obtenida de las Bibliotecas Especializadas de las Facultades de Derecho de las Universidades Locales y nacionales, páginas Web y de la biblioteca personal de la autora.

3.5 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Las técnicas que utilizare para el procesamiento de datos será el de la Estadística Descriptiva, pues en base de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a la población de estudio, se procederá a la tabulación de los resultados esto permitirá expresar los resultados en porcentajes para la descripción e interpretación de los datos obtenidos.

CONCLUSIONES DE LOS TESISISTAS EN CUANTO AL TEMA DE INFORME FINAL DE INVESTIGACION: EFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DISTRITO FISCAL DE LAS PROVINCIAS DE APURÍMAC 2015.

Bueno empezaremos diciendo que, con este proyecto de tesis, y más aun habiendo ya acabado con el trabajo de investigación, se ha llegado a demostrar que el Proceso Inmediato es y sigue siendo muy eficaz en el Distrito Fiscal De Apurímac, y ha cumplido con todos los fines que se ha planteado, debido a los datos estadísticos de los cuales se ha podido recabar de los diferentes juzgados que conforman la corte superior de Apurímac y de las encuestas a los diferentes jueces, fiscales, abogados.

También se ha llegado a demostrar que se ha logrado reducir no solo la carga procesal, sino que nos ha hecho ver que han ingresado muy pocos casos de procesos inmediatos en cuanto a los delitos de flagrancia, omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, sobre todo en las provincias de Aymaraes, Cotabambas, Antabamba, Grau y Chicheros, debido a que en estas provincias algunas son comunidades campesinas, sus pobladores son pacíficos, dejan sus tiendas sin mucho cuidado existiendo respeto por la cosas de los demás, no existe mucha delincuencia, mas no así en la provincia de Abancay y Andahuaylas, donde si se registra el mayor número de ingreso de Proceso Inmediato debido a que la primera es ciudad y se mueve mucho el comercio y es capital de Apurímac y la otra también es similar a la Abancay.

También se ha llegado a demostrar que el Proceso Inmediato excluye a la acusación directa, debido a que son dos instituciones totalmente diferentes, con procedimientos diferentes.

Por último, queremos agradecer a todos aquellos que nos han ayudado tanto en las encuestas, nos brindaron los datos estadísticos para poder demostrar que el Proceso Inmediato en el distrito fiscal de Apurímac en el año 2015 es y sigue siendo muy eficaz.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE CUADROS, GRÁFICOS E INTERPRETACIONES.

CUADRO ESTADÍSTICO, DE PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS BAJO D. LEG. N° 1194 EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AYMARAES.

Tabla 16

Cuadro estadístico desde diciembre 2015 a octubre del 2016 de Aymaraes.

SEDE	ORGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES.	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAYO
AYMARAES	JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	DE 0	1	2	0	0	2

JUZGADO UNIPERSONAL	PENAL	0	1	2	0	0	2
----------------------------	--------------	---	---	---	---	---	---

JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, POR ORAGANO JURISDICCIONAL DE AYMARAES.
0	2	1	1	0	9
0	0	0	0	0	5

Nota, noviembre 2016 y diciembre 2016, no se registra ingresos de casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra el porcentaje de ingreso de Proceso Inmediato en la Provincia de Aymaraes – diciembre 2015 al octubre 2016.



Presentado el gráfico: se puede notar que desde su entrada en vigencia en la provincia de Aymaraes en el año 2016, según la tabla N° 16, se puede notar que en el Juzgado de Investigación preparatoria a ingresado 9 expedientes a través del requerimiento de

Incoación de Proceso Inmediato, mientras que de los 9, 5 de ellos han pasado al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediato, se puede apreciar que la mayoría de los procesos bajo el régimen del Decreto legislativo N° 1194, se ha resuelto en el Juzgado de Investigación Preparatoria, como es de notar del 100 % de los mismo, sólo el 36 % de la Incoación de Proceso Inmediato han pasado al Juzgado Unipersonal Penal para su Juicio Inmediato, evitando así, un proceso largo y tedioso para la persona que busca justicia, teniendo de esa manera como resultado evitar la excesiva carga procesal, y resolviendo el delito en tiempo célere y eficaz.

Tabla 17

Cuadro estadístico desde enero 2017 al 31 de octubre del 2017.

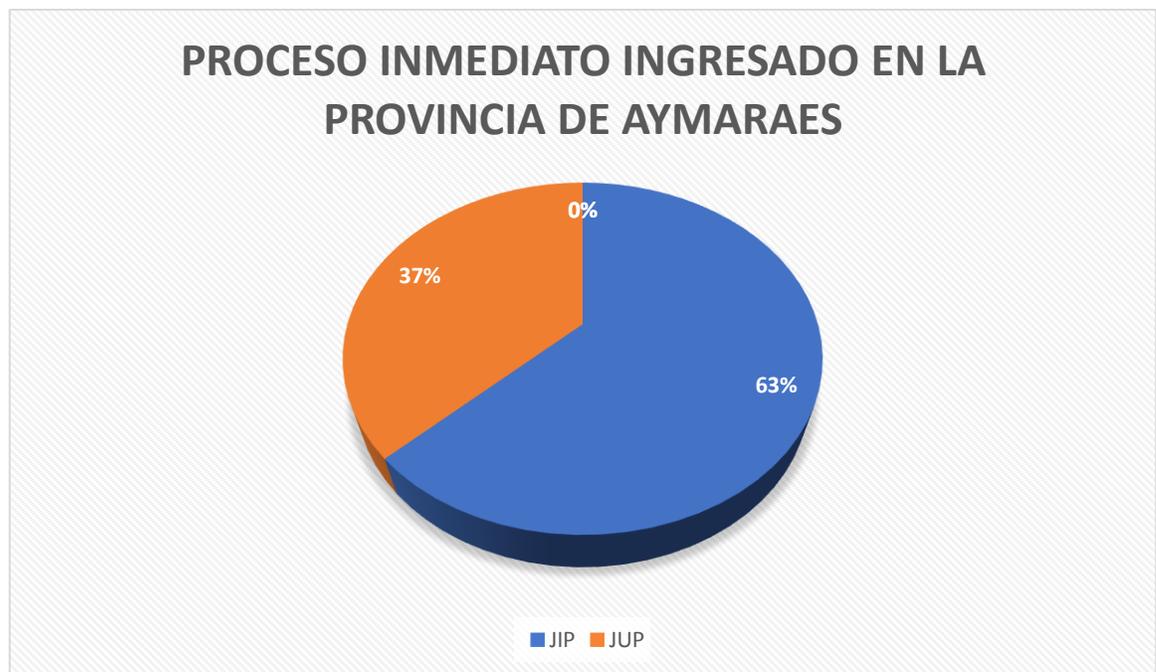
SEDE	ORGANO JURISDICCIONAL DE FLAGRANCIA DE ADICIÓN A SUS FUNCIONES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
AYMARAES	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	1	3	1	1	1	1
	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	0	1	1	1	1	0
JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, ORGANO JURISDICCIONAL DE AYMARAES			POR
3	4	0	2	17			
2	3	0	1	10			

Nota, los meses de noviembre y diciembre del 2017 no registra casos con estos presupuestos.

Presentado el gráfico

Para mejor entendimiento este gráfico muestra el porcentaje de ingreso de Proceso

Inmediato en la Provincia de Aymaraes – enero 2017 al octubre 2017.



Presentado el gráfico, se puede notar que, al siguiente año de su vigencia, hablamos del 2016 como referencia, pasando al 2017, según la tabla N° 17, se puede notar un incremento en las cantidades de casos ingresado al Órganos Jurisdiccional, la misma que tiene una sumatoria de 17 Expedientes en el Juzgado de Investigación Preparatoria, y 10 en el Juzgado Unipersonal Penal, la constante se mantiene, hablamos que del 100 % de los casos ingresado bajo el Decreto Legislativo N° 1194, mediante Incoación de Proceso Inmediato, solo el 37 %, se resolvió en el Juzgado Unipersonal Penal, mientras que el 63 % es resuelto en el Juzgado de Investigación Preparatoria, de mostrando de esta

manera que el Proceso Inmediato desde su incoación se resuelve con el Juez de Investigación Preparatoria, mucho de ellos bajo las figuras de simplificación procesal.

CUADRO ESTADÍSTICO, DE PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS BAJO D. LEG. N° 1194 EN EL ORGANO JURISDICCIONAL DE CHINCHEROS.

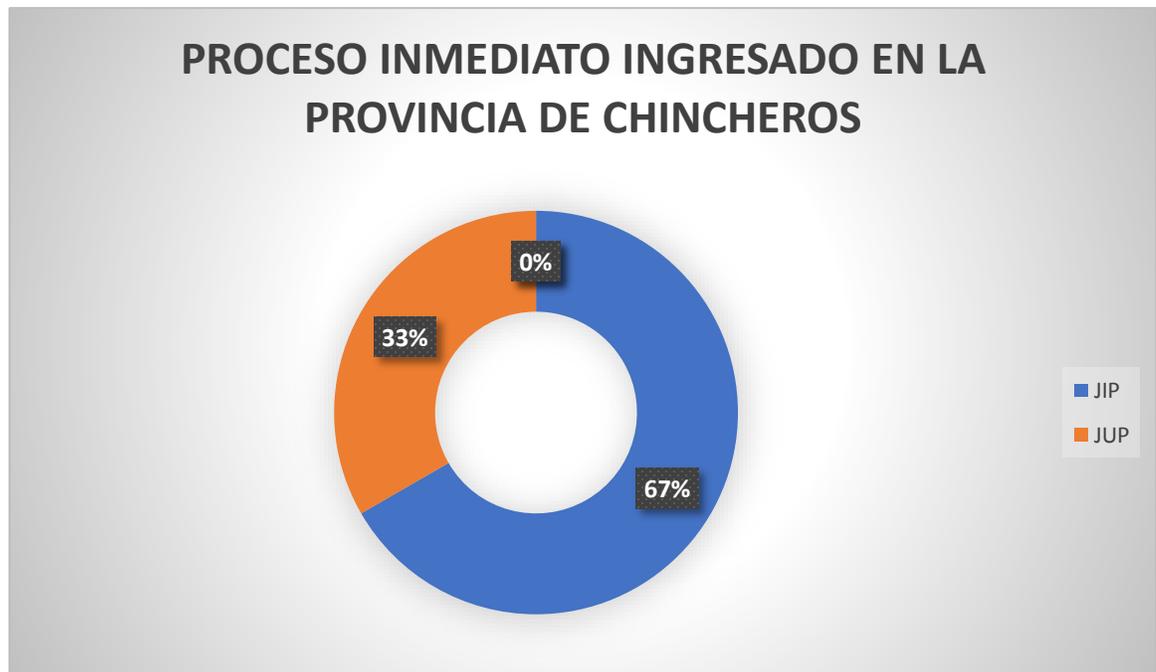
Tabla 18

Cuadro estadístico desde diciembre 2015 a octubre del 2016 de Chincheros.

SEDE	ORGANOS JURISDICCIONAL DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
CHINCHEROS	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	2	0	5	2	1	3
	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	1	0	4	1	0	0
JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, ORGANO JURISDICCIONAL DE CHINCHEROS	POR	
4	0	1	0	2	20		
2	0	1	0	1	10		

Nota, los meses de noviembre 2016 y diciembre 2016, no se registra casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra el porcentaje de ingreso de Proceso Inmediato en la Provincia de Chincheros – diciembre 2015 al octubre 2016.



Mostrado el gráfico, se puede notar que en los inicios de su vigencia eso desde el 29 de noviembre del 2015 y su primer año 2016, según la tabla N° 18, el Ministerio Público mediante requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, se ha aceptado en el Juzgado de Investigación Preparatoria 20 casos, del los cuales 10 de ellos han pasado al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediato, eso quiere decir, que el 67 % del 100 % se ha resuelto en las mismas, mientras han pasado para Juicio Inmediato el 33%, se puede notar que en la Provincia de Chinchero, también es efectivo el Proceso inmediato, generando así una economía procesal, que viene ser unos de los objetivos del Decreto Legislativo N° 1194.

Tabla 19

Cuadro estadístico desde enero 2017 a octubre del 2017 de Chincheros.

SEDE	ORGANOS JURISDICCIONAL DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
CHINCHEROS	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	3	3	1	3	1	0
	JUZGAGADO UNIPERSONAL PENAL	2	3	1	3	1	0
JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CHINCHERO		POR	
8	4	2	3	28			
6	3	1	3	23			

Nota, los meses de noviembre 2017 y diciembre 2017 no registran casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra el porcentaje de ingreso de Proceso Inmediato en la Provincia de Chincheros – enero 2017 hasta octubre 2017.

Presentado el siguiente gráfico, se puede notar que en el año 2017, hasta octubre del mismo año, se ha logrado registrar 28 requerimientos de Incoación de Proceso Inmediato, según la tabla N° 19, bajo el régimen de Decreto Legislativo N° 1194, de los mismo han logrado pasar al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediato 23, el gráfico muestra un incremento en casos que justifican un trámite por el proceso especial que está en

mención, los restante al total ingresado, terminaron con proceso de simplificación o fueron declarados no procedentes para Proceso Inmediato.

**CUADRO ESTADÍSTICO, DE PROCESO INMEDIATO INGRESADOS BAJO
D. LEG. N° 1194 EN EL ORGANO JURISDICCIONAL DE GRAU.**

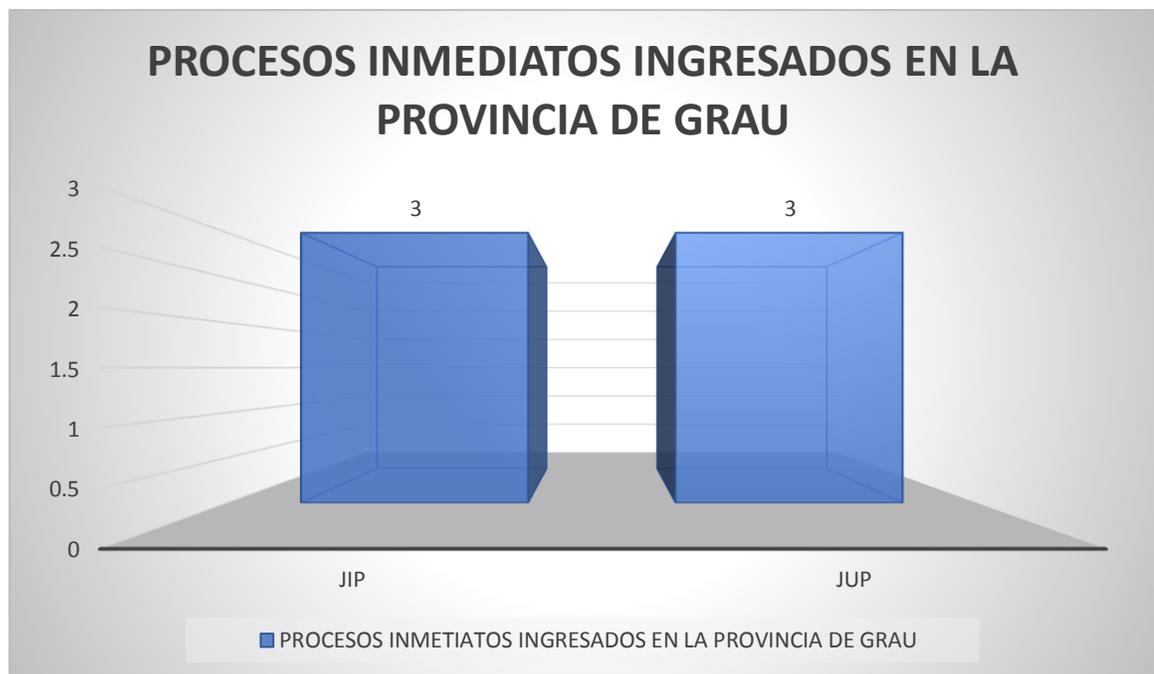
Tabla 20

Cuadro estadístico desde diciembre 2015 a octubre del 2016 de Grau.

SEDE	ORGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
GRAU	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	1	0	0	0	0	0
	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	1	0	0	0	0	0
JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, ORGANO JURISDICCIONAL DE GRAU		POR
1	0	0	0	1	3		
1	0	0	0	1	3		

Nota, los meses de noviembre 2016 y diciembre 2016, no se registran casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por Proceso Inmediato en la Provincia de Grau – diciembre 2015 al octubre 2016.



Presentado el siguiente gráfico, se puede notar la poca cantidad de ingresos de procesos inmediatos en su primer año de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, esto se debe que la Provincia de Grau-Apurímac, y los operadores de justicia recién se acomodaban al tratamiento de este nuevo proceso especial, y además que es un lugar reducido, población, habitantes son menores cantidades que las otras provincias, los mismo están dedicados a los que es la ganadería, el trabajo de sus campos, en consecuencia, en material delincuencias es muy escaso, al ser un pueblo muy reducido, los mismo moradores terminan siendo conocidos entre sí, según la tabla N° 20, se han registrado la cantidad de 3 casos ingresado al Juzgado de Investigación Preparatoria, el Ministerio Público a requerido la incoación de las mismas, y tales cantidades ingresadas han pasado al Juzgado Unipersonal Penal, para Juicio Inmediato.

Tabla 21

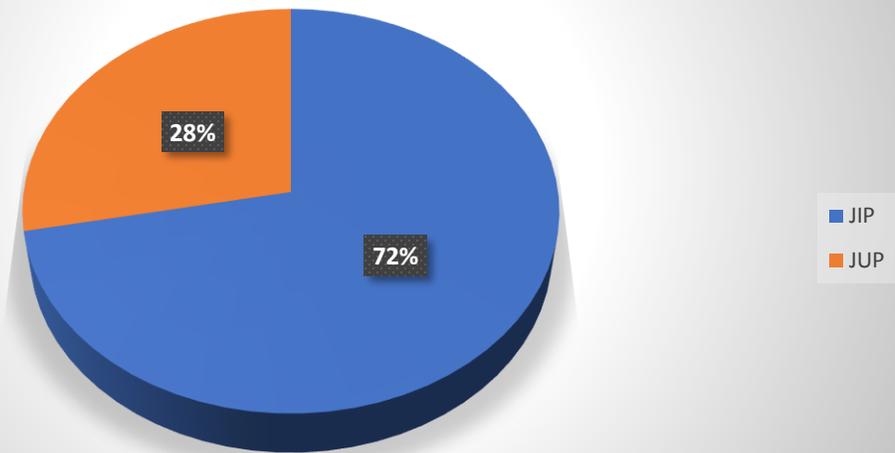
Cuadro estadístico desde enero 2017 a octubre del 2017 de Grau.

SEDE	ORGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA EN ADICCIPON A SUS FUNCIONES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
GRAU	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	4	3	2	2	5	17
	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	4	1	2	1	3	11
JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, POR ORGANO JURISDICCIONAL DE GRAU			
10	4	4	1	52			
8	3	3	0	36			

Nota, los meses de noviembre 2017 y diciembre 2017, no registran casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por Proceso Inmediato en la Provincia de Grau – diciembre 2015 al octubre 2016.

PROCESOS INMEDIATOS INGRESADO EN LA PROVINCIA DE GRAU



Según el gráfico presente hubo un incremento en los casos que ingresaron al Juzgado de Investigación Preparatoria, se puede notar, según tabla N° 21, en el años 2017, hubo 52 requerimientos presentados y declarados procedentes, de las mismas, pasaron 36 al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediato, siendo que, del 100 % de los casos tramitado bajo el Decreto Legislativo N° 1194, el 72 % se ha resuelto o ha declarado improcedente en el Juzgado de Investigación Preparatoria, mientras que el 28 %, se ha resuelto en el Juzgado Unipersonal Penal, de los 52 casos, 16 de ellos han sido resueltos por simplificación procesal o han sido declarados improcedentes para el Proceso Inmediato; siendo de esta forma, que la Provincia de Grau, a través del Proceso Inmediato a logrado una economía procesal, y los usuarios han logrado tener una justicia célere y eficaz.

CUADRO ESTADÍSTICO, DE PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS BAJO D. LEG. N° 1194 EN EL ORGANO JURISDICCIONAL DE COTABAMBAS.

Tabla 22

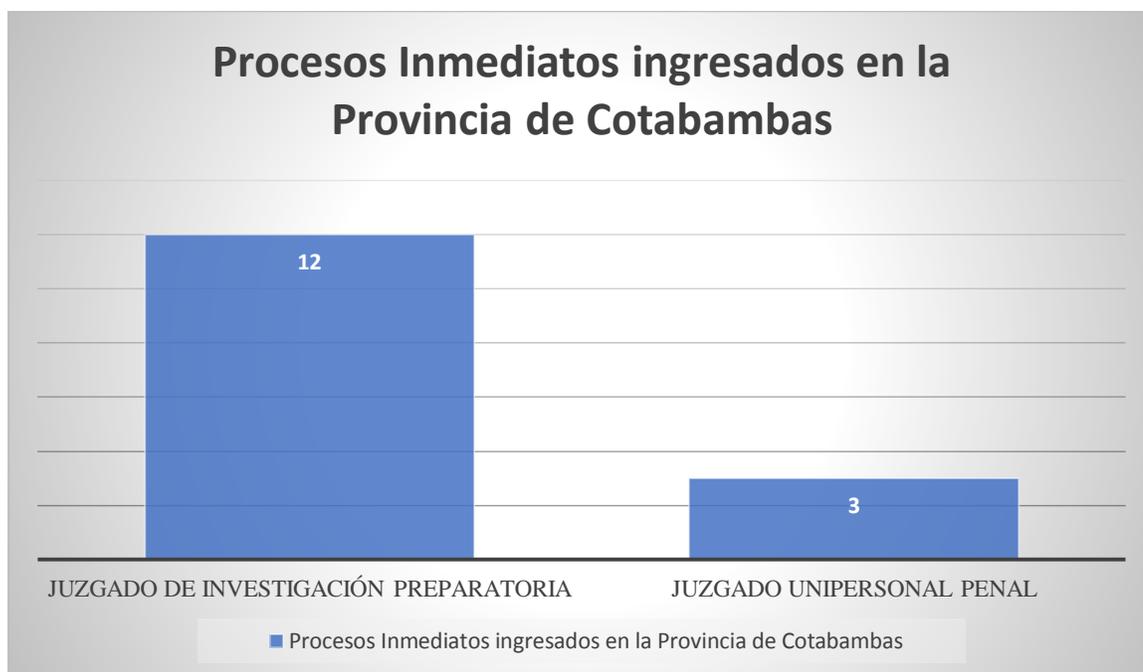
Cuadro estadístico desde diciembre 2015 a octubre del 2016 de Cotabambas.

SEDE	ORGANOS	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
	JURISDICCIONAL DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES						
COTABAMBA	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	1	2	1	2	2	1
	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	1	0	0	1	0	1
JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL,	POR	
					ORGANOS	JURISDICCIONAL DE	
					COTABAMBA		
0	0	0	1	2	12		
0	0	0	0	0	3		

Nota, los meses de diciembre del 2015 y octubre del 2016, no se registra casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por

Proceso Inmediato en la Provincia de Cotabambas – diciembre 2015 al octubre 2016.



Según el gráfico presente, que representa a la tabla N° 22, en la Provincia de Cotabambas, se puede notar que en el primer año de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, se ha registrado un total de 12 Requerimientos de Procesos Inmediatos al Juzgado de Investigación Preparatoria, de las cuales, sólo 3 del total han logrado pasar al Juzgado Unipersonal Penal, para Juicio Inmediato, se puede notar que de la gran mayoría que el representante del Ministerio Público Incoa, son resueltos por el Juez de Investigación Preparatoria, ya sea por los procesos de simplificación como, Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada, o que las misma el Juez no encontró motivación suficiente para un proceso Inmediato; entonces, ¿Desde su vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, cumple con el propósito de trámites más sencillos, economía procesal y justicia célere, ante actos que no merecen mayor investigación? La respuesta es sí, como se puede ver el gráfico presente, 9 de los 12 requerimientos de Incoación de Proceso Inmediato, han sido resueltos en el Juzgado de Investigación

Preparatoria, evitando así, trámites engorrosos, y la sensación de impotencia de los agraviados, los casos restantes han sido resueltos en el Juzgado Unipersonal Penal, ya sea por Conclusión Anticipada o por fallo del Juez Unipersonal.

Tabla 23

Cuadro estadístico desde enero 2017 a octubre del 2017 de Cotabambas.

SEDE	ORGANOS JURISDICCIONALES EN ADICCIÓN A SUS FUNCIONES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
COTABAMBAS	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	1	5	6	6	7	3
	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	1	1	4	3	5	2
JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, POR ORGANOS JURISDICCIONAL DE COTABAMBAS			
1	7	0	1	37			
1	6	0	0	23			

Nota, noviembre y diciembre del 2017 no registra casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por Proceso Inmediato en la Provincia de Cotabambas – enero 2017 al octubre 2017



Presentado el siguiente gráfico, que representa a la Tabla N° 23, se puede notar que para el periodo del año 2017, el representante del Ministerio Público ha tenido un incremento en el extremo de requerir Proceso Inmediato, como se puede notar en la Figura, se ha requerido en el presente año 37 Procesos Inmediato al Juzgado de Investigación Preparatoria, de las misma han pasado para Juicio Inmediato al Juzgado Unipersonal Penal 23, en consecuencia, se puede notar que del 100 % ingresado en el 2017, 37 se ha resuelto en el Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante proceso de simplificación procesal o han sido declarados improcedentes, mientras 23 de ellos, ha sido resueltos en el Juzgado Unipersonal Penal, entonces, ¿ Cumple con el objetivo el Decreto Legislativo N 1194?, como se puede notar en la tabla N° 23, el incremento que ha tenido los procesos inmediatos en el año 2017, mediante el cual el Juez de Investigación Preparatoria ha resuelto 14, y 23 de ellos el Juzgado Unipersonal Penal, cumpliéndose así el propósito

de economía procesal, y justicia célere para el agraviado que está buscando justicia y evita la carga procesal.

CUADRO ESTADÍSTICO, PROCENSO INMEDIATOS INGRESADOS BAJO D. LEG. N° 1194 EN EL ORGANO JURISDICCIONAL DE ANTABAMBA.

Tabla 24

Cuadro estadístico desde diciembre 2015 a octubre del 2016 de Amtabamba.

SEDE	ORGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
ANTABAMBA	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	0	0	0	0	0	0
	JUZGADO PENAL UNIPERSONA	0	0	0	0	0	0
JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ANTABAMBA		POR
0	4	1	0	1	6		
0	2	0	1	1	4		

Nota, los meses de noviembre del 2016 y diciembre 2016, no registran casos con esos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por

Proceso Inmediato en la Provincia de Antabamba – diciembre 2015 al octubre 2016

PROCESOS INMEDIATOS INGRESADO EN LA PROVINCIA DE ANTABAMBAS

■ PROCESOS INMEDIATOS INGRESADO EN LA PROVINCIA DE ANTABAMBAS



Presentado el siguiente gráfico, que representa la tabla N° 24, se puede notar que en su primer años de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, en la Provincia de Antabamba el representante del Ministerio Público a presentado 6 requerimientos de Incoación de Proceso Inmediatos al Juzgado de Investigación Preparatoria, de las mismas 4 han pasado al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediato, los 2 restantes han sido resueltos por el Juez de Investigación Preparatoria, ya sea por el proceso de simplificación procesal como Principio de Oportunidad, Acuerdo reparatorio o Terminación Anticipada, mientras los otros han sido resueltos por el Juez Unipersonal Penal, ya sea por conclusión anticipada o resuelto por el Juez competente, entonces, ¿El Proceso Inmediato, cumple con el proceso de una justicia célere sin muchas demoras?, cómo se puede observar, a la Provincia de Antabamba, un ligero cambio en su carga procesal, ya que las mismas fueron resueltos frente al Juez de Investigación Preparatoria, sin dilaciones de tiempos, por casos que no requerías muchas diligencias, teniendo como resultado una economía procesal en su jurisdicción, los usuarios también se vieron beneficiados, y hasta el mismo

procesado tuvo una justicia en un tiempo satisfactorios, porque de bajo este decreto en mención la celeridad en procesos que no requieren mayor investigación, es su prioridad.

Tabla 25

Cuadro estadístico desde enero 2017 a octubre del 2017 de Antabamba.

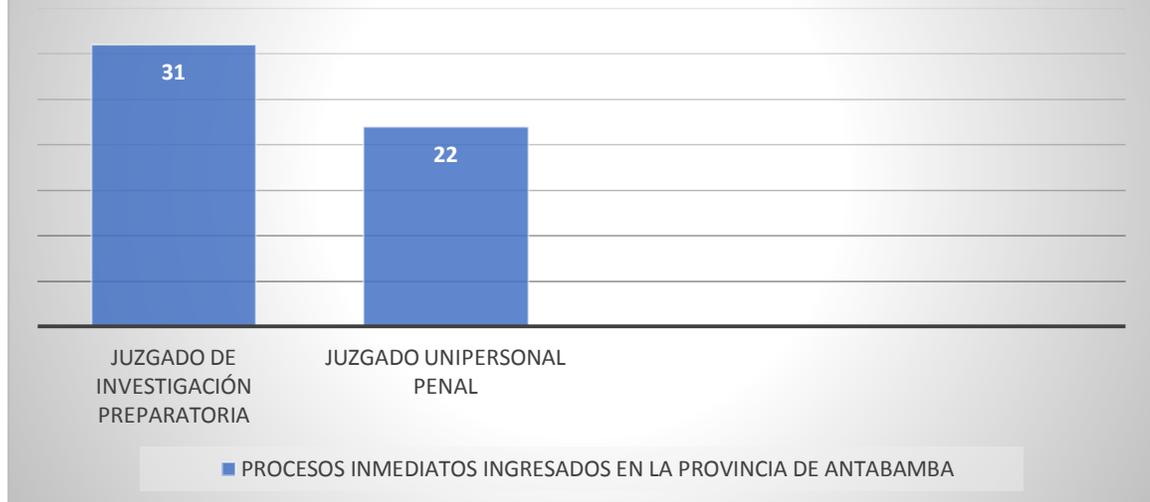
SEDE	ORGANOS JURISDICCIONAL DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
ANTABAMBA	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	9	0	0	0	0	2
	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	3	0	0	0	0	0
JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, ORGANOS JURISDICCIONAL DE ANTABAMBA.		POR	
7	3	5	5	31			
6	5	3	5	22			

Nota, los meses de noviembre y diciembre del 2017, no registran casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por

Proceso Inmediato en la Provincia de Antabamba – enero 2017 al octubre 2017

PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS EN LA PROVINCIA DE ANTABAMBA



Mostrado el siguiente gráfico, que representa a la tabla N° 25, en la Provincia de Antabamba, se ha registrado un número de 31 requerimientos de Incoación de Procesos Inmediatos, al Juzgado de Investigación Preparatoria, de las mismas 22 fueron remitidos al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediato, mientras 9 de ellos fueron resueltos por el Juez de Investigación Preparatoria, ya sea por procesos de simplificación procesal como son Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatoria o Terminación Anticipada, mientras por su lado el Juez Unipersonal Penal resolvió 22 de ellos, terminado así, en un menor tiempo, si los mismo procesos se hubieran desarrollado en el fuero común, su trámite hubiera sido, largo e innecesariamente prolongada. Entonces, ¿Cumple el Decreto Legislativo N ° 1194, con el objetivo de procesos que no requieran mayor investigación, ser resueltas en menor tiempo posible?, la respuesta es sí, porque mencionado decreto es la respuesta a procesos que eran tramitados innecesariamente por prolongados tiempos.

**CUADRO ESTADÍSTICO, PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS BAJO D.
LEG. N° 1194 EN EL ORGANO JURISDICCIONAL DE ABANCAY.**

Tabla 26

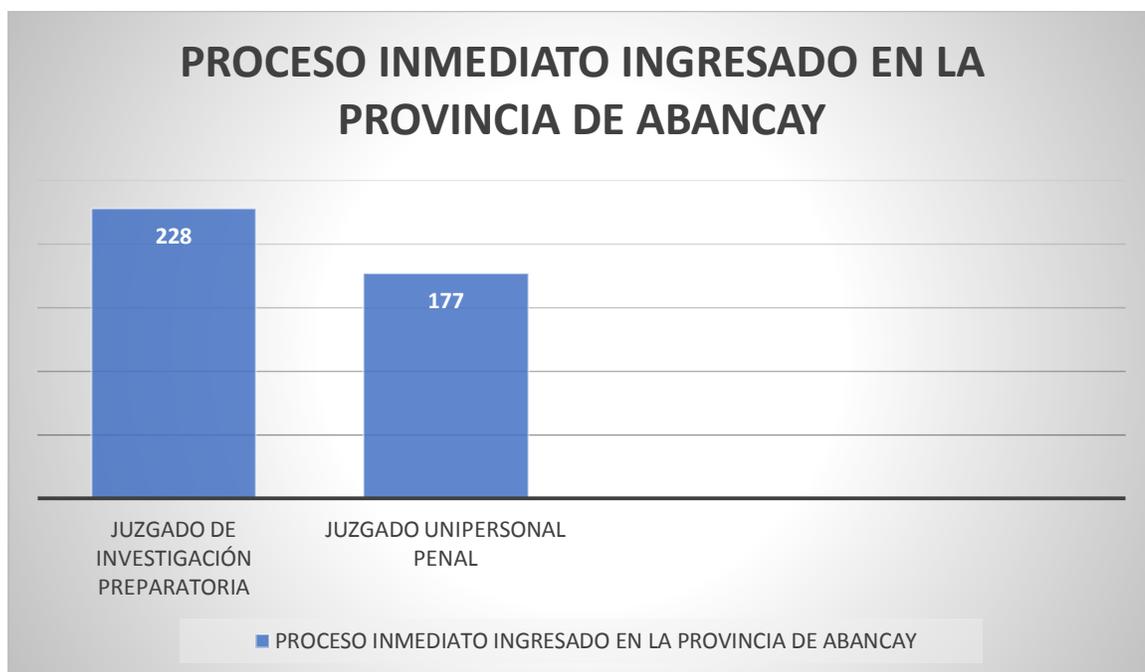
Cuadro estadístico desde diciembre 2015 a octubre del 2016 de Abancay.

SEDE	ORGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
ABANCAY	JUSGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	5	17	24	12	24	30
	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	4	13	19	8	20	25
JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ABANCAY		POR
19	18	33	20	26	228		
19	16	28	11	14	177		

Nota, los meses de noviembre y diciembre 2016, no registran casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por Proceso

Inmediato en la Provincia de Cotabambas – diciembre 2015 al octubre 2016



En el presente gráfico, que representa a la tabla N° 26, se puede notar, que, al ser la capital del Distrito Judicial de Apurímac, los requerimientos de Procesos Inmediatos, son presentado en gran número, ya que, al ser de mayor población, la actividad delincencial y procesal van en aumentos, en su primer año, el Decreto Legislativo N° 1194 desde su entrada en vigencia, tiene mayor efectividad en poblaciones de grandes cantidades, en este año, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay recibe 228 requerimientos de Incoación Proceso Inmediato, de las misma, 177 son remitidos al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediato, eso quiere decir de todo lo requerido por el representante del Ministerio Público 51 han sido resultado por el Juez de Investigación Preparatoria, ya sea por procesos de simplificación como son, Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio, Terminación Anticipada, mientras que el Juez Unipersonal Penal resolvió 177 casos, terminando así, en un plazo corto con procesos que no requieran mayor

investigación, por tratarse de casos que son evidentes, ya que el Proceso Inmediato, surge de la necesidad de procesos celeres, rápidos ante el clamor de la población.

Tabla 27

Cuadro estadístico desde enero 2017 a octubre del 2017 de Abancay.

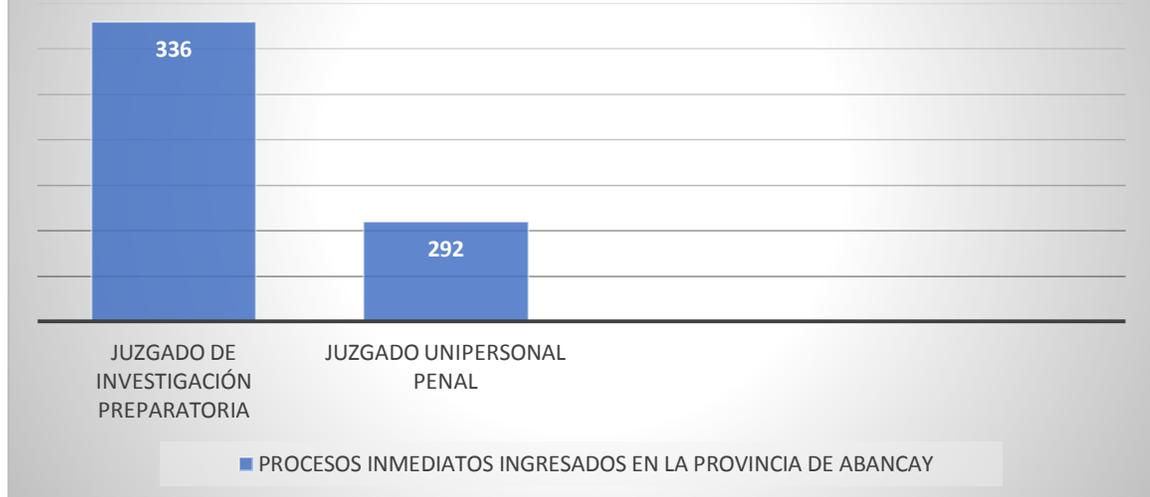
SEDE	ORGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
ABANCAY	1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	59	25	26	22	48	37
	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	40	25	26	13	44	28
JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ABANCAY	POR		
30	31	38	20	336			
30	31	35	20	292			

Nota, los meses de noviembre y diciembre del 2017, no se registra casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por Proceso

Inmediato en la Provincia de Abancay – enero 2017 al octubre 2017

PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS EN LA PROVINCIA DE ABANCAY



En el presente gráfico que representa a la tabla N° 27, se deja notar un aumento considerable en el año 2017, el Distrito Judicial de Abancay en el Juzgado de Investigación Preparatoria, el representante de Ministerio Público presentó 336 requerimiento de Procesos Inmediatos, la actividad del proceso especial, es mucho más justificada en poblaciones numerosas, por la misma razón, el Decreto Legislativo N° 1194, justifica su presencia para resolver procesos que no son complejos, que no requieran más actos de investigación, se puede notar que de los 332, fueron resueltos por el Juez de Investigación Preparatoria 44, o determinaron aplicar los procesos de simplificación procesal como Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada, o los requerimientos no cubrieron los presupuestos descritos en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, mientras que 292 de los casos fueron trasladados al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediatos, entonces, ¿Cumple el Decreto Legislativo N° 1194 con su carácter de un justicia pronta y adecuada con proceso

que no son complejos?, la respuesta es sí, con estos proceso ya resueltos bajo el proceso especial, se reducido a la carga procesal para los operadores de justicia, y se ha evitado trámites con excesivas plazos para delitos que no justificaban mayores actos de investigación, por su características de o complejidad.

**CUADRO ESTADÍSTICO, PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS BAJO D.
LEG. N° 1194 EN EL ORGANO JURISDICCIONAL DE ANDAHUAYLAS.**

Tabla 28

Cuadro estadístico desde diciembre 2015 a octubre del 2016 de Andahuaylas.

SEDE	ORGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES			DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
ANDAHUAYLAS	1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	DE	4	37	19	20	18	23	
	2° JUZGADO UNIPERSONAL PENAL	3	26	13	9	12	13		
JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ANDAHUAYLAS		POR		
17	22	12	13	11	196				
14	19	8	3	7	127				

Nota, los meses de noviembre y diciembre del 2016, no se registra casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por Proceso Inmediato en la Provincia de Andahuaylas – diciembre 2015 al octubre 2016



Con el presente gráfico, que representa la tabla N° 28, se puede notar que en su primer año de vigencia en la Provincia de Andahuaylas se ha presentado 196 requerimientos al Juzgado de Investigación Preparatoria, de los mismo, 127 fueron remitidos al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediato, en consecuencia, 69 de los expedientes fueron resuelto por el Juez de Investigación Preparatoria, ya sea por el sistema de simplificación procesal o no cumplieron con los presupuestos que predica el artículo 446° de Nuevo Código Procesal Penal, entonces, ¿El proceso especial inmediato, cumple con desarrollar procesos sin complejidad en menor tiempo posible?, la respuesta es sí, porque de los 196 requerimientos de Incoación de Procesos Inmediatos, 127 fueron resueltos por el Juzgado Unipersonal Penal, los trámites fueron resueltos en menores tiempos posibles en comparación al proceso común, quedando establecido en esta provincia que el Proceso

Inmediato, cumple con aminorar la carga procesal de los operadores de justicia, y los usuarios de las mismas, pueden sentir una justicia rápida, evitando así el dicho “justicia que tarda no es justicia”.

Tabla 29

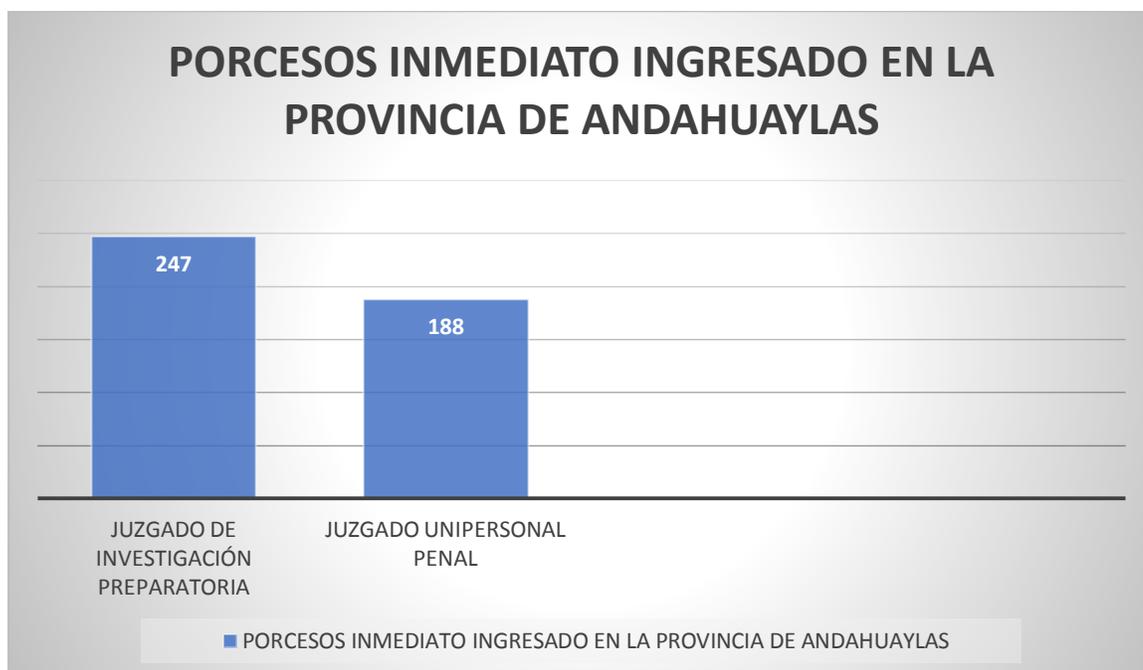
Cuadro estadístico desde enero 2017 a octubre del 2017 de Andahuaylas.

SEDE	ÓRGANOS JURISDICCIONAL DE FLAGRANCIA EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
ANDAHUAYLAS	1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	34	18	16	11	20	15
	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	27	16	16	7	13	9
JUL	AGO	SEP	OCT	TOTAL, POR ORGANO JURISDICCIONAL DE ANDAHUAYLAS			POR
31	29	59	14	247			
24	21	45	10	188			

Nota, los meses de noviembre y diciembre del 2017, no registran casos con estos presupuestos.

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por

Proceso Inmediato en la Provincia de Andahuaylas – enero 2017 al octubre 2017.



En el presente gráfico, que representa a la tabla N° 29, se puede apreciar un incremento en los requerimientos de Procesos Inmediatos por parte del representante del Ministerio Público frente al Juzgado de Investigación Procesal, según el gráfico se a requerido la suma de 247 casos, de los mismo 188 han pasado al Juzgado Unipersonal Penal para Juicio Inmediato, de los restantes, queremos decir, 59 ha sido resuelto por el Juez de Investigación Preparatoria, ya sea por el sistema de simplificación Procesal o no cumplieron con los presupuestos exigido por el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, eso quiere decir que 188 casos fueron resueltos por el Juez Unipersonal Penal; entonces, ¿El Decreto Legislativo N° 1194 cumple con desarrollar casos sin complejidad en menor tiempo posible? la respuesta es sí, debido a que del total requerido por el Ministerio público 188 casos han sido resueltos por el Juez Unipersonal, teniendo como beneficio, una reducción en la carga procesal para los operadores de justicia, mientras por el lado de los usuarios, dejan de estar sometidos a procesos interminables teniendo justicia rápida.

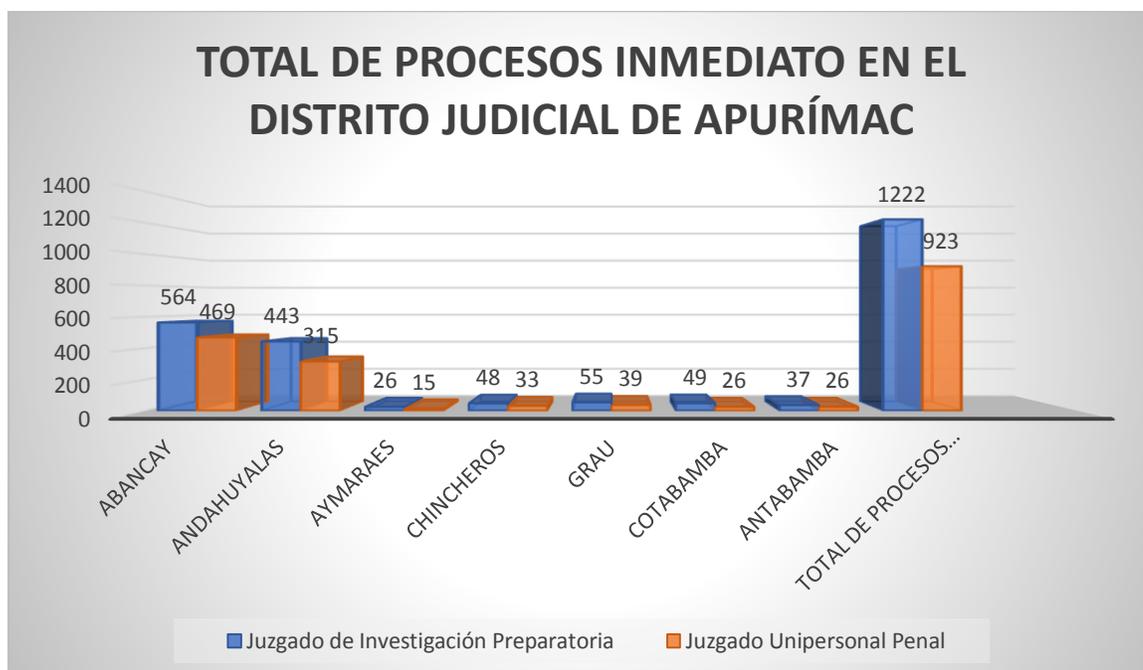
CUADRO ESTADÍSTICO: CANTIDAD DE PROCESO INMEDIATOS INGRESADOS BAJO D. LEG. N° 1194 EN EL DISTRITO JUDICIAL DE APURÍMAC EN EL PERIODO QUE COMPRENDE ENERO - OCTUBRE DEL 2016.

Tabla 30

Cuadro estadísticos: cantidad de procesos ingresados bajo el Decreto Legislativo N° 1194, en el Distrito Judicial de Apurímac, desde diciembre del 2015 hasta octubre 2017.

SEDE	TOTAL, DE PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS POR PROVINCIAS		TOTAL, DE PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS EN EL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC	
	JIP	JUP	JIP	JUP
SEDE JUDICIAL				
ABANCAY	564	469	1222	923
ANDAHUAYLAS	443	315		
AYMARAES	26	15		
CHINCHEROS	48	33		
GRAU	55	39		
COTABAMBA	49	26		
ANTABAMBA	37	26		

Para mejor entendimiento este gráfico muestra cantidad de casos ingresados por Proceso Inmediato en el Distrito Judicial de Apurímac – diciembre 2015 a octubre 2017.



Ahora habiendo los tesisistas acabado de recabar las estadísticas en cuanto al ingreso de los procesos inmediato en todos los distritos judiciales de Apurímac, se puede apreciar que el mayor ingreso de Proceso Inmediatos se lleva a cabo en la provincia de Abancay y Andahuaylas, debido a que la primera es capital de departamento de Apurímac y la otra es la segunda mayor población, y en estas dos provincias se lleva a cabo mayor comercio, mayor movimiento de dinero sus habitantes cometen los delitos comunes a diferencia de las comunidades campesinas de las otras Provincias, es por ello que se explica que ingresan muchos delitos que justifican un trámite por el proceso especial Inmediato, en estas 2 provincias.

Cosa muy diferente a lo que sucede en las otras 5 provincias restantes como son: Aymaraes, chincheros, Antabamba y Cotabamba, ya que el ingreso de los procesos inmediatos en estas provincias es muy escaso.

Tomando en cuenta que es casi de año a año según los datos estadísticos señalados líneas arriba, y esto debido a que estas provincias a diferencia de las otras son comunidades campesinas, donde sus pobladores se dedican a la crianza de animales y cultivo, y por ende viven de una manera pacífica, ello explica el poco ingreso de Proceso Inmediato en cuanto a estas provincias.

1. ASPECTO ADMINISTRATIVO RECURSOS

HUMANOS

Digitador:

para la digitación del presente trabajo, fue digitado por los tesisistas conjuntamente con el asesor utilizaron computadoras y laptops para la digitación del presente informe final de investigación.

Encuestador de Apoyo

La población que apoyo en la muestra

la población que apoyo en la muestra, en cuanto a los Datos estadísticos y preguntas referentes al tema, que nos ayudaron a complementar sobre nuestro Tema de Tesis de la eficacia del Proceso Inmediato en el Distrito Fiscal de Apurímac, fue básicamente de los diferentes Provincias que cuenta el Departamento de Apurímac, tanto Jueces, Fiscales y Abogados en General.

ECONÓMICOS

Los recursos económicos fueron solventados íntegramente por la tesisista, el cual asciende el monto de S 3,150.00 Nuevos Soles los cuales se detallan en el Presupuesto.

FÍSICOS

Los recursos físicos utilizados fueron:

Computadora Windows 7.

Muebles de Escritorio.

Vehículos para realizar la encuesta.

Impresora Epson.

1.1.CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Tabla 31
Cronograma de actividades.

TIEMPO ACTIVIDADES	AÑOS 2015									
	MESES									
	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	
FASE DE DESPLAZAMIENTO										
Revisión bibliográfica	X	X	X	X						
Determinación del tema				X	X					
Elaboración del proyecto				X	X	X				
Acopio de información teórica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
FASE DE EJECUCIÓN										
Registro de datos						X	X	X		X
Análisis estadísticos										X
Interpretación de datos								X		X
Presentación del proyecto								X		
Aprobación del proyecto										X
FASE DE COMUNICACIÓN										
Elaboración del informe								X		X
Presentación del Informe										X

1.2.PRESUPUESTO Y CONSOLIDADOS POR PARTIDAS

1.2.1. BIENES

1.2.2. SERVICIO

Tabla 32

Presupuesto.

POSTULADO		COSTO
REMUNERACIONES	Asesoría profesional (Tesis Asistida)	2, 500.00
BIENES	Materiales de escritorio (Papel, cartucho de tinta, lapiceros, impresión)	150.00
	Textos	200.00
SERVICIOS	Impresión de guías de entrevista	50.00
	Empastado	150.00
OTROS (Imprevistos)		100.00
TOAL		3, 150.00

2. FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Dentro de las fuentes de financiamiento, podemos señalar que el trabajo se financio con recursos materiales proporcionados por los tesisistas y también por datos y estadísticas proporcionados por profesionales es en derecho.

CAPÍTULO V:

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.DISCUSIÓN,

El Proceso Inmediato es un proceso especial para la administración de justicia, y que todo operador de las misma debe respetar y ejecutar siempre y cuando se cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, lo que se puede tomar como discusión es el breve tiempo que tiene entre la Incoación del Proceso Inmediato y la Audiencia Única de Juicio Inmediato, algunos operadores de la justicia sobre todo por parte de los abogados defensores, sienten incomodidad a verse oprimido por el apuro que se da al tomar una defensa bajo el proceso especial, muchos consideran que viola el derecho al debido proceso al ser afectado el plazo razonable, la misma que nuestro Nuevo Código Procesal Penal en su título preliminar IX, se deja notar que es un código garantistas y que dejó de ser inquisitivo, ya que considera que toda persona procesada tiene derecho a un plazo razonable para que prepare su defensa, y

brindar de ese modo un sistema lleno de legalidad y sobre todo respetuoso de los derechos de las personas, todo esta garantía queda oprimida con el proceso especial inmediato.

5.2. CONCLUSIONES,

A pesar de la controversia que ha generado el Acuerdo Plenario N° 2-2016, sobre lo que pretende y debe ser el Nuevo Proceso Especial llamado Proceso Inmediato, las discusiones y críticas siempre versaran sobre el plazo que la caracteriza ya que sus detractores estarán allí para criticar la mínima posibilidad de debilidad que en su desarrollo se genere, como es la más conocida el plazo razonable según ellos afecta al debido proceso, y si la misma es afectada entonces no podemos hablar de un sistema garantista si no de un Sistema Inquisitivo, que a estas alturas de nuestra vida jurídica ya hemos superado. Pero esta fórmula de reformar nuestro sistema a uno más simple y rápido, es lo que nuestra sociedad estaba esperando, el Estado tenía que tener una respuesta para la sociedad teniendo una presencia ante la impotencia que sentía el ciudadano frente a los injustos penales que se dan a diario. El Proceso Inmediato, es la respuesta a los delitos que son fáciles de procesar, sin tener que llegar a largos procesos por un delito en la que no se tiene que investigar y sobre todo en la que no se tiene que demostrar, porque el Proceso Inmediato se ve y no se demuestra. Con respecto a la flagrancia en todas sus modalidades, pensamos que es la correcta aplicación, y ¿Por qué decimos eso?, por una sencilla razón, de que no cabe investigación compleja desde la comisión de un delito que cumple con los presupuestos que establece el artículo N° 446° del nuestro Código Procesal Penal, no necesita investigaciones ulteriores que

requieran mucho más tiempo, que solo justificaría llevar el proceso al Proceso Común

5.3.RECOMENDACIONES,

A lo largo de las páginas anteriores, los tesisistas hemos desarrollado lo que es la efectividad de los Procesos Inmediatos que se han ejecutado en el Distrito Judicial de Apurímac, hemos visto que en las Provincias de Abancay y Andahuaylas, se han generado mayor desarrollo de las misma, debido a la gran población que existe entre sus tierras, se ha visto que ha mejorado los caso que no se caracterizan como casos complejos, al contrario carecen de complejidad, debido a que el proceso especial inmediato solo puede ser requerido cuando cumple con los presupuestos que describe el artículo 446° de Código Procesal Penal, hemos considerado y recomendamos que se siga por el camino de este proceso especial, la misma, que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, para apoyar al sistema de justicia de nuestro país, se ha podido ver cómo es que ha frenado la carga excesiva que se generaba año con año, en los distintas provincias de Apurímac, los tesisistas estamos consiente que el Proceso Inmediato aún es joven para nuestro sistema de justicia, pero también es la única que tenemos para garantizar una justicia célere que el ciudadano de a pie siempre reclama, a través del Proceso Inmediato nuestro sistema lo puede lograr, entonces, como cumple con el objetivo por el cual ha sido modificado el proceso inmediato, mediante el Decreto Legislativo ya antes mencionado, se recomienda que los valores se conserven y que aún siga en marcha el proceso inmediato, que nuestros operadores de justicias, vean una arma eficaz con lo que se puede combatir la

delincuencia en nuestro país, tengan la confianza de un desarrollo de justicia justa frente a primeros y terceros.

CAPÍTULO VI:

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Arana, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal: Para - operadores jurídicos del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. (2010). Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflicto Penal y los Nuevos Procesos Penales Especiales. Lima

- Gaceta Penal & Procesal Penal (2011). Procedimientos Especiales: Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Instituto Legales. (2014). Nuevo Código Procesal Penal Comentado (Volumen 1 y 2). Primera Edición. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

- Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Rosas, J. (2005). Derecho Procesal Penal: Doctrina–Legislación–Jurisprudencia–Modelos. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rosas, J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal: Análisis y Desarrollo de las instituciones del nuevo Código Procesal Penal (Volumen II). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Salas, C. (2011). El Proceso Penal Común. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Sanchez, P. (2013). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Moreno S.A.

2. FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- Carbonell, M. (2012). Salidas alternativas y sus efectos en el Nuevo Código Procesal Penal en el distrito fiscal de Cañete (2009–2010). Tesis de licenciatura no publicada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú.

3. FUENTES DOCUMENTALES

- Acuerdo Plenario 6–2010/CJ–116. Acusación Directa y Proceso Inmediato. Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República de Perú. (2010, 16 de noviembre). Lima.

- Boletín del Abogado. Simplificación Procesal y Servicio de Justicia penal eficaz y eficiente. Colegio de Abogados de Lima. Enero 2011 (2011, enero). Lima.

4. FUENTES ELECTRÓNICAS

- Instituto de Ciencia Procesal Penal. Opinión para IV Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema: Acusación Directa y Proceso Inmediato. Recuperado el 14 de Agosto de 2014 en:

http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/incipp_acusacion_directa_y_proceso_inmediato.pdf

- Lingán, L. (2009). El Proceso Inmediato en el Código Procesal Penal Peruano del 2004. Recuperado el 20 de setiembre de 2014.

<http://luislingaderechoypolitica.blogspot.com/2009/10/el-procedimiento-inmediato-en-el-codigo.html>

- Mávila, R. (2010). Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales. Recuperado el 18 de octubre de 2014.

<http://rosamavilaleon.blogspot.com/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html>

- Ministerio de Justicia (s.f.). Guía Práctica: El uso de Salidas Alternativas y Mecanismos de Simplificación Procesal Penal bajo el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado el 14 de Agosto de 2014.

<http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/guia-practica-ncpp.pdf>

- Nieto, A. (s.f.). Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado el 18 de setiembre de 2014. http://www.teleley.com/articulos/art_180608-5.pdf

- Paúcar, M. (2010). Proceso Inmediato, Acusación Directa y Principio de Legalidad Procesal. Recuperado el 20 de Agosto de 2014.

<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=5956>

- Proceso Inmediato. (s.a.) (s.f.). Recuperado el 12 de setiembre de 2014. <http://es.scribd.com/doc/99807505/Proceso-Inmediato-TRABAJO>

- Robles, B. (s.f.). Procesos Especiales en el Nuevo Sistema Procesal Penal Peruano. Recuperado el 18 de octubre de 2014. <http://www.academia.edu/5007855/Procesos-especiales-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano>

- Vásquez, M. (2012). Los Problemas y las soluciones al Proceso Inmediato en el Acuerdo Plenario 6–2010/CJ–116. Recuperado el 14 de setiembre de 2014.

<http://detorquemada.wordpress.com/2012/01/09/proceso-inmediato-acuerdo-plenario-6-2010-cj-116/>

CAPÍTULO VII:

ANEXOS

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tabla 33
Matriz y consistencia.

Problema	Objetivos	Justificación	Hipótesis	Variables
<u>Problema General</u> ¿Cuáles son los factores que determinan la eficacia del Proceso Inmediato, con el objetivo de cumplir con los propósitos del presente instituto jurídico?	<u>Objetivo General</u> Determinar que la solución de casos penales, se más célere por la eficacia de la aplicación del Proceso Inmediato, pese a constituir aquel un mecanismo de simplificación procesal, debido a las carencias temáticas y confusión dogmática procesal con otras instituciones procesales orientadas a finalidades similares.	La presente investigación se justifica en la medida que se logre precisar cuáles son los factores que determinan la eficiencia en la aplicación del Proceso Inmediato por parte de los operadores jurídicos en el Distrito Fiscal de Apurímac, lo que ha conllevado que luego de transcurridos casi diez años de la reforma Procesal Penal, en el Distrito Fiscal de Apurímac, las cifras alcanzadas en la resolución de denuncias aplicando el proceso especial sea ínfimo en relación a la	<u>Hipótesis General</u> ; Entonces, se acreditaría la necesidad y la eficacia de replantear el tratamiento de este mecanismo de simplificación procesal, mediante una estrategia institucional que brinde lineamientos y directrices a los fiscales, a efectos de otorgarle la debida eficacia a través de una prelación en su uso, contribuyendo así en la	Variable De Investigación variables independientes factores que determinan la eficacia del proceso inmediato. variable dependiente

propuesta inicial de su implementación. Es por ello que se busca precisar los factores que convergen ante esta problemática para llegar a una conclusión válida que permita afirmar o negar la eficacia del Proceso Inmediato, analizando los fundamentos teóricos y la realidad objetiva de la investigación, y, a partir de estos datos, plantear alternativas de solución.

Asimismo, el trabajo no solo se agota en tratar que el tema tenga fines prácticos, sino que también de aprobarse el presente proyecto de tesis y posteriormente el Informe Final, servirá como guía de orientación a los operadores jurídicos, con el fin de que encuentren

eficacia del sistema penal.

Hipótesis
Específicas:

HE1.- Al identificar los factores generadores de las deficiencias en la aplicabilidad del Proceso Inmediato se podrán plantear propuestas de solución, como programas de capacitación a los operadores jurídicos, lo cual ayudará a que contribuya a la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Fiscal de Apurímac.

HE2.- Al identificar los factores generadores de las deficiencias en la aplicabilidad del Proceso

eficacia en el sistema penal a través del proceso inmediato.

una herramienta de orientación con miras a resolver un problema de la realidad con la objetividad que merece; asimismo, existe la meridiana intención de aportar en el proceso de implementación total del nuevo modelo procesal penal, tratando de contribuir a su perfección, pues con el devenir del tiempo contribuya al mejoramiento del sistema de justicia, el que debe reflejar no solamente idoneidad sino principalmente eficiencia para los encargados de administrar el Derecho y sus destinatarios, los justiciables.

De igual forma servirá a los alumnos de la Facultad de Derecho, ya que tendrán a su

Inmediato, se permitirá comparar la eficiencia del Proceso Inmediato frente a la institución de la acusación directa en el sistema penal.

alcance, un trabajo
que informe de una
realidad que
atravesaba en su
momento de
elaboración;
siempre con el
deseo que
posteriormente sea
profundizado y
mejorado.
